

788
207

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO



FACULTAD DE DERECHO

EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
COMO ORGANO REGULADOR DE LA CONS-
TITUCIONALIDAD DE LAS LEYES

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

Rosa María Sánchez Avila

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION COMO ORGANO REGULADOR DE LA CONS- TITUCIONALIDAD DE LAS LEYES

I N T R O D U C C I O N

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL PODER JUDICIAL EN MEXICO

1.1 El Poder Judicial en la Nueva España	1
1.2 La Constitución de Apatzingán.....	6
1.3 La Constitución de 1824.....	11
1.4 La Constitución de 1836.	
1.4.1 Las Bases Constitucionales de 1835.....	15
1.4.2 La Constitución de las Siete Leyes.....	16
1.4.3 El Proyecto de Reformas de 1840 y el Voto de Ramírez.....	20
1.4.4 El Proyecto de la Minoría de 1842.....	20
1.5 Las Bases Orgánicas de 1843.....	21
1.6 La Constitución Yucateca de 1840.....	23
1.7 El Acta de Reformas de 1847.....	25
1.8 La Constitución de 1857.....	29
1.9 Las Leyes que reglamentaron el Juicio de Amparo durante la vigencia de la Constitución de 1857.	
1.9.1 La Ley de Amparo de 1861.....	37
1.9.2 La Ley de Amparo de 1869	41
1.9.3 La Ley de Amparo de 1882.....	43
1.9.4 El Código de Procedimientos Federales de 1897.....	46
1.9.4.1 La Reforma al Código de Procedimientos Federa- les de fecha 3 de Octubre de 1900.....	48
1.9.5 El Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909.....	56

1.9.6 Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 16 de Diciembre de 1908.....	57
1.9.7 Reformas a la Constitución de 1857.....	59
1.10 La Constitución de 1917.....	60
1.11 Las Leyes que han reglamentado el Juicio de Amparo y las Leyes Orgánicas del Poder Judicial de la Federación expedidas durante la vigencia de la Constitución de 1917.	
1.11.1 La Ley de Amparo de 1919.....	72
1.11.2 La Ley de Amparo de 1935.....	76
1.11.2.1 La Reforma Miguel Alemán de 1951.....	77
1.11.2.2 La Reforma de 1987-88.....	86
1.11.3 Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 1917.....	92
1.11.4 Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 1928.....	105
1.11.5 Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 1933.....	108
1.11.6 Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 1935.....	113
1.11.7 Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 1988.....	118

C A P I T U L O I I

ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

2.1 Generalidades.....	120
2.2 La Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	122
2.3 Los Tribunales Colegiados de Circuito.....	127
2.4 Los Tribunales Unitarios de Circuito.....	129
2.5 Los Juzgados de Distrito.....	130
2.6 División Territorial de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Unitarios de Circuito y los Juzgados de Distrito.....	132
2.7 Régimen de la Magistratura Judicial.	
2.7.1 Requisitos para ser miembro del Poder Judicial de la Federación.....	147

2.7.2 El nombramiento de los miembros del Poder Judicial de la Federación.....	152
2.7.3 La inamovilidad de los integrantes del Poder Judicial de la Federación.....	155

C A P I T U L O I I I

FACULTADES Y COMPETENCIA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

3.1 Facultades y Competencia del Poder Judicial de la Federación a Nivel Constitucional.....	158
3.2 Facultades y Competencia del Poder Judicial de la Federación, conforme a su Ley Orgánica.	
3.2.1 La Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	164
3.2.2 Los Tribunales Colegiados de Circuito.....	176
3.2.3 Los Tribunales Unitarios de Circuito.....	184
3.2.4 Los Juzgados de Distrito.....	185

C A P I T U L O I V

EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION COMO ORGANO REGULADOR DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES

4.1 Constitucionalidad y Legalidad.	
4.1.1 Principios Generales.....	195
4.1.2 El Principio de Supremacía Constitucional.....	197
4.1.3 El Control de la Constitucionalidad de las Leyes.....	202
4.1.4 El Control de Legalidad en el Juicio de Amparo.....	212
4.2 El Juicio de Amparo.	
4.2.1 Principios Jurídicos Fundamentales del Juicio de Amparo.....	216
4.2.2 La acción de Amparo.....	223
4.2.3 Las Partes en el Juicio de Amparo.....	225
4.2.4 Los términos para interponer la Demanda de Amparo.....	227
4.2.5 Improcedencia en el Juicio de Amparo.....	228

4.2.6 El Sobreseimiento en el Juicio de Amparo.....	225
4.2.7 La sentencia en el Juicio de Amparo.....	227
4.3 El Juicio de Amparo Indirecto (Amparo contra Leyes).	
4.3.1 La procedencia del Amparo Indirecto.....	235
4.3.2 El procedimiento en el Juicio de Amparo Indirecto.	
4.3.2.1 La Demanda.....	243
4.3.2.2 El Auto Inicial.....	251
4.3.2.3 El Informe Justificado.....	255
4.3.2.4 Las Pruebas.....	257
4.3.2.5 La Audiencia Constitucional.....	261
4.3.2.6 La Intervención del Ministerio Público Federal y del Tercero Perjudicado.....	264
4.4 La Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo Indirecto.....	266
4.5 El Amparo Directo.....	273
4.6 La Facultad de Atracción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	275
CONSIDERACIONES FINALES.....	279
BIBLIOGRAFIA.....	306

I N T R O D U C C I O N

En la primera parte de este trabajo se presenta una proyección histórica del Poder Judicial de la Federación desde la época colonial hasta nuestros días, advirtiendo que dicho Poder ha ido evolucionando bajo la influencia del régimen judicial estadounidense, pero pese a esto ha adquirido -- una estructura propia, producto sobre todo de factores nacionales, por el gran nexo que existe entre el desarrollo de -- nuestro sistema judicial y el devenir histórico y social de nuestra patria.

Por ello, aún cuando haya habido influencia norteamericana--más bien indirecta, a través del escritor francés -- Tocqueville--, las situaciones reales e históricas, tan diferentes entre ambos países, han dado lugar a dos organizaciones distintas, como son en la actualidad. Y así, por ejemplo, en los Estados Unidos la sentencias de los Tribunales -- Supremos estatales no pueden impugnarse por regla general ante jueces federales, sino que ellos deciden en última instancia sobre el derecho local, situación muy diversa a la centralización de la justicia característica de nuestro país. -- También es una diferencia, el que en México solo los tribunales federales puedan intervenir en conflictos constitucionales, mientras que en Norteamérica todos los jueces, incluyendo los comunes, están facultados para declarar la inconstitucionalidad de las leyes. Todo esto lo vemos en los Capítulos subsecuentes del presente trabajo, ya que se refiere a la or

ganización, competencia y facultades del Poder Judicial de la Federación en México.

Por otra parte, los derechos humanos casi ni aparecían originalmente en la Carta Suprema Norteamericana de 1787, y fueron agregados después como Enmiendas a fin de evitar -- abusos del Gobierno Federal -- no así de los gobiernos estatales--, en tanto que para Rejón, Otero y los demás creadores de nuestro Juicio de Amparo y de la estructura del Poder Judicial, la función primaria que les atribuyeron fue la de -- tutelar los derechos del hombre -- de ahí la semejanza original entre el Amparo y el Habeas Corpus--, y el Acta de Reformas insistió en la defensa de la "libertad, seguridad, propiedad e igualdad", no sólo frente a los actos de las autoridades federales, sino principalmente de las estatales. Por eso se ha dicho, que en nuestro país la Suprema Corte se fue desarrollando históricamente con la mira principal de hacer justicia al pueblo y proteger los derechos humanos, antes -- que interpretar las leyes o mantener la supremacía constitucional o el régimen federal, pero estas dos cuestiones han ido desarrollándose de manera paralela y con eficacia.

La organización de la Justicia Federal ha estado -- ligada estrechamente al juicio constitucional y a su desarrollo. Por este motivo al ampliar el Amparo su esfera de ---- acción y controlar la legalidad de todos los actos de gobierno, el Poder Judicial también ha tenido que evolucionar en -- su estructura para absorber un trabajo cada vez mayor y más diversificado, y así, con el tiempo ha ido adquiriendo gran-

relieve el control de la administración pública; se ha podido impugnar directamente la constitucionalidad de una ley, - sin esperar sus actos de aplicación; ha resuelto sobre la legalidad y la constitucionalidad en todas las materias judiciales y ha intervenido en las cuestiones obrera y agraria.

El Poder Judicial de la Federación es el único que puede declarar la inconstitucionalidad de una ley a través del Juicio de Amparo, el cual estudiamos en la última parte de este trabajo.

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL PODER JUDICIAL EN MEXICO

1.1 EL PODER JUDICIAL EN LA NUEVA ESPAÑA

En la época de la dominación española encontramos una amplia gama de tribunales encargados de impartir la administración de justicia, algunos de estos tribunales también tenían facultades de tipo gubernativo. Así, vemos que al lado de la Justicia Real Ordinaria o Fuero Común, existían el juzgado de indios; el Fuero de Hacienda, el cual comprendía catorce tribunales que desempeñaban diversas funciones; el Fuero Eclesiástico y Monacal; el Fuero de la Bula de la Santa Cruzada; el Fuero de Diezmos y Primicias, etc. (1).

La jurisdicción de estos tribunales era ejercida en nombre del rey, lo que traía como consecuencia que en el residiera la Suprema Jurisdicción, pudiendo intervenir en los negocios judiciales; no teniendo, por lo tanto, los tri-

(1) Pallares, Jacinto. Tratado completo de la Organización, Competencia y Procedimientos de los Tribunales de la República Mexicana. Editado por Imprenta del Comercio, de Nabor Chávez, México 1874. p.6.

bunales la independencia que constituye uno de sus modernos caracteres.

La Justicia Real Ordinaria era ejercida por los Alcaldes Maiores o Corregidores; los primeros eran designados cada dos años, conocían de los negocios de menor cuantía que no tenían Fuero Privativo, con apelación, siempre ante la Audiencia. Estos funcionarios eran legos, sin estudios especiales no teniendo en la mayoría de los casos ninguna facultad para hacer cumplir sus resoluciones. Los Alcaldes Mayores se localizaban exclusivamente en las principales ciudades; conocían de causas civiles y criminales de los pueblos de indios, recaudaban tributos y se encargaban de las encomiendas de poca cuantía (2).

Por sobre estos jueces, que se puede decir que administraban justicia en primera instancia se encontraban -- las Audiencias, una en México y otra en Guadalajara, eran -- el Supremo Tribunal de Administración de Justicia en la Nueva España, todas las causas civiles o penales venían en grado de apelación a las Audiencias, y la mayor parte de los casos que eran vistos en primera instancia por las Audiencias, lo eran por la razón de Fuero, por la cuantía del negocio o por su naturaleza y las controversias sumamente im-

(2) María Cortés Alfaro. Inocencias de Aparato, 2a. edición. Ed. Porrúa, S.A. México. -- 1980. p.116.

portantes las resolvía en última instancia el Consejo de Indias, con sede en España (3).

La Audiencia establecida en México estaba integrada por ocho oidores, siendo su presidente el virrey; cuatro oidores y un fiscal, siendo su jurisdicción menos amplia que la de México.

Por otra parte, se daban causas privilegiadas, en las que eran parte los huérfanos, viudas, viejos decrepitos-corporaciones, mayorazgos o encomiendas de gran cuantía las-cales eran vistas desde la primera instancia, por las Au--diencias, o bien ante el propio Consejo de Indias, estos --eran los negocios llamados "casos de Corte".

El Consejo de Indias, tribunal establecido en 1524 era la autoridad suprema y el ministerio universal de todos-los negocios judiciales y administrativos de México y demás posesiones españolas en América. Conocía de súplicas en cau-sas graves, residencias de funcionarios, de algunos "casos -de corte" de otros varios asuntos judiciales y de todos los gubernativos en último recurso (4).

La centralización del Poder Judicial era un hecho -incuestionable, pues las Audiencias concentraban todo deba--tte jurídico que se suscitará y en última instancia para ca--

(3) Noriega Cantú, Alfonso. Origen Nacional y los Antecedentes Hispánicos del Amparo. Re-
vista Jus. Núm. 50, México, septiembre, 1942 p. 45.

(4) Noriega Cantú Alfonso, Lecciones de Amparo, op.cit. p. 116.

sos especiales, resolvía el tribunal central por excelencia - el Consejo de Indias (5).

Ahora bien, después de examinar la organización del Poder Judicial en la época colonial, se puede concluir que - era muy complicada, puesto que existiendo tantos tribunales - los cuales además ejercían funciones gubernativas; dictando - cada uno de ellos sus propias ordenanzas, sus trámites espe - ciales y su legislación especial, el despacho de los nego - cios judiciales era un verdadero caos, no otorgando ninguna - garantía a los hombres.

El establecimiento de la Ordenanza de Intendentes - en 1786 vino a remediar en parte la situación que imperaba - en esa época, pues redujó a uno solo los catorce Fueros de - Hacienda y dió más unidad al Fuero Ordinario. Esta nueva or - ganización subsistió hasta la Constitución Española de 1812 - la cual estableció los alcaldes de los pueblos, los jueces - de letras de partido y los Tribunales o Audiencias, suprimió la mayoría de los Fueros, dejando sólo el de hacienda, el - eclesiástico, el militar, el de minería y el mercantil.

La Constitución española fue expedida por las Cor - tes de Cádiz, jurada en España el 19 de marzo de 1812 y en - Nueva España el 30 de septiembre del mismo año. En esta Cons - titución se establece la independencia del Poder Judicial, - ya que en su Artículo 243 establecía que la facultad -----

(5) Noriega Cortú, Alfonso, Lecciones de Aparato, op. cit. p. 117.

de aplicar leyes era exclusiva de los tribunales, y en su Artículo 244 se ordenaba que ni el rey ni las Cortes debían ejercer en ningún caso funciones judiciales. Además, los tribunales establecidos tenían sus territorios jurisdiccionales divididos en partidos judiciales a cargo de los jueces de letras y los alcaldes conservaban ciertas funciones judiciales, durante una fase procesal conciliatoria, en controversias civiles. La unidad de todo este sistema residía en un Tribunal Superior de Justicia, con sede en la metrópoli. Pero el imperio español estaba desmoronándose, puesto que desde 1810 se había iniciado en la Nueva España el movimiento insurgente, por lo que, este ordenamiento rigió de manera parcial y temporalmente, pero ejerciendo una gran influencia en varios de nuestros instrumentos constitucionales (6).

El movimiento insurgente concluye años después con la total independencia de México y durante el período revolucionario (1810-1821) se dictan disposiciones tendientes a organizar al nuevo Estado. Así, Miguel Hidalgo proclama el 6 de diciembre de 1810 la abolición de la esclavitud, la exacción de tributos para indios y castas, la abolición del uso del papel sellado en los negocios judiciales; e Ignacio López Rayón elabora un proyecto de Constitución, con el nom-

(6) Tena Ramírez Felipe. Leves Fundamentales de México (1808-1991). 16a. edición. El Porrúa, S.A., México 1991. pp. 59 y 60.

bre de Elementos Constitucionales, en el que se consignan - algunos derechos de los gobernados y la división tripartita del poder.

1.2 LA CONSTITUCION DE APATZINGAN

El Decreto Constitucional para la Libertad de la - América Mexicana fue el documento más importante y completo de los que trataron de fundamentar la nueva organización po-
lítica de México. Este documento es mejor conocido como -- Constitución de Apatzingán de 22 de octubre de 1814, siendo José María Morelos y Pavón uno de sus principales autores, - elaborando para la preparación de dicho ordenamiento los -- "Sentimientos de la Nación" (7).

La Constitución de 1814 está dividida en dos par-
tes fundamentales, una corresponde a los elementos dogmáti-
cos, y la otra a los orgánicos. La primera contiene seis --
capítulos referentes a la religión, soberanía, ciudadanos, -
ley, derechos del hombre y obligaciones del ciudadano y la -
segunda parte, es decir, la orgánica se compone de veinte -
capítulos en los que se reglamenta la organización, funcio-
namiento y relaciones que existen entre los Poderes Públi-
cos.

El sistema constitucional establecido en el ordena

(7) Tera Román, Felipe, op.cit. pp.28 y 29.

miento de referencia tiene como fundamento la soberanía popular, que es al mismo tiempo la que da origen a toda la estructura jurídico-política. Todos los órganos del Estado tienen su origen en la voluntad del pueblo, así el Artículo 5o. de esta Constitución establecía: "La soberanía reside originalmente en el pueblo y su ejercicio en la representación nacional compuesta de diputados elegidos por los ciudadanos". Por lo que, el pueblo no ejerce su soberanía de manera directa, sino a través de los representantes que él mismo ha elegido; por este motivo se concede en esta Constitución mayor importancia al Poder Legislativo -compuesto de diputados de elección popular-, y junto a éste, de acuerdo al principio de la división de poderes, que en ella misma también se estableció, se estatuyó el Poder Ejecutivo -Supremo Gobierno- y el Poder Judicial -Supremo Tribunal de Justicia-, los cuales no debían mezclarse ni concentrarse en una sola persona, ni en una sola corporación (8).

Por lo que respecta al Poder Judicial, se establece que éste va a residir en el Supremo Tribunal de Justicia, el cual iba a estar integrado por cinco individuos, los que serían designados por el Congreso; sería igual la autoridad de los cinco jueces, que se turnarían en la presidencia del tribunal cada tres meses, y la renovación de éstos--

(8) Cámara de Diputados. Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus constituciones. Tomo II. 3a. edición, México 1985. pp.946 a 1110.

debía hacerse cada tres años por un sistema especial de sorteo. Además, dicho tribunal debía contar con dos fiscales letrados, uno para asuntos del orden civil y otro para los del orden criminal. También se adopta el sistema de no reelección durante el período igual al del cargo (9).

En lo referente a las facultades del Supremo Tribunal de Justicia, éste tenía el carácter de Tribunal Superior de Apelación en el orden civil y criminal, así como de los recursos de fuerza de los tribunales eclesiásticos, y además tenía el carácter de tribunal político y administrativo, toda vez que a él correspondía conocer de los juicios de responsabilidad contra los secretarios del Supremo Gobierno, -- previa declaración del Congreso de haber lugar a la formación de la causa. Asimismo conocía de los juicios contra los demás altos funcionarios. Por último, las sentencias que pronunciará dicho Tribunal se remitirían al Supremo Gobierno, para que las hiciera ejecutar por medio de los jefes o jueces a quiénes correspondiese (Artículos 196 a 204).

La Constitución de Apatzingán mantiene el Tribunal de Residencia, el cual se componía de siete jueces, los cuales eran elegidos por el Congreso mediante sorteo o insac-

(9) Cámara de Diputados. op. cit. pp. 1111 a 1119.

lación, de entre los individuos que elegía el órgano electo ral, uno por cada provincia. Estos individuos se renovaban cada dos años y no podían reelegirse ninguno de los que salían a menos que hubiesen transcurrido dos años (Artículos- 212 a 215). Correspondía al mismo tribunal elegir de entre sus miembros a un Presidente, por sorteo. Asimismo, se debe ría designar un fiscal mediante votación y el Congreso se reservaba la designación del secretario de dicho tribunal. Este tribunal iba a conocer exclusivamente de las causas de residencia, de los individuos que integraban el Congreso, el Supremo Gobierno y el Supremo Tribunal de Justicia. Igualmente debía de conocer de las acusaciones promovidas contra los miembros de dichas corporaciones por los delitos de herejía y apostasía, infidencia, concusión, dilapidación de caudales del Estado y otros delitos públicos. También conocía de las causas que se tramitarán en contra de los individuos del gobierno por la realización de arrestos ilegales de todos estos asuntos conocía de manera privativa (Artícu los 224 a 231).

Ahora bien, la Constitución que se comenta no tuvo vigencia práctica, aún cuando después de su promulgación y de acuerdo con sus disposiciones fueron designados los titu lares de los tres poderes que instituía. Pero la lucha entre insurgentes y realistas impidió la aplicación de dicho ordenamiento, ya que tan solo unos meses después de sanciona da, su autor y guardián, José María Morelos, precisamente -

por salvar al Congreso, es capturado y después ejecutado. Esta situación da lugar a que en 1815, Mier y Terán, disuelva en Tehuacán el resto de los tres poderes (10).

Al consumarse la independencia en 1821, si por una parte es cierto que existía la tradición de tres siglos de régimen audiencial, también, por otra parte, es cierto que dicho régimen había cedido su vigencia, en los últimos años a diversos ensayos que ocasionaron un clima de anarquía y el desmoronamiento de las añejas instituciones judiciales, lo que originó que entre 1821 y 1824 se viviera una etapa caótica en todos los órdenes de la vida nacional.

En un intento por ordenar al país, el 24 de febrero de 1821 se da a conocer el Plan de Iguala, el cual establece en su Artículo 25, que todas las ramas del Estado y empleados públicos subsistirían como hasta ese día y los que se opusieran a dicho Plan debían ser removidos y substituidos por los individuos que se distinguieran por su adhesión, virtud y mérito, y el Artículo 20 de dicho Plan, reconoce la vigencia de la Constitución de Cádiz, respecto a los delitos, y por otra parte, los Tratados de Córdoba ordenaban que al quedar instalada la Junta Provisional, ésta gobernaría interinamente conforme a las leyes vigentes y ---

(10) Tena Ramírez, Felipe, op.cit. p. 29.

mientras las Cortes formaban la Constitución del Estado.

1.3 LA CONSTITUCION DE 1824

El 24 de febrero de 1822 se instala el primer Congreso Constituyente, el cual aprueba un documento titulado "BASES CONSTITUCIONALES", en dicho documento se reconoce el principio de la división de poderes y se precisa que el Poder Judicial va a residir en los tribunales que existieran en ese momento, y los que se constituyeran en adelante. Pero el Congreso sufrió varios tropiezos, entre los cuales, se da su disolución por Iturbide y se designa la Junta Nacional Instituyente, para substituirlo y en el mes de febrero de 1823 se aprueba el Reglamento Político Provisional del Imperio, el cual es desconocido de inmediato, pues el 8 de abril del mismo año queda nuevamente reinstalado el Congreso, declarando nula la coronación de Iturbide y otorgando nueva vigencia al Plan de Iguala, a los Tratados de Córdoba y al Decreto del 24 de febrero de 1822 (11).

El 10 de abril de 1824 el Congreso empieza a discutir el proyecto de Constitución Federativa de los Estados Unidos Mexicanos, el cual es aprobado el día 3 de octubre -

(11) Tena Ramírez, Felipe, op.cit. p.153.

del mismo año, el día 4 es firmado y al día siguiente es pu-
blicado por el Ejecutivo con el nombre de Constitución Fed-
eral de los Estados Unidos Mexicanos. Así, bajo esta Consti-
tución nace la comunidad política nacional, con los aspec-
tos fundamenales de la forma de gobierno de una República -
democrática y de la forma de Estado de una Federación; as-
pectos que rigen hasta nuestros días. Así, los principios -
orgánicos que instituye este ordenamiento son: 1) instaura-
ción del sistema federal; 2) la adopción del sistema de go-
bierno republicano, popular y representativo; 3) la divi-
sión de poderes y 4) la instauración del sistema democráti-
co (12).

La Constitución de 1824 distingue entre los pode-
res federales y los de los Estados miembros. Por lo que res-
pecta al Poder Judicial Federal, crea los órganos que lo -
iban a integrar, es decir, le da vida a la Suprema Corte de
Justicia de la Nación, los Tribunales de Circuito y los Juz-
gados de Distrito, designándoles sus respectivas competen-
cias. En su artículo 124 se establece: "La Corte Suprema de
Justicia se compondrá de once ministros distribuidos en ---
tres salas, y de un fiscal, pudiendo el Congreso General au-
mentar o disminuir su número, si lo juzgaré conveniente".

(12) Cámara de Diputados op.cit. pp.1250 a 1256.

Por lo que, de este precepto podemos deducir que la Corte - Suprema quedaba subordinada al Congreso General, al estar fa- cultado para aumentar o disminuir el número de ministros.

El día 23 de diciembre de 1824 se instauró la pri- mera Suprema Corte de Justicia al designar como ministros -- a: Miguel Domínguez, José Isidoro Yañez, Manuel de la Peña y Peña, Juan José Flores Alatorre, Pedro Vélez, Juan Nepomu- ceno Gómez Navarrete, Ignacio Godoy, Francisco Antonio Te- rrazo, José Joaquín Aviles Quiroz, Antonio Méndez y Juan Raz Guzmán (13).

También se estableció en dicha Constitución que los ministros de la Corte debían ser conocedores de la ciencia - del derecho, que eran inamovibles y que debían ser designa- dos por las Legislaturas de los Estados. Además, en su Artí- culo 160 establecía, en cuanto a las esferas de competencia, federal y local, una total independencia, puesto que los -- asuntos comunes debían ser resueltos, en última instancia, - por los órganos judiciales de los Estados sin que se diera - la posibilidad de que sus decisiones fueran revisadas por - los tribunales federales.

La competencia de la Suprema Corte se refería sólo - a juicios ordinarios, suscitados entre personas de derecho -

(13) Cámara de Diputados, op. cit. pp. 1257 y 1258.

público. Sin embargo, en la última parte del inciso 6), fracción V del Artículo 137 se descubre una facultad con la que está investida la Suprema Corte, consistente en "conocer de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se prevenga por la ley", analizada teóricamente dicha disposición podíamos decir que encierra un principio de control de constitucionalidad y legalidad que debía estar reglamentado por una ley especial, pero ésto nunca existió ni práctica ni positivamente, puesto que nunca se promulgó la ley reglamentaria respectiva, que viniera a implantarlo, pero - como dice el autor Héctor Fix Zamudio: "... debe verse en ella un remoto precedente de la tarea que con posterioridad fue otorgada al Poder Judicial Federal, de salvaguardar la supremacía de la Constitución" (14).

También, entre las facultades que tenía la Suprema Corte estaban algunas de marcado sentido político, pues era competente para juzgar a los altos funcionarios de la República, una vez declarado el desafuero.

A partir de la Constitución de 1824 se sostuvo el principio de que la Federación podía ser demandada ante --- los Juzgados de Distrito y los Tribunales de Circuito, y la Suprema Corte sólo podía intervenir mediante recurso.

(14) Burgos Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo . 5a. edición. El Porrúa, S.A., México 1962. pp.83,84 y 85.

La Constitución de 1824 estuvo en vigor hasta 1835 como no podía ser revisada sino a partir del año de 1830, según ella misma lo disponía, de tal manera que permaneció sin alteraciones hasta su abrogación.

1.4 LA CONSTITUCION DE 1836

1.4.1 BASES CONSTITUCIONALES DE 1835

La vigencia de la Constitución de 1824 se vió interrumpida por el triunfo del Partido Conservador en el Congreso, el cual designó una Comisión encargada de elaborar un proyecto de bases constitucionales, el cual fue aprobado el 2 de octubre de 1835 y dicho proyecto se convirtió en Ley Constitutiva de 23 de octubre de 1835, que con el nombre de Bases para la nueva Constitución dió fin al sistema federal, pero siguió consignando el principio de la división de poderes; estableciendo en su Artículo 70. que el Poder Judicial residiría en una Corte Suprema de Justicia, y en los tribunales y jueces que estableciera la ley constitucional, la cual también debía establecer las calidades de cada uno de ellos, su número, radicación, responsabilidad y modo de elección.

La supresión del sistema federal y el establecimiento del sistema centralista, no haciendo en consecuencia la distinción entre poderes federales y locales, se desprende de los Artículos: 80., el cual establece que el Territo-

rio Nacional se dividiría en Departamentos; el 12 y el 13, los cuales establecían, respectivamente, que el Poder Judicial se ejercería en los Departamentos hasta su última instancia por tribunales y jueces residentes en ellos, los cuales tenían que ser nombrados o confirmados por la Corte Suprema de Justicia, con intervención del Poder Ejecutivo, las juntas departamentales y los tribunales superiores, y el segundo precepto establecía que las leyes para la administración de justicia en lo civil y en lo criminal, y contribuciones generales serían las mismas en toda la Nación (15).

1.4.2 LA CONSTITUCION DE LAS SIETE LEYES (1836)

La nueva Constitución de 1836, se dividió en siete estatutos, por lo que, se le conoce con el nombre de Constitución de las Siete Leyes, esta cambia el sistema federal por el centralista, mantiene el principio de la división de poderes y aparece por primera vez, en la Segunda de sus Leyes una institución encargada de defender la constitucionalidad de las leyes mediante un organismo típicamente político, el "Supremo Poder Conservador", el cual estaba integrado por cinco miembros y sus facultades eran desmedidas.

Al Supremo Poder Conservador se le atribuyeron facultades para declarar la nulidad de una ley o decreto del-

(15) Noriaga Centú, Alfonso, Lecciones de Amparo op.cit. p. 88.

Congreso, de un acto del Ejecutivo o de la Suprema Corte, - cuando fuesen contrarios a la Constitución (Artículo 12). - Pero el control constitucional que ejercía dicho poder no era como el ejercido por los tribunales de la federación actualmente, de tipo jurisdiccional, sino meramente político y sus resoluciones tenían validez "erga omnes". Así, podemos decir que esta facultad controladora no es un fundamento histórico del actual Juicio de Amparo, pues al decir de Ignacio Burgoa: "...el funcionamiento de dicho Supremo Poder Conservador no tenía todas aquellas virtudes del juicio de amparo, principalmente las relativas a los efectos de la cosa juzgada, dando sus resoluciones motivo a que se crearán, dentro del propio régimen constitucional, rupturas, dificultades y enemistades entre las diversas autoridades, máxime que eran estas mismas las que se atacaban mutuamente, al ejercer la exitación ante el mencionado órgano de control, cuyas demás atribuciones eran desmedidas e ilógicas, - en especial la relativa a reestablecer constitucionalmente a cualquiera de los tres poderes, o a los tres, cuando hubieran sido disueltos revolucionariamente, y la que declaraba, que el Supremo Poder Conservador no era responsable de sus operaciones más que a Dios y a la opinión pública, y - sus individuos en ningún caso podían ser juzgados ni reconvenidos por sus opiniones" (16).

(16) Burgoa Orihuela, Ignacio, op.cit. pp.83,84 y 85.

En la Quinta Ley se estableció todo lo relativo al Poder Judicial, el cual iba a estar en manos de una Suprema Corte de Justicia, Tribunales Superiores de los Departamentos, Tribunales de Hacienda y Juzgados de Primera Instancia (Artículo 10.). Se establece también, que la Corte Suprema iba a estar integrada por once ministros y que para ser miembro de ella debían satisfacerse ciertos requisitos; ser mexicano por nacimiento, ciudadano en ejercicio de sus derechos, cuarenta años de edad cumplidos, no haber sido condenado por algún crimen en proceso legal y ser letrado, en ejercicio de esta profesión a lo menos, por diez años. En el Artículo 12 se establecen los asuntos que debe conocer la Corte Suprema de Justicia, que en general son: conocer de las causas civiles o criminales promovidas contra el Supremo Poder Conservador, Presidente de la República, Secretarios del Despacho, Diputados, Senadores, Consejeros, Gobernadores y Magistrados superiores; dirimir controversias y competencias suscitadas entre los tribunales o juzgados de diversos Departamentos o Fueros y hacer o confirmar nombramientos de los miembros del Poder Judicial.

En el Artículo 13 se dice que la Corte Suprema de Justicia se puede erigir en Corte Marcial, la cual iba a estar integrada por siete ministros militares propietarios, un fiscal; cuatro suplentes para los primeros y uno para el segundo.

Entre las restricciones a la Corte Suprema encontramos: que no podía expedir ningún tipo de reglamento, sólo el que se refiriera a su régimen interior y desempeño de sus atribuciones; no podía conocer de asuntos gubernativos ni económicos de la Nación; no podía conocer de ningún asunto que estuviera pendiente en los tribunales de los Departamentos; etc. (Artículos 16 y 17).

Además, en diversos preceptos de dicha Carta Fundamental se establece que en cada capital de Departamento habría un Tribunal Superior, los requisitos necesarios para ser miembro de estos tribunales, sus atribuciones y sus restricciones; que en las cabeceras de distrito de cada Departamento había jueces subalternos, para el despacho de asuntos civiles y criminales en primera instancia.

Sólo se establecen como Fueros personales el eclesiástico y el militar, y los ministros y fiscales de la Suprema Corte podían ser removidos o suspendidos conforme a lo establecido por la Segunda y Tercera de las Leyes Constitucionales, es decir, en esta Constitución no se contemplaba la inamovilidad.

Pero, se puede afirmar que las atribuciones dadas al Poder Judicial por la Constitución de 1836, eran nulas e inútiles, ya que el Supremo Poder Conservador se encontraba revestido con un enorme poderío.

1.4.3 EL PROYECTO DE REFORMAS DE 1840 Y EL VOTO DE RAMIREZ

Apenas se iniciaba la vigencia de la Constitución de 1836, cuando la hostilidad de los federalistas hacia ella se dió en todas sus formas, desde las solicitudes del cambio de sistema hasta los pronunciamientos militares. Así, en 1840 se pretende modificar dicha Constitución, a la cual se le imputaba el origen de las calamidades que el país sufría. Por lo que, los Diputados José María Jiménez, Pedro Barajas, Demetrio del Castillo, Eustaquio Fernández y José Fernando Ramírez presentan un proyecto de reformas, suscribiendo este último diputado un Voto Particular, muy importante en la historia del Poder Judicial, ya que en él se propuso la supresión del Supremo Poder Conservador y que se dejará a cargo de la Suprema Corte el control de la constitucionalidad de leyes o actos, asignando el derecho de pedir tal declaración a cierto número de senadores o juntas departamentales contra alguna ley o acto del Ejecutivo cuando fuera opuesto a la Constitución. Así, en el Proyecto de Reformas se suprime el Supremo Poder Conservador, pero dicho proyecto no fue aprobado.

1.4.4 EL PROYECTO DE LA MINORIA DE 1842

Las Siete Leyes dejaron de regir la vida nacional, en virtud del acuerdo entre los generales Mariano Paredes, Valencia y Santa Anna, celebrado el día 28 de octubre de --

1841 y conocido con el nombre de Plan de Tacubaya, el cual desconocía a todos los poderes, con excepción del Judicial y ordenaba la convocatoria para un nuevo Congreso Constituyente, el cual fue electo e inicio sus labores el 10. de Junio de 1842, pero como los liberales que lo integraban no se sometieron a la voluntad de Santa Anna y del grupo conservador, fue disuelto el 19 de diciembre de ese mismo año. Pero ante ese Congreso los diputados Espinosa de los Monteros, Mariano Otero y Muñoz Ledo suscribieron un Voto Minoritario, en el cual, además de proponer la creación de una República Federal; organizaba un sistema mixto para el control de la constitucionalidad, pues por una parte atribuían a la Suprema Corte el conocimiento, a petición del ofendido de todo acto de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de alguno de los Estados que privarán a una persona determinada de alguna de las garantías que le otorgará la Constitución, y por otra parte prevenían la posible suspensión del acto reclamado, dando intervención al Congreso Federal y a las Legislaturas Estatales, para declarar la inconstitucionalidad de leyes.

1.5 LAS BASES ORGANICAS DE 1843

El 12 de junio de 1843, Santa Anna promulga otra Constitución centralista, la que estuvo en vigor hasta el año de 1846, en el que triunfo el partido liberal otorgándole nueva vigencia a la Constitución de 1824.

Las Bases Orgánicas, como se llamó a la Constitución de 1843, no ratificaron la existencia del Supremo Poder Conservador, desapareciendo así el control de la supremacía constitucional por parte del órgano político, pero -- sin que se creará otro sistema al respecto.

Estas Bases de Organización Política de la República Mexicana aun cuando suprimieron al Supremo Poder Conservador, no colocaron al Poder Judicial en el rango de órgano tutelar del régimen constitucional, puesto que sus funciones se reducían a revisar las sentencias que en los asuntos del orden civil y criminal pronunciaban los jueces inferiores. En el Título VI de dichas Bases se establece todo lo referente al Poder Judicial, sin hacer distinción entre poderes federales y locales, así, en su Artículo 15 establece que el Poder Judicial iba a estar depositado en una Suprema Corte de Justicia, Tribunales Superiores y Jueces inferiores de los Departamentos, subsistiendo además los Tribunales Especiales de hacienda, comercio y minería.

En los demás preceptos se establece que la Suprema Corte se iba a integrar por once ministros y un fiscal; los requisitos para ser ministro de ella; sus atribuciones y -- sus restricciones. Además establece una Corte Marcial y un Tribunal para juzgar a los ministros de la Suprema Corte de Justicia y la Corte Marcial (17).

(17) Noriega Cantú Alfonso. Lecciones de Amparo, op.cit.p.92.

1.6 LA CONSTITUCION YUCATECA DE 1840

El 23 de diciembre de 1840, Manuel Crescencio Rejón (precursor del Juicio de Amparo), suscribió en unión de los señores Pedro C. Pérez y Darío Escalante un proyecto de Constitución presentado a la Legislatura de Yucatán, por su Comisión de Reformas, para la administración interior del Estado.

Rejón juzgó conveniente la inserción, en su Carta Política, de varios preceptos conteniendo diversas garantías individuales, consignadas por primera vez en México, como la libertad religiosa, de pensamiento, de imprenta, etc., y reglamentando los derechos que el aprehendido debía tener, en forma análoga a los contenidos en los Artículos 16, 19 y 20 de la Constitución Federal vigente, es decir, aquí vemos como Rejón va a consagrar una garantía de tipo jurisdiccional de la propia Constitución, a la cual, el mismo denomina Amparo (18). Pero, lo que podemos decir que verdaderamente constituye un progreso en el Derecho Mexicano y que es el instituido en el Proyecto de Rejón, es la creación del medio controlador del régimen constitucional -Amparo-, ejercido por el Poder Judicial, con la ventaja de que dicho control se -- hacia extensivo a todo acto constitucional (19).

(18) Burgos Orihuela Ignacio, op.cit. p. 94.

(19) Ibidem. pp. 89 y 90

De esta manera, los Artículos 53, 63 y 64 del Proyecto de Rejón, substancialmente establecían que estaba a cargo de la Suprema Corte del Estado amparar en sus derechos a las personas contra leyes y decretos de la legislatura contrarios a la Constitución o contra providencias del gobernador o del Ejecutivo, cuando fueran violatorias de la Constitución o de las leyes, y que el Amparo debía limitarse a reparar el agravio. Así, Rejón fija en la terminología jurídica mexicana el vocablo Amparo, establece el derecho de los individuos a solicitarlo, los efectos relativos de la sentencia y señala como materia del juicio tanto a las Leyes del Poder Legislativo, como a los actos del Ejecutivo y aún a las decisiones judiciales contrarias a la Constitución (20).

Por lo anteriormente expuesto, podemos concluir que los Tribunales Federales, durante la primera etapa de nuestra vida independiente, tuvieron funciones judiciales ordinarias y con bastante frecuencia otras de tipo político no existiendo propia y eficazmente un sistema que garantizará la supremacía constitucional y la defensa de los derechos humanos. Además, como bien se puede advertir se da la influencia de un liberalismo moderado, de un notable autor como Tocqueville, de los federalistas norteamericanos y de

(20) Burgoa Orihuela, Ignacio, op.cit. pp.91 y 92.

pensadores pertenecientes a las más diversas corrientes, por lo que, la conformación del Poder Judicial en México ha sido producto de una variedad de tendencias.

1.7 EL ACTA DE REFORMAS DE 1847

El 6 de diciembre de 1846 inicia sus sesiones un nuevo Congreso, con el carácter de constituyente a la vez - que ordinario, en el dominaban los moderados, los puros --- eran minoría y los conservadores estaban casi ausentes, por lo que, el Congreso sesionó dividido en dos grupos: los que pedían únicamente la vigencia de la Constitución de 1824 y los que deseaban estudiar y reformar dicha Constitución.

Mariano Otero, miembro de la Comisión de Constitución, presenta a la Asamblea un Voto Particular, de trascendencia histórica para el Derecho Constitucional, el cual - con algunas pequeñas modificaciones fue aprobado el 21 de - abril de 1847 con el nombre de Acta de Reformas.

Analizando las reformas propuestas por Otero, podemos considerar que las más importantes se dieron respecto - del Poder Judicial Federal, pues en su exposición de motivos afirma: "Yo no he vacilado en proponer al Congreso que - eleve a grande altura al Poder Judicial de la Federación - dándole el derecho de proteger a todos los habitantes de la República en el goce de los derechos que les asegure la Consti - tución y las leyes constitucionales, contra todos los aten-

tados del Ejecutivo o del Legislativo, ya de los Estados o de la Unión", y en relación a este razonamiento consigna en el Artículo 19 de su Voto que los tribunales de la federación iban a amparar a cualquier habitante de la República en los derechos que le concediera la Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque del Ejecutivo y del Legislativo, de la Federación o de los Estados, limitándose a impartir su protección en el caso concreto sobre el que versará el proceso, sin que hiciera declaración general respecto de la ley o acto que la motivare. Esta disposición estaba contenida en el Artículo 25 del Acta de Reformas, de esta manera el Poder Judicial Federal se convertía en defensor de la Constitución y de los derechos humanos (21).

En el Acta de Reformas también se establece un sistema mixto de protección constitucional, puesto que para la defensa de las garantías individuales se instituye el procedimiento judicial y para mantener dentro de su jurisdicción respectiva a la Federación y a los Estados se establece el sistema político. La Constitución de 1857 va a suprimir el sistema político, dejando subsistente únicamente el judicial.

En el Artículo 50. del Acta de Reformas se establece que la ley correspondiente iba a fijar las garantías de-

(21) Noriega Cano, Alfonso, Lecciones de Amparo, op. cit. pp. 95 y 96.

libertad, seguridad, propiedad e igualdad y "los medios para hacerlas efectivas".

Resumiendo, podemos decir que los puntos fundamentales establecidos en el Acta de Reformas, respecto del Poder Judicial Federal son los siguientes:

a) Declaración de que una ley secundaria (Otero la llama -- "constitucional") fijaría las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad, a favor de todos los habitantes de la República, y los medios para hacerlas efectivas (Artículo 5o.).

b) Institución del Juicio de Amparo para proteger a cualquier habitante contra todo ataque a sus derechos por parte de los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Federación o de los Estados (Artículo 25).

c) La facultad de declarar inconstitucionales, respectivamente, las leyes de los Estados o de la Federación por el Congreso General o las Legislaturas de los Estados (Artículos 22 y 23).

Debido a la inestabilidad social y política de -- nuestro país, el Acta de Reformas tuvo una vigencia poco -- afortunada, por lo que, el Juicio de Amparo instituido en -- su Artículo 25, no se desarrolló de acuerdo con las ideas -- de Otero, agregando además la falta de una ley reglamentaria del Artículo 25 -Juicio de Amparo-. Esta situación dió -- lugar a que los amparos solicitados no fueran resueltos por

la Suprema Corte, ya que también debemos considerar que el Amparo planteó un problema desde su origen, de carácter político, toda vez que se designaba al Poder Judicial como -- censor y revisor de los actos de los otros poderes, lo cual hizo que las relaciones entre ellos fueran difíciles. Pero la Corte, que al principio dió muestras de sumisión y tibiaza, posteriormente exigió al Ejecutivo libertad para decidir las causas que se planteaban, de acuerdo con lo establecido en el Acta de Reformas, conforme a su criterio.

El 29 de enero de 1849 se presentó ante el Senado un Proyecto de Ley Constitucional de Garantías Individuales formulado por los senadores Manuel Robledo, Domingo Ibarra y Mariano Otero, pero no fue aprobado. Sin embargo, dicho Proyecto va a servir de base al Catálogo de Derechos del Hombre consignado en el Estatuto Orgánico Provisional de la -- República, promulgado por Comonfort en 1856, el que a su -- vez fue el antecedente que aparecería en la Constitución de 1857.

El 3 de febrero de 1849, Vicente Romero presenta -- ante la Cámara de Diputados un proyecto de Ley de Amparo, -- pero tampoco fue aprobado.

Pero aún cuando se dieron todas las situaciones -- mencionadas anteriormente, hubo dos jueces de Distrito, el de San Luis Potosí y el de Saltillo, que tramitaron Juicios de Amparo y otorgaron a los quejosos la protección solicitada. De esta manera encontramos la primer Sentencia de Ampa-

ro concedida por el suplente del juez de San Luis Potosí, -- Pedro Zámamo, el 13 de agosto de 1849. Esta actitud no encontró eco, y los amparos que se promovían no eran resueltos, - pues aun cuando fue presentado un nuevo proyecto de ley re--glamentaria en 1852, tampoco se aprobó, debió de esperarse a que la Revolución de Ayutla, iniciada el 10. de marzo de -- 1854, derrocará a la última dictadura de Santa Anna, y convo--cará al Congreso Constituyente que elaboró la Constitución - de 1857, donde se consagra el Amparo, y a que en 1861 se ---promulgará la primera ley reglamentaria, hechos que vinieron a darle existencia y factibilidad al Juicio Constitucional (22).

1.8 LA CONSTITUCION DE 1857

La convocatoria para el Congreso Constituyente fue expedida por Juan Alvarez el 6 de octubre de 1855, de acuerdo con lo dispuesto por el Plan de Ayutla. Así, el Congreso se reunió en la ciudad de México el 17 de febrero de 1856 y al día siguiente llevo a cabo la apertura de sus sesiones. - Posteriormente, se designó una Comisión de Constitución integrada por Ponciano Arriaga, quien fungía como Presidente, -- Mariano Yañez, Isidro Olvera, José M. Romero Díaz, Joaquín - Cardoso, León Guzmán, Pedro Escudero y Echánove, Melchor ---Ocampo, José María del Castillo Velazco, y como suplentes -

(22) Tena Ramírez, Felipe, op. cit. pp.439 a 442, Burgos Orihuela, Ignacio, op. cit. pp. 94 a 96.

José M. Mata y José M. Cortés Esparza (23).

La Comisión elaboró un proyecto de Constitución, - que fue finalmente el discutido en los debates, promulgando el 11 de marzo de 1857 la nueva Constitución, la cual insti tuye el sistema federal. Los nuevos poderes federales queda ron instalados, el 8 de octubre de ese mismo año el Legisla tivo y el 10. de diciembre de igual año el Ejecutivo y el - Judicial. La presidencia de la República fue otorgada a Ig nacio Comonfort y como Presidente de la Suprema Corte, cargo que llevaba aparejado el de Vicepresidente de la Repúbli ca, fue elegido en los comicios Benito Juárez (24).

Por lo que respecta al Poder Judicial, las disposi ciones del Proyecto en este tenor, iban desde los Artículos 93 hasta el 102, encontrándonos como características impor ta ntes:

- 1.- Se establece la elección indirecta en primer grado para alcanzar el cargo de ministro de la Corte.
- 2.- No exigir el título de abogado para ser electo.
- 3.- El desempeño del cargo de ministro de la Suprema Corte era por tiempo determinando, es decir, no se da la inmo vi lidad.
- 4.- Consolida el Amparo como sistema de control de constitu ci onalidad en el Artículo 102 (la discusión de este pre

(23) Tena Ramírez, Felipe, op.cit. p. 595.

(24) Ibidem. pp. 604 y 605.

cepto fue la más importante de los temas de debate, pues --
dió lugar a la consagración del Juicio de Amparo en el Dere--
cho Constitucional Mexicano.

El Congreso aprobó sin debate:

- a) El Poder Judicial se integrará: por la Suprema Corte de--
Justicia, Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito.
(Artículo 90 de la Constitución y 93 del Proyecto).
- b) La Suprema Corte se integrará por once ministros propie--
tarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procura--
dor (Artículo 91 de la Constitución y 94 del Proyecto).
- c) Consagró la elección indirecta en primer grado para los--
ministros de la Suprema Corte, en los términos que dispu--
siera la ley electoral y ordenaba que durarían en el -
cargo seis años (Artículo 92 de la Constitución y 96 -
del Proyecto).
- d) El juramento que debían prestar los ministros de la Su--
prema Corte al iniciar sus funciones (Artículo 94 de--
la Constitución y 97 del Proyecto).
- e) La Ley Secundaria organizaría los Tribunales de Circuito
y los Juzgados de Distrito (Artículo 96 de la Constitu--
ción y 98 del Proyecto).

El Artículo 93 de la Constitución y 95 del Proyec--
to, suscitó larga controversia, la propuesta de que sólo se
requería "estar instruido en la ciencia del derecho a jui--

cio de los electores", para ser designado ministro de la Suprema Corte, pero finalmente triunfó este criterio.

El Artículo 95 de la Constitución no figuraba en el Proyecto, se refiere a que el cargo de ministro de la Suprema Corte sólo era renunciable por causa grave calificada por el Congreso, ante quien debía renunciar el interesado.

Al seguir analizando la Constitución de 1857 encontramos que otorgó dos clases de competencia a la Suprema Corte: la ordinaria y la extraordinaria; comprendiendo la primera las controversias suscitadas en relación al cumplimiento y aplicación de leyes federales; aquellas en donde la Federación fuera parte; las que surgieran entre dos o más Estados o entre un Estado y uno o más vecinos de otro; las del orden civil y criminal que tuvieran su origen en tratados celebrados con potencias extranjeras; los casos concernientes a los agentes diplomáticos o consulares (Artículo 97 Constitucional), y las que hubiera entre los tribunales de la federación, entre estos y los de los Estados, o entre los de un Estado y los de otro (Artículo 99 Constitucional); Algunos de estos conflictos los conocía en única instancia (Artículo 98 Constitucional); otros como Tribunal de Apelación (Artículo 100 Constitucional).

El Artículo 102 del Proyecto que establecía el Amparo dió origen a los Artículos 101 y 102 de la Constitución, donde se consagró de manera definitiva dicho Juicio de - -

Amparo (25).

Así, bajo la vigencia de la Constitución de 1857 -- cobro realidad y fue evolucionando el Juicio de Amparo, conbase en las condiciones económicas, sociales y políticas de México y bajo la influencia de juristas como Ignacio L. Vallarta, José María Lozano, Miguel Mejía o Silvestre Moreno - Cora.

De esta manera entre 1857 y 1917, los Artículos -- constitucionales 101 y 102, que consagraban el Juicio de Amparo, fueron reglamentados por diversas leyes secundarias, - de las cuales trataremos más adelante.

Hasta 1867, es decir, durante la guerra de Reforma- y la intervención francesa, el Juicio de Amparo casi no se - utilizó. Al reestablecerse la República interpusieron ampa- ros los llamados "infidentes" contra privaciones de libertad y confiscaciones, o sea, que se acogieron a él quienes ha--- bían resultado vencidos en esas guerras, para que se les -- protegiera su libertad y sus propiedades.

Hay que resaltar una cuestión que fue muy debatida- en los años de la Constitución de 1857 y podemos decir que - aún en la actualidad lo es, la relativa al Amparo Judicial-

(25) Todos los debates que se originaron a propósito de lo establecido en el Proyecto y - lo que finalmente quedó consagrado en la Constitución de 1857, fueron estudiados en el texto de Zarco, Francisco, Historia del Congreso Constituyente de 1857, México - 1916.

por violación al Artículo 14 de la mencionada Ley Fundamental. Este precepto decía textualmente: "No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado; sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas a él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley". La interpretación que desde los primeros años de vigencia de la Constitución de 1857, empezaron a llevar a cabo los litigantes de ese precepto, inició el proceso de centralización de la justicia por los Tribunales Federales, pues al admitir, primero la jurisprudencia y después el texto legal, el Amparo Judicial, éstos se convirtieron en superiores de los Tribunales Locales, interpretando las leyes comunes y la Suprema Corte amplió sus funciones -- convirtiéndose en una especie de tribunal de última instancia. Sin embargo, esta función ha coexistido y se ha fusionado con la de mantener la supremacía constitucional y la de tutelar las garantías individuales contra violaciones -- de toda clase de autoridades. Así, el Artículo 14 Constitucional dió origen a una contienda teórica, por utilizar la palabra "exactamente", teniendo dicha contienda repercusiones prácticas y los juristas se dividieron en dos grupos: los que admitían que el amparo sólo procedía en materia penal y los que decían que también era procedente en materia civil. Ignacio Vallarta defendió la primera postura y cuando fue Presidente de la Suprema Corte de Justicia impuso su criterio, diciendo que la parte segunda de ese Ar -

título se refiere solo a los juicios criminales y que no tenía aplicación en los civiles, deducción a la que llegaba por la expresión "nadie puede ser juzgado ni sentenciado", - además dijo que la exacta aplicación de la ley procedía sólo en materia penal, pues en las causas civiles el juez estaba obligado a interpretar la ley y si no existía un precepto legislativo de todas maneras debía resolver la controversia acudiendo a otras fuentes del derecho, por lo que, decía que la exacta aplicación de la ley sólo se refería a causas criminales. Pero la opinión de Vallarta fue fuertemente atacada y cuando abandonó la Corte vario la jurisprudencia, admitiéndose la procedencia del Amparo Judicial también en materia civil, lo que dió lugar al admitirse plenamente el Amparo por inexacta aplicación de la ley, a que la tarea de la Suprema Corte empezará a ser abrumadora, dando origen al rezago. También Emilio Rabasa estaba en contra del Amparo Judicial en materia civil.

José María Lozano trató de fijar ciertas reglas al aceptarse el Amparo contra resoluciones judiciales, reglas que después, con algunas modificaciones, establecieron la ley y la jurisprudencia; sostuvo, por ejemplo, que dicho Amparo sólo procedía contra sentencias definitivas; que la contraparte del quejoso en el Juicio Común era el tercero perjudicado y que debía fijarse un término para interponerlo.

Por otra parte, durante la vigencia de la Constitución de 1857, se aprecia una disminución progresiva de las -

facultades del Poder Judicial Federal en materia política, -
tendencia que se acentuaría a pesar del sistema de elección-
de los ministros y su movilidad, ya que debido a las Guerras
de Reforma e Intervención y la Dictura de Porfirio Díaz, la-
designación de los altos funcionarios la hizo de hecho el --
Ejecutivo, estableciéndose así una relación de dependencia -
entre ambos poderes, situación que se asentó por ser los mi
nistros movibles. También se hizo una interpretación estric-
ta del Artículo 102, en el sentido de que sólo las personas-
físicas podían interponer Amparo, aunque paulatinamente se -
permitió a las personas llamadas morales o colectivas utili-
zarlo, pero el individualismo fue la nota predominante en el
procedimiento judicial federal durante la vigencia de la --
Constitución que se comenta.

Además, durante el porfirismo se aplicó de manera -
desastroza la ley de desamortización, pues los bienes no se-
repartieron entre los núcleos de población, ya que pasaron a
manos de terratenientes, creándose los grandes latifundios,-
lo grave fue que se negó a las comunidades personalidad jurí
dica, y a través de varias tesis de la Suprema Corte de Justi---
cia fueron consideradas como legalmente extinguidas y sin -
capacidad para promover el Amparo.

También, durante la vigencia de la Constitución de-
1857, por la aceptación del Amparo Judicial y de Legalidad,-
se empezó a dar la acumulación de negocios en la Suprema Cor
te, surgiendo por ende la necesidad de resolver el rezago me

diante diversas medidas. Así, fueron reformadas diversas disposiciones relativas al Poder Judicial, como el Artículo 91, modificado el 22 de mayo de 1900, en el sentido de que integrarían la Suprema Corte quince ministros y funcionaría tanto en Pleno como en Salas; la fracción I del Artículo 97, 27 de Mayo de 1884, en dicha reforma se excluyó de los Tribunales Federales las controversias suscitadas sobre el cumplimiento y aplicación de Leyes Federales, cuando solo resultaran afectados intereses particulares, en cuyo caso serían competentes exclusivamente los jueces comunes, y el 102, doce de noviembre de 1908, que trató de limitar los amparos judiciales, al ordenar que solo procedían contra sentencia "Que ponga fin al litigio y contra la cual no conceda la ley ningún recurso, cuyo efecto puede ser la revocación", norma con la que se quiso restringir el número de Amparos Civiles que llegaban a la Suprema Corte (26).

1.9 LAS LEYES QUE REGLAMENTARON EL JUICIO DE AMPARO DURANTE LA VIGENCIA DE LA CONSTITUCION DE 1857

1.9.1 LA LEY DE AMPARO DE 1861

La Ley de Amparo de 30 de noviembre de 1861 fue -- promulgada por Benito Juárez, en ese entonces Presidente Interino de la República. Este ordenamiento estaba dividido en

(26) Lo expresado en los párrafos referentes a la Constitución de 1857 fue sacado de los textos que se mencionan: Burgos Orihuela, Ignacio, op. cit., pp. 97 a 101; Noriega - Cantú, Alfonso, Lecciones de Amparo op. cit., pp. 98 a 100 y Zarco, Francisco, op. cit.

cuatro secciones:

- 1a. La substanciación de los juicios por violación de los de rechos individuales.
- 2a. Las causas en que se restringe o vulnera la soberanía de los Estados por autoridades federales.
- 3a. Establece el procedimiento a seguir en los casos de inva sión de atribuciones federales por parte de los Estados.
- 4a. Fija las reglas generales del Amparo (27).

En la sección I se establece el procedimiento a seguir - en el Juicio de Amparo más común, el motivado por violación- de derechos individuales. Por lo que respecta a las seccio- nes II y III, cabe hacer notar que después de esta Ley, nin- guna otra se ha ocupado de fijar algún sistema especial para los casos a que hacen referencia dichos apartados, sino que- su proceso es exactamente el mismo que el utilizado en el Am paro basado en la Fracción I del Artículo 103 de la Constitu- ción vigente.

Es en esta Ley donde por primera vez aparece la idea de- otorgar competencia al juez de Distrito "del Estado en que - resida la autoridad que motiva la queja", con este sistema - se facilita la interposición de la demanda de Amparo, que de

(27) El Poder Judicial de la Federación. La Suprema Corte de Justicia sus Leyes y sus ---
Leyes y sus Hombres. Editado por la Suprema Corte de Justicia, México 1965 pp. 158
a 161.

otra manera tendría que llegar, desde cualquier punto geográfico en que fuera interpuesta, hasta la capital de la República, sede de la Suprema Corte de Justicia; ésta de cualquier modo por medio del recurso de súplica, podría conocer de la demanda, siempre y cuando, dicho recurso fuera interpuesto dentro de cinco días.

El procedimiento que establecía esta Ley era muy sencillo, ya que una vez interpuesta la demanda de amparo ante el juez de Distrito respectivamente, éste tenía que correr traslado al promotor fiscal (hoy Ministerio Público) y una vez que oía a éste debía declarar si era de abrirse o no el juicio; se exceptuaba el caso de urgencia notoria, pues entonces el juez bajo su responsabilidad, podía abrirlo; una vez abierto el juicio, se sustanciaba por sendos escritos de las partes, entendiendo por tales, al quejoso, al promotor fiscal y a la autoridad responsable "para solo el efecto de oírla". Desahogadas las pruebas en su caso, se celebraba la audiencia de alegatos citándose en ella para oír sentencia, la cual debía ser dictada dentro de un término de seis días.

El Artículo 4o. del citado ordenamiento contiene un antecedente del incidente de suspensión, al establecer que cuando un caso fuera de urgencia, se decretaría la suspensión del acto o actos reclamados.

Esta Ley da competencia al Tribunal de Circuito, conforme a su Artículo 5o., cuando el juez de Distrito decla

rará que no era de abrirse el juicio, se apelaba esta resolución ante dicho tribunal, "El cual de oficio y a los seis días de haber recibido el expediente, resolvería sin ulterior recurso".

Por lo que se refiere a la sentencia, únicamente se concretaba a amparar y proteger al quejoso en sus garantías individuales violadas, o negar esa protección. La resolución debía publicarse en los periódicos y comunicarse al superior de la autoridad responsable. El mismo juez que dictaba el fallo debía vigilar su ejecución, requiriendo al efecto al obligado por la sentencia; en caso de no hacer atendido, avisaría al Gobierno Supremo para que este tomará las medidas convenientes.

La sentencia era apelable en el efecto devolutivo--debiéndose ejecutar sin traba alguna. De esta apelación cono--cía el Tribunal de Circuito respectivo; en la hipótesis de --que la resolución fuera conforme con la de primera instan--cia, se le tenía como sentencia ejecutoria; en el caso con--trario era suplicable ante la Suprema Corte y contra lo re--suelto por ella no había más recurso que el de responsabili--dad.

Este ordenamiento nada hablaba sobre la proceden--cia o improcedencia del Amparo en los negocios civiles, solo era materia del juicio la violación de las garantías indivi--duales, específicamente consignadas en el ordenamiento su--

premo y las controversias surgidas entre los Estados y la Federación, en cuanto perjudicaran al individuo reclamante.

En cuanto a la aplicación en la práctica de la Ley que tratamos, no tuvo realmente vigencia durante todo el tiempo de las Guerras de Intervención, que culminaron con el fusilamiento de Maximiliano en junio de 1867. Sin embargo, posteriormente dicha ley se aplicó positivamente en la realidad siendo un claro ejemplo de ésto el otorgamiento de los Amparos concedidos a los llamados "infidentes", mencionados anteriormente (28).

1.9.2 LA LEY DE AMPARO DE 1869

La Ley de Amparo de 1861 es derogada por la Ley de Amparo de 20 de enero de 1869, que en su articulado era más minuciosa que la primera. En dicha ley por primera vez se transcribe el Artículo 101 de la Constitución de 1857, que fija la materia del Amparo en sus tres fracciones. Se incluye también en su Artículo 2o. la Fórmula Otero que estructura y limita la esencia y alcance del Juicio de Amparo. Señala como juez competente el del Distrito de la Entidad en la que se ejecute o trate de ejecutarse el acto reclamado.

En el Capítulo II, Artículo 8o. se declarará de mane-

(28) Noriega Cantú Alfonso. Lecciones de Amparo, op. cit. p. 618.

ra categórica que: "No es admisible el recurso de amparo en negocios judiciales". Este precepto dió lugar a la cuestión consistente en determinar si su texto era o no contrario a lo establecido en el Artículo 101 de la Constitución de -- 1857, que establecía la procedencia del Amparo contra cualquier acto de toda autoridad que vulnerará alguna garantía individual. El jurista, Manuel Dublán, abordó el estudio de dicha cuestión, concluyendo que ese precepto secundario no era inconstitucional y que, en consecuencia, la prohibición de que el Amparo procediese en negocios judiciales era conforme a la naturaleza de esta institución. Pero este precepto si es inconstitucional, ya que si consideramos que todo acto emanado de un procedimiento civil o penal, es un acto de autoridad, y como tal, susceptible de impugnarse mediante dicho juicio, si se reputa como violatorio de alguna garantía individual, dado el alcance del Juicio de Amparo conforme al Artículo 101 de la Constitución de 1857.

En el Capítulo III se establece el procedimiento a seguir en la substanciación del juicio. Así, en ese ordenamiento la autoridad responsable no era considerada como parte y tenía la obligación de proporcionar toda clase de datos y constancias a las partes, concretándose su intervención a rendir el informe justificado. Presentada la demanda recibido el informe y desahogada la vista del promotor fiscal, se abría el negocio a prueba, a voluntad del juez; cerrado el término probatorio se iniciaba el de alegatos, des-

pués del cual pronunciaba el juez su sentencia.

Pero la resolución dictada en el juicio seguido ante un juez de Distrito, de oficio era revisada por la Suprema Corte. Es decir, en otros términos, el juez de Distrito no venía a ser sino un mero juez instructor del procedimiento; era la Corte en Pleno la que decía la última palabra en el negocio, fallado el asunto el expediente era enviado nuevamente al juez de Distrito quien se encargaba de su ejecución.

En esta Ley también se contempla la suspensión del acto reclamado en el Artículo 5o.

En este ordenamiento ya se habla de los efectos -- restitutorios y retroactivos del Juicio de Amparo al declarar en su Artículo 23: "El efecto de la sentencia que concede Amparo es: que se restituyan las cosas al estado que --- guardaban antes de violarse la Constitución".

1.9.3 LA LEY DE AMPARO DE 1882

El 14 de diciembre de 1882 empezó a regir una nueva Ley de Amparo, que en términos generales contenía una reglamentación parecida a la anterior, pero que la práctica - constante de dicha institución y los estudios, tanto jurisprudenciales como doctrinales, sobre la misma, hicieron que se tuviera ya entonces, una idea más clara respecto de la - naturaleza substancial y respecto de la dinámica procesal - del Amparo.

Al igual que la Ley de 1869, circunscribe en su -- Artículo 1o. la materia y alcances de la protección federal estableciendo además, que los juicios mediante los cuales - se tramitan los asuntos exclusivamente fijados en el 1er. - Artículo, se seguirán por procedimientos y formas jurídicas - y a impulso del ofendido. Por otra parte, se norma con ma-- yor precisión la materia de la suspensión y se autoriza al juez a concederla de plano en casos urgentísimos.

Siguiendo adelante con la tarea de fijar la natu- raleza del Amparo, esta Ley, al igual que la anterior, al - hablar de la sentencia, establece que está sólo se ocupará - de individuos particulares, protegiéndolos y amparándolos - en el caso concreto, materia del proceso, absteniéndose de - hacer una declaración general relativa a la ley o acto im- pugnados.

Al referirse a la competencia, señala nuevas moda- lidades, algunas de ellas de valor positivo. Así, por ejem- plo, da competencia no sólo al juez de Distrito en el que-- se inicia o trata de iniciarse la ejecución del acto recla- mado, sino también a jueces de otros Distritos a prevención cuando el acto trate de consumarse en ellos, es decir, en - esta ley se hace extensiva la competencia a otros jueces de Distrito. Asimismo, se estableció el sistema de que los lla- mados jueces letrados pudiesen recibir demandas de Amparo y y dictar el auto de suspensión.

En esta ley se consagra el principio de la cosa -- juzgada, al ordenar se rechace toda demanda sobre un asunto ya resuelto, aún cuando se aleguen nuevos motivos de inconstitucionalidad; es una causa de sobreseimiento. Al igual -- que en la ley anterior la segunda instancia era forzosa.

Crea esta ley dos recursos dentro de la tramita-- ción del juicio principal: el de Revisión y el de Queja. El primero procedía contra el auto que negará o concediera la - suspensión y se presentaba ante la Suprema Corte, la cual - debía fallar sin ulterior recurso; y el de Queja que se in-- terponía ante la Suprema Corte por exceso o defecto en la - ejecución de la sentencia por el juez de Distrito encargado de la misma, ya que la resolución respectiva debía ceñirse - a lo dispuesto por la ejecutoria.

Otros dos Capítulos de esta ley son de gran inte-- rés: el que se refiere a las excusas, recusaciones e impedi - mentos y el que habla del sobreseimiento. No son recusables los jueces pero pueden excusarse, o alegar el quejoso algún impedimento de acuerdo con las causas que se señalan; de -- ellos conoce el tribunal de circuito correspondiente. La fi - gura del sobreseimiento que obedece fundamentalmente al -- principio de la economía procesal, constituye algo muy im-- portante consignado en esta ley; así la muerte del quejoso, en algunos casos, el desistimiento, la revocación del acto reclamado, su consumación o cuando hubiese sido consentido-- por el quejoso, ponía fin al juicio sin esperar la senten--

cia, la que carecía ya de objeto o de materia.

Esta ley ya admitió la procedencia del Amparo en los negocios judiciales de carácter civil, estableciendo como término para la interposición de la demanda respectiva, un plazo de cuarenta días, a partir de que la sentencia recurrida causará ejecutoria.

1.9.4 EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS FEDERALES DE - 1897

La reglamentación de los Artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857 fue incluida en el Código de Procedimientos Federales de 1897. Así, en el Capítulo VI del Título Segundo de dicho Código se consagra al Juicio de Amparo, integrándose de diez secciones, que en general comprendían aspectos sobre competencia, impedimentos, improcedencia, demanda de amparo, suspensión del acto reclamado, substanciación del juicio, sobreseimiento, sentencias y resoluciones de la Corte, ejecución de sentencias y responsabilidad en los juicios de Amparo.

Los Artículos 745 a 849 del Código de referencia se ocupan del Amparo, siendo estas disposiciones más minuciosas en el aspecto procedimental que las leyes anteriores subsisten normas procesales de las leyes anteriores, las cuales se reproducen textualmente; se admite la procedencia del Amparo en materia judicial y se le otorga a la Suprema-

Corte y a los jueces de Distrito la facultad de suplir el error en que haya incurrido la parte agraviada al citar la garantía cuya violación se reclama otorgando el Amparo, por la que realmente aparezca violada, pero sin alterar el concepto concreto de violación ni cambiar el hecho de la demanda. La sentencia que concede amparo deja sin efecto el acto reclamado y restituye las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías.

De lo anteriormente expresado cabe destacar lo siguiente: en el Artículo 753 se establecen como partes en el Juicio de Amparo el Agraviado y el Promotor Fiscal; además contempla la figura del tercero perjudicado, sin tomarlo como parte, pero dándole injerencia en el juicio, ya que dispone en su tercer párrafo que "la parte contraria al agraviado en negocio judicial del orden civil" puede rendir pruebas y producir alegatos e incluso puede interponer el recurso de queja. La autoridad responsable también puede rendir pruebas y producir alegatos. En el Artículo 746 encontramos el principio de iniciativa o instancia de parte, puesto que dispone que "el Juicio de Amparo solo puede promoverse y seguirse a petición de la parte en cuyo perjuicio se haya violado una garantía individual,...."

La tramitación del Juicio de Amparo en general, en el Código que se estudia, consiste en los mismos actos y consta de los mismos períodos procesales respecto de las le

yes anteriores; así como en lo referente a la suspensión - del acto reclamado. También consigna los recursos de revii-- sión y de queja. Se norma con más precisión el Juicio de Am-- paro en negocios judiciales y declara que el acto, motivo - del amparo, deberá ser apreciado tal y como aparezca proba-- do en la sentencia recurrida. Es decir, no encontramos que-- se de facultad al juez para hacer una apreciación del nego-- cio fallado en sí mismo, sino que únicamente, en vista de - él, declara si es o no violatorio de garantías. Asimismo pa-- ra la concesión del Amparo en negocios judiciales, se exigía que "la inexacta aplicación de la ley" fuera manifiesta e - indubitante, no admitiéndose el amparo cuando el punto con-- trovertido fuera de dudosa interpretación. A diferencia de-- la ley anterior, en la que el Amparo sólo podía ser inter-- puesto en contra de resoluciones definitivas, en este Códig-- o se permite su interposición contra cualquier resolución aunque no fuese definitiva, según se desprende del Artículo 781, el cual otorga veinte días para la interposición de la demanda, cuando se trata de sentencia definitiva y quince - días para los demás casos. (29).

1.9.4.1 REFORMA AL CODIGO DE PRECEDIMIENTOS FEDE--
RALES DE 3 DE OCTUBRE DE 1900

El 3 de octubre de 1900 se reforma el Título Pree--

(29) Noriega Cantú, Alfonso, Lecciones de Amparo, op. cit. p.619.

liminar del Código de Procedimientos Federales de 1897. Esta reforma se divide en ARTICULO PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO.

En el ARTICULO PRIMERO se dice: "Se reforma el título preeliminar del Código de Procedimientos Federales, en los términos siguientes:". Así, el Capítulo I de dicha reforma comprende dos Artículos 1o. y 2o., los cuales establecen, respectivamente: "El Poder Judicial de la Federación se ejerce por la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito" y el 2o. hablaba de que el Ministerio Público debía auxiliar al Poder Judicial Federal en el ejercicio de sus funciones, para defender ante los tribunales los intereses de la sociedad. De este último precepto se desprende que por primera vez se utiliza la denominación "Ministerio Público" en vez de "Promotor Fiscal".

En el Capítulo II se establece todo lo referente a la Suprema Corte de Justicia, la cual iba a estar integrada por quince ministros, que durarían en su cargo seis años, que serían designados mediante elección indirecta en primer grado, conforme a la ley electoral y debían cubrir los siguientes requisitos: ser mexicano por nacimiento; ciudadano en ejercicio de sus derechos; mayor de 35 años y estar instruido en la ciencia del derecho a juicio de los electores.

Además. la Suprema Corte iba a contar, también con un Primer y un Segundo Vicepresidentes, que podía funcionar

tanto en Pleno como en Salas, por lo que encontramos en esta reforma que por primera vez la Suprema Corte va a estar dividida en Salas, las cuales iban a ser tres: la Primera - que se integraba con cinco ministros, y uno de ellos debía fungir como Presidente de dicha Sala; la Segunda y la Tercera Salas, iban a estar integradas por tres ministros cada una, y uno de esos ministros tenía que ser, para la Segunda Sala el Primer Vicepresidente, el cual fungía como Presidente de dicha Sala y así, por lo que respecta a la Tercera Sala, que iba a estar integrada por el Segundo Vicepresidente, quien fungía como su presidente y por otros dos ministros.

Para que la Suprema Corte pudiera funcionar en Pleno bastaba la presencia de nueve ministros. El Presidente - de la Suprema Corte iba a serlo también de la Primera Sala.

En el Capítulo III encontramos todo lo relacionado con los Tribunales de Circuito. Estos eran unitarios y estaban integrados por un Magistrado de Circuito, un Secretario un Agente del Ministerio Público y los empleados subalternos que determinará la ley.

Para ser Magistrado de Circuito se necesitaba ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de 30 años y abogado, y para ser Secretario debía ser mayor de 25 años, abogado o escribano y ciudadano en ejercicio de sus derechos. El nombramiento de los Magistrados de Circuito así como de los Secretarios era hecho por el Ejecutivo,

a propuesta en terna de la Suprema Corte, duraban en su en-
cargo cuatro años y podían ser removidos por causa justifica-
da.

En el Artículo 24 se establece que el Territorio Na-
cional se iba a dividir en Tres Circuitos, los cuales radica-
rían en la ciudad de México y el Ejecutivo podía variar la -
residencia de los Tribunales de Circuito.

En el Capítulo IV se establece lo relativo a los -
Juzgados de Distrito, los cuales se compondrían por un Juez,
un Secretario, un Agente del Ministerio Público y los emple-
dos subalternos que determinará la ley.

Para ser Juez de Distrito se requería: ser ciudada-
no mexicano en ejercicio de sus derechos, ser abogado y ha-
ber cumplido 25 años de edad y para ser Secretario se necesi-
taba ser ciudadano mexicano, mayor de 21 años y abogado o es-
cribano. El nombramiento de éstos, también lo efectuaba el E-
jecutivo, a propuesta de una terna de la Suprema Corte, dura-
ban cuatro años en su cargo y también podían ser removidos -
por causa justificada.

En el Artículo 33 se dice que los Tres Circuitos -
iban a dividirse en Treinta y Dos Distritos de la manera si-
guiente:

I.- PRIMER CIRCUITO, que comprendía los Distritos:

- 1) Juzgado Primero de Distrito en el Distrito Federal,
con residencia en la ciudad de México.

- 2) Juzgado de Distrito del Estado de México, con residencia en Toluca.
- 3) Juzgado de Distrito de Querétaro, con residencia en la ciudad de Querétaro.
- 4) Juzgado de Distrito de Guanajuato, con residencia en la ciudad de Guanajuato.
- 5) Juzgado de Distrito de San Luis Potosí, con residencia en la ciudad de San Luis Potosí.
- 6) Juzgado de Distrito de Aguascalientes, con residencia en la ciudad de Aguascalientes.
- 7) Juzgado de Distrito de Durango, con residencia en la ciudad de Durango.
- 8) Juzgado de Distrito de Chihuahua, con residencia en Paso del Norte, o sea ciudad Juárez.
- 9) Juzgado de Distrito de Nuevo León, con residencia en la ciudad de Monterrey.
- 10) Juzgado de Distrito de Coahuila, con residencia en Piedras Negras.
- 11) Juzgado de Distrito de Zacatecas, con residencia en la ciudad de Zacatecas.

II.- SEGUNDO CIRCUITO, que comprende los Distritos:

- 1) Juzgado Segundo de Distrito en el Distrito Federal, con residencia en la ciudad de México.
- 2) Juzgado de Distrito de Hidalgo, con residencia en la ciudad de Pachuca.
- 3) Juzgado de Distrito de Tlaxcala, con residencia en la ciudad de Tlaxcala.
- 4) Juzgado de Distrito de Puebla, con residencia en la ciudad de Puebla.

- 5) Juzgado de Distrito de Veracruz, con residencia en la ciudad de Veracruz.
- 6) Juzgado de Distrito de Chiapas, con residencia en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez.
- 7) Juzgado de Distrito de Tabasco, con residencia en la ciudad de San Juan Bautista.
- 8) Juzgado de Distrito de Yucatán, con residencia en la ciudad de Mérida.
- 9) Juzgado de Distrito de Campeche, con residencia en la ciudad de Campeche.
- 10) Juzgado Primero de Distrito de Tamaulipas, con residencia en la ciudad de Tampico.
- 11) Juzgado Segundo de Distrito de Tamaulipas, con residencia en Nuevo Laredo.

III.- TERCER CIRCUITO, que comprende los Distritos:

- 1) Juzgado de Distrito de Guerrero, con residencia en el Puerto de Acapulco.
- 2) Juzgado de Distrito de Morelos, con residencia en la ciudad de Cuernavaca.
- 3) Juzgado de Distrito de Michoacán, con residencia en la ciudad de Morelia.
- 4) Juzgado de Distrito de Jalisco, con residencia en la ciudad de Guadalajara.
- 5) Juzgado de Distrito de Oaxaca, con residencia en la ciudad de Oaxaca.
- 6) Juzgado de Distrito de Colima, con residencia en la ciudad de Colima.
- 7) Juzgado de Distrito de Sinaloa, con residencia en el Puerto de Mazatlán.

- 8) Juzgado de Distrito de Sonora, con residencia en la ciudad de Nogales.
- 9) Juzgado de Distrito de Tepic, con residencia en la ciudad de Tepic.
- 10) Juzgado de Distrito de la Baja California, con residencia en la ciudad de Ensenada de Todos los Santos.

En el Artículo 34 vamos a encontrar la Jurisdicción Territorial de los Juzgados de Distrito. La de los juzgados de Aguascalientes, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Coahuila, Guanajuato, Guerrero, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, se extendían respectivamente a todo el territorio de cada uno de los Estados de su nombre; el de Tampico tenía jurisdicción en los Distritos del Sur y Centro del Estado de Tamaulipas, quedando reservada al de Nuevo León la parte de dicho Estado; los Juzgados de la Capital de la República ejercían jurisdicción en todo el Distrito Federal y los Juzgados de Distrito de Tepic y la Baja California, ejercían jurisdicción dentro de los límites del territorio respectivo.

Se establecía además, que el Ejecutivo también podía variar la residencia de los Juzgados de Distrito.

Por último se decía que en los lugares donde no residiera juez de Distrito, los jueces del Fuero Común podían practicar las diligencias que les encomendara la ley, en los negocios de la competencia de aquel y en auxilio de la-

justicia federal.

En el Capítulo VI encontramos lo que se refiere a la competencia de los Tribunales Federales, los cuales eran competentes para conocer de todas las controversias que se suscitarán sobre el cumplimiento de las leyes federales, excepto en el caso de que su aplicación sólo afectara intereses de particulares; los que versaban sobre derecho marítimo; aquellos en que fuera parte la Federación; los que se dieran entre dos o más Estados; los que se dieran entre un Estado y uno o más vecinos de otro; los del orden civil o criminal que se suscitarán a consecuencia de los Tratados celebrados con las potencias extranjeras y los casos concernientes a los Agentes Diplomáticos y Cónsules. La Suprema Corte iba a conocer desde la primera instancia de las controversias suscitadas entre los Tribunales de la Federación entre éstos y los de los Estados y de aquellos en que la Unión fuere parte, además también iba a dirimir las competencias que se suscitarán entre ellos y en los demás casos mencionados anteriormente era Tribunal de Apelación, o de última instancia.

Por otra parte, los Tribunales de la Federación iban a resolver toda controversia que se suscitará: por leyes o actos de cualquier autoridad que violarán las garantías individuales; por leyes o actos de la autoridad federal que vulnerarán o restringirán la soberanía de los Estados y por leyes o actos de las autoridades de éstos, que in

vadieran la esfera de la autoridad federal.

En el Capítulo XIV se daban algunas disposiciones complementarias, las cuales establecían que los Magistrados de Circuito iban a otorgar la protesta constitucional ante la Suprema Corte y los jueces de Distrito ante el Magistrado de Circuito respectivo, o ante el gobernador del Estado o la primera autoridad política del lugar.

1.9.5 EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1909

Este Código es de 26 de diciembre de 1908 y entró en vigor el día 5 de febrero de 1909. En este Código también se incluye el Juicio de Amparo, viniendo en consecuencia a derogar las disposiciones contenidas en el anterior, pero en este nuevo Código no hay mucho de novedoso, aún cuando sus disposiciones son más precisas en cuanto al Juicio de Amparo, principalmente por lo que se refiere al concepto de tercero perjudicado y a la suspensión del acto reclamado, estableciendo que ésta procede de oficio y a petición de parte en sus distintos casos. La tramitación en cuanto al fondo del Amparo es análoga a la consignada en las leyes anteriores, admitiendo también la procedencia del recurso de revisión. Además, este Código ya establece una sección especial, la X, que se ocupa exclusivamente del Amparo contra actos judiciales del orden civil. De esta manera, en el Artículo 763 se limita la procedencia del Amparo en negocios judiciales, a sólo el caso de sentencia definitiva

contra la cual, las leyes no otorgarán recurso alguno con efectos de revocación, disposición que tuvo su origen en las contradicciones y confusiones que causo el establecimiento del Amparo en negocios judiciales en el Código de 1897, ya que cualquier resolución, aún las de mero trámite, podía ser impugnada mediante el Juicio de Amparo. El Artículo 764 amplía la procedencia de éste al permitir su interposición por violaciones al procedimiento.

Algo que constituye una novedad es que el Artículo 767 declarará que el juicio por inexacta aplicación de la ley es de estricto derecho, por lo que en él no hay suplencia de la queja defectuosa permitida por el Artículo 759 para los demás casos, debiéndose el juzgador atener a los términos de la demanda.

El Artículo 774 repite lo preceptuado por el Código anterior respecto a que la violación por inexacta aplicación de la ley, debe ser manifiesta e indudable.

1.9.6 LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION DE 16 DE DICIEMBRE DE 1908

Esta Ley fue promulgada por Porfirio Díaz, presidente constitucional de México, la cual en uno de sus Artículos Transitorios disponía que empezaría a regir a partir del día 5 de febrero de 1909, es decir, en la misma fecha que entró en vigor el Código de 1908, siendo la primera Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que se dió en nuestro país, pero curiosamente dicha Ley es una copia -

de la Reforma de 3 de octubre de 1900 al Código de Procedimientos Federales de 1897. Por lo que, me concretaré únicamente a establecer sus diferencias.

En primer lugar, en esta Ley se elimina el vocablo de Primer y Segundo Vicepresidente, de los que hablaba la Reforma de 1900, estableciendo que la 2a. y 3a. Salas tendrían - su Presidente cada una de ellas.

Además, en esta Ley se agrega un Juzgado de Distrito al Tercer Circuito, que es el de Tehuantepec, con residencia en la ciudad de Tehuantepec. También se cambia la Jurisdicción Territorial de los Juzgados de Aguascalientes, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tlaxcala y Zacatecas se extendían respectivamente a todo el Territorio de cada uno de los Estados de su nombre; el de Oaxaca comprendía todo el Territorio del Estado, menos los de Minatitlán y Acayucan; - el de Tampico tenía Jurisdicción en los Distritos del Sur, Centro y - Cuarto de Tamaulipas, quedando reservado al de Nuevo Laredo la del - Distrito Norte de dicho Estado; los juzgados de la Capital de la República la ejercían en todo el Distrito Federal; los de Tepic y Baja California dentro de los límites del Territorio respectivo el de Tehuantepec comprendía los Territorios de Juchitán y Tehuantepec, del Estado de Oaxaca y los can

tones de Minatitlán y Acayucan del Estado de Veracruz, y el de Yucatán ejercía jurisdicción en el Estado del mismo nombre y en el territorio de Quintana Roo.

En cuanto a la competencia de la Suprema Corte, -- Pleno y Salas, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito básicamente era igual a la que les otorgaba la Reforma de 3 de octubre de 1900.

1.9.7 REFORMAS A LA CONSTITUCION DE 1857

La Constitución de 1857 durante su vigencia sufrió varias modificaciones, pero con respecto al Poder Judicial de la Federación se dan solamente dos (30):

1.- La reforma de 29 de mayo de 1884, al Artículo 97, - fracción I. En el Artículo anterior se establecía que: "Corresponde a los tribunales de la federación conocer:", fracción I: "De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales", con la reforma se le agrega a dicha fracción: "...excepto en el caso de que la aplicación sólo afecte intereses particulares, pues entonces son competentes para conocer los jueces y tribunales locales del orden común de los Estados, del Distrito Federal y territorio de la Baja California". Es decir, se hace

(30) Tena Ramírez, Felipe, op. cit. pp. 707, 712 y 713.

una adición.

2.- La reforma de 22 de mayo de 1900 a los Artículos-91 y 96.

En el Artículo 91 anterior se establece: "La Suprema Corte de Justicia se compondrá de once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general" y con la reforma se establece: "La Suprema Corte de Justicia se compondrá de quince ministros y funcionará en Tribunal Pleno o en Salas, de la manera que establezca la ley". En esta reforma vemos que la Suprema Corte ya no va a actuar solamente en Pleno, sino que se va a dividir en Salas.

El Artículo 96 sufre una adición y se cambia de denominación al fiscal, nombrándole por primera vez Ministerio Público, así se dispone: "La ley establecerá y organizará los tribunales de Circuito y de Distrito", con la reforma se adiciona: ".....y el Ministerio Público de la Federación".

"Los Funcionarios del Ministerio Público y el Procurador General de la República que ha de presidirlo, serán nombrados por el Ejecutivo".

1.10 LA CONSTITUCION DE 1917

Venustiano Carranza reunió en Querétaro al Congreso Constituyente que había de conocer sobre el Proyecto de Reformas a la Constitución de 1857, suscrito por él mismo.

Carranza declaró abierto el único período de sesiones de esa Asamblea el 10. de diciembre de 1916, y antes de hacer entrega del Proyecto que iba a discutirse, leyó un informe en donde, entre otros temas, analizó la función del Poder Judicial en la realidad social mexicana, explicando el porque de las innovaciones que proponía. El propósito ---perseguido por Carranza, era asegurar por medio de precep---tos constitucionales, la existencia de jueces independien---tes como presupuesto indispensable para que los derechos ---del hombre tuvieran las garantías debidas y la libertad hu---mana no quedará a merced de los gobernantes. Así, en el Proyecto que presentó Carranza a la Asamblea, propuso estos ---puntos esenciales, respecto del Poder Judicial:

A) La Suprema Corte funcionaría solamente en Pleno, con --nueve ministros (Artículo 94).

B) Las Audiencias de la Suprema Corte siempre serían públicas, hecha excepción de los casos en que la moral o el interés público así lo exigieran (Artículo 94). Este principio - fue nuevo en nuestro Derecho Constitucional, el cual fue mantenido por la Asamblea y se conserva hasta hoy.

C) Establecía como requisito para ser ministro de la Suprema Corte, tener título profesional de abogado, expedido por autoridad o corporación legalmente facultada para ello (Artículo 95, fracción III). Como podemos ver, este principio rompía con el precedente de la Constitución de 1857 que sólo -

exigía el estar instruido en la ciencia del derecho a juicio de los electores.

D) Los ministros de la Suprema Corte ya no serían electos popularmente, sino "nombrados por las Cámaras de Diputados y Senadores reunidas, celebrando sesiones del Congreso de la Unión y en funciones de Colegio Electoral..." (Artículo 96), norma innovadora pues se apartaba del precedente que estatua la elección de los ministros.

E) Creaba las facultades de investigación de la Suprema Corte en materias de trascendencia política y social (Artículo 97, párrafo tercero).

F) Reguló con detalle la procedencia y naturaleza del Amparo en el Artículo 107, lo que distingue radicalmente a esta norma del sencillo Artículo 102 de la Constitución de 1857. Entre las innovaciones que introdujo, se pueden señalar:

a) Estableció lo que se ha denominado la "reparación constitucional" (Fracción II), a fin de que las violaciones cometidas en la secuela del procedimiento se hicieran valer exclusivamente al reclamarse la sentencia definitiva; siempre que esas violaciones se hubieren impugnado y protestado oportunamente y alegado en segunda instancia. El objeto perseguido era limitar el número de Amparos.

b) El llamado Amparo Directo ante la Suprema Corte procedía sólo contra sentencias definitivas, y el Ampa-

ro Indirecto contra actos de autoridad distinta de la judicial, actos judiciales fuera de juicio, después de concluído o dentro de él, cuya ejecución -- fuese de imposible reparación o cuando se afectará, a personas extrañas. La revisión sólo procedía a -- petición de parte, y no de oficio, contra las sen-- tencias de los jueces de Distrito.

- c) Estatuyó las responsabilidades en que incurre la -- Autoridad Responsable cuando no suspendiera el acto reclamado, debiendo hacerlo y también cuando concedido el Amparo insistiera en la repetición del acto o tratará de eludir la sentencia, en cuyos casos de bería ser inmediatamente separada de su cargo y ser consignada ante el juez de Distrito para que la juz gará.

El Proyecto de Constitución de Carranza fue sometido a debate. La Segunda Comisión tuvo a su cargo el estudio de los Artículos referentes al Poder Judicial -del 94 al 107-. El 20 y 21 de enero de 1917 se aprobaron la primera serie de Artículos -del 94 al 102- y el 22 de enero se aprobaron los Artículos restantes.

El dictamen de la Comisión -relativo a los Artícu-- los 94 al 102- difirió del Proyecto presentado por Carranza en tres puntos:

- 1) Elevó el número de ministros a once -en vez de nueve-.

- 2) Exigió para que hubiera sesión -siempre en Pleno- no la mitad más uno de sus miembros, como lo había propuesto el Proyecto, sino dos tercios del número total.
- 3) Estableció la inamovilidad a partir de 1921 para los -- ministros de la Suprema Corte, Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito al decir que "no podrán ser removidos mientras observarán buena conducta y previo el juicio de responsabilidad respectivo".

El dictamen de la Comisión referente a los Artículos 103 a 107, aprobó en términos generales el texto propuesto en el Proyecto, salvo que fue alterado el orden de -- los Artículos.

No obstante que los cambios introducidos por la Comisión fueron relativamente pocos y que en gran medida se -- respetó el Proyecto, los debates se desarrollaron de modo - apasionado y surgieron discrepancias en varias cuestiones. Algunos de los temas más importantes de los debatidos fueron: La inamovilidad, la integración numérica de la Suprema Corte, su forma de funcionar, los requisitos que la Carta exigía para ser ministro, el proceso de su designación, las relaciones entre el Poder Judicial y el Municipio, el Amparo Judicial, la necesidad de que la justicia -y en especial del - Juicio de Amparo- se impartiera a través de procedimientos - sencillos, la complejidad del juicio de garantías, la conveniencia de elevar al texto constitucional sus reglas procesa

les básicas, el problema de sí el Judicial es un verdadero poder, la Suprema Corte y su intervención en la vida política del país y el papel histórico desempeñado por ese tribunal (31).

Las aportaciones más importantes del Proyecto de -- Carranza y del Congreso Constituyente de 1916-17 a la organización y funciones del Poder Judicial Federal fueron:

- 1) El principio de la inamovilidad de los Ministros de la Suprema Corte, salvo un primer período de prueba, a partir de 1923.
- 2) Las resoluciones de la Suprema Corte se dictarían en Audiencia Pública.
- 3) La Corte funcionaría siempre en Pleno, sin división en salas.
- 4) Los ministros de la Suprema Corte no debían ser electos popularmente, pero, se rechazó la intervención del Ejecutivo en sus nombramientos.
- 5) Se sostuvo que para ser ministro era requisito indispensable poseer título de abogado, y no meramente estar instruido en la ciencia del derecho.

(31) Palavicini, Felix F. Historia de la Constitución de 1917. Tomo II. Editor Consejo - Bl. del Gobierno del Estado de Tabasco, Mérida 1980. pp. 303 a 368 y 437 a 486.

6) El Texto del Artículo 107 -a diferencia del Artículo - 102 de la Constitución de 1857-, fue elaborado con detalle,- de tal suerte que el procedimiento en sus bases esenciales,- y las causas de improcedencia del Juicio de Amparo se con--- signaron en la Constitución.

7) Se acepto el Amparo judicial, sujeto a las limitaciones establecidas expresamente en el Artículo 107. Con ello no - se dio a significar que se trataba de un Amparo de legalidad sujeto a reglas distintas y procedimientos diversos a los -- que regía el Amparo de Constitucionalidad. Por el contrario, se sostuvo que en todo Amparo existían no sólo cuestiones le gales -en que se invocará el Artículo 14 Constitucional- si- no, fundidas con ellas, otras constitucionales. No se separa^u ron las dos categorías -Amparo de Legalidad y de Constitucio^u nalidad-, pues se expuso que en todo Amparo se trataba de - proteger al hombre en sus derechos fundamentales y de mante- ner la supremacía de la Constitución y el sistema federal.La división procedimental entre el Amparo Directo y el Indirec- to no tenía nada que ver con la distinción entre Amparo de - Legalidad y Amparo de Constitucionalidad. La diferencia en- tre ellos radicaba en la naturaleza de los actos judiciales- reclamados: el Directo procedía contra sentencias definiti-- vas que resolvían el juicio principal; el Indirecto, contra- actos judiciales (autos, interlocutorias) irreparables den-- tro o fuera de juicio, o de un tercero extraño al juicio, --

actos administrativos o leyes.

8) Como consecuencia de la aceptación del Amparo en que se funden la constitucionalidad y la legalidad, se admitió de manera indirecta, la procedencia del Amparo en las garantías sociales, tanto en materia obrera como agraria. De esta manera el Artículo 123 constitucional, la Ley de 6 de enero de 1915 y el texto del Artículo 27 constitucional, así como el Código Agrario y otros ordenamientos sobre el problema agrario en México, defensores de los trabajadores, ejidatarios y comuneros, quedaron bajo el control del Amparo.

9) Se prohibieron toda clase de tribunales especiales y de fuero, en el Artículo 13, excepto el de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar. Los tribunales del trabajo no constituyen una excepción a esta regla, ya que las Juntas fueron creadas por la propia Constitución en el Artículo 123.

10) Se sostuvo expresamente que procedía suplir la queja en materia penal, en favor del acusado.

11) En el texto mismo del Artículo 107 se establecieron las responsabilidades en que incurrirían las autoridades que desobedecieran las sentencias de Amparo. Esto con el fin de darle más fuerza al Poder Judicial y que existiera un verdadero equilibrio.

- 12) Supresión de la Secretaría de Justicia, en el Artículo-14 transitorio de la Constitución, por suponerse que representaba una influencia indebida del Ejecutivo en el Judicial.

- 13) Se otorgó al Pleno de la Suprema Corte la facultad de - investigar y emitir dictámenes en ciertas cuestiones -- de importancia política y social, y tal función la podía ejercer aún de oficio, con fundamento en el párrafo tercero del Artículo 97 constitucional.

En la mañana del 31 de enero de enero de 1917 se firmó la Constitución.

Por la tarde del mismo día rindieron la protesta de -- guardarla, primero los Diputados y después el Primer -- Jefe.

Por lo que la Constitución fue promulgada el 5 de fe---brero de 1917 y entró en vigor el primero de mayo del - mismo año (32).

(32) Tena Ramírez, Felipe, op. cit. pp. 804 a 816.

La ubicación de los preceptos constitucionales referentes al Poder Judicial Federal quedo en el Título Tercero, Capítulo IV, Artículos 94 a 107. En el Artículo 94 se estableció que el ejercicio del Poder Judicial de la Federación se depositaba en la Suprema Corte de Justicia compuesta de once ministros, en los Tribunales de Circuito y en los Juzgados de Distrito cuyo número y atribuciones fijaría la ley.

Los ministros designados para integrar la Suprema Corte, en las próximas elecciones, durarían en su encargo dos años y los que fueran electos al terminar el primer período durarían cuatro años y a partir del año de 1923 los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito podían ser promovidos al grado superior pero no removidos de su cargo sin previo juicio de responsabilidad.

Para dicho período inicial fueron electos como Ministros de la Suprema Corte los licenciados: Enrique M. de los Ríos, quien fue designado Presidente, Victoriano Pimentel, Enrique Colunga, Enrique García Parra, Enrique Moreno, Agustín Urdapilleta, Agustín del Valle, Santiago Martínez-Alomia, José M. Truchuelo, Manuel E. Cruz y Alberto M. González, quienes tomaron posesión el 10. de junio de 1917.

El Artículo 96 estableció la elección directa por el Congreso de la Unión, de los miembros de la Suprema Corte a propuesta de un candidato por cada Legislatura de los

Estados. Dicha propuesta no rigió para el primer período de dos años, otorgándose facultad al Congreso de la Unión para elegir a los Ministros de la Suprema Corte en el mes de mayo siguiente para que quedará instalada el 1.º de junio, según se dispuso en el Artículo 50. Transitorio.

Ahora bien, la Constitución de 1917 ha sido reformada varias veces, así por Decreto publicado el 20 de agosto de 1928, se aumentó a dieciséis el número de Ministros y se estableció que la Suprema Corte podía funcionar tanto en Pleno como en Salas, las cuales iban a ser tres e iban a estar integradas de cinco ministros cada una, reformándose en este sentido los Artículos 94 y 96. También se establece que los nombramientos de los Ministros de la Suprema Corte debían ser hechos por el Presidente de la República con aprobación de la Cámara de Senadores, que debía otorgarla o negarla dentro del improrrogable término de diez días. Conforme al nuevo sistema y por Decretos publicados el 8 y 20 de agosto del mismo año de 1928 se adicionaron las Fracciones VIII al Artículo 76, Fracción V al Artículo 70 y la Fracción XVIII al Artículo 89 para conceder facultades exclusivas al Senado para otorgar o negar la aprobación de las designaciones, solicitudes de licencias y renunciaciones de los Ministros de la Suprema Corte que le fueren sometidas por el Presidente de la República y para atribuir dichas facultades a la Comisión Permanente y al propio Ejecutivo en épocas de receso --

del Congreso de la Unión.

Por Decreto publicado el 15 de diciembre de 1934 - se reformaron las Fracciones II y III del Artículo 95 para - establecer como requisitos para ser Ministros de la Suprema Corte, no tener más de 65 años ni menos de 35, poseer título profesional de abogado y tener antigüedad mínima de cinco años.

El número de Ministros de la Suprema Corte se aumento a veintiuno para funcionar en Pleno o en cuatro Salas de cinco miembros cada una por Decreto publicado el 15 de diciembre de 1934. En Decreto de 21 de septiembre de 1944 - se mantuvo el número de Ministros y se dejó a una Ley Orgánica el funcionamiento del Pleno y la división en Salas, estableciéndose que tanto los Ministros como los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito podrían ser privados - de sus cargos, previo juicio de responsabilidad y por mala conducta, a petición del Presidente de la República ante la Cámara de Diputados cuya resolución debía ser ratificada -- por la Cámara de Senadores según la parte final del Artículo 111 reformado en la misma fecha. Este último Artículo se adicionó con dos transitorios facultando al Ejecutivo para designar, dentro de los treinta días siguientes a la vigencia de la reforma, los Ministros de la Suprema Corte y Magistrados del Tribunal Superior del Distrito y Territorios.

También se han dado reformas respecto a la inamovi

lidad de los miembros de la Suprema Corte, ya que aún cuando se establece en 1917, empieza a regir hasta 1923, se mantuvo en las reformas de 1928, las de 1934 la suprimieron y en -- 1950 quedó nuevamente consignada -aunque con la retricción - para los Magistrados de Circuito y los jueces de Distrito de- ser ratificados o ascendidos después de haber desempeñado el cargo durante cuatro años-, sistema que las reformas de 1967 respetaron y que actualmente se sigue observando.

1.11 LAS LEYES QUE HAN REGLAMENTADO EL JUICIO DE AM-
PARO Y LAS LEYES ORGANICAS DEL PODER JUDICIAL-
DE LA FEDERACION EXPEDIDAS DURANTE LA VIGENCIA
DE LA CONSTITUCION DE 1917

1.11.1 LEY DE AMPARO DE 1919

La Ley de Amparo de 18 de octubre de 1919 es la primera que se expide bajo la vigencia de la Constitución de -- 1917, es promulgada por Venustiano Carranza, Presidente Cong- titucional de México, fue publicada en cuatro partes, com--- puesta por 165 Artículos y 4 Transitorios (33).

Este ordenamiento establece en su Artículo 10. la - procedencia en general del Juicio de Amparo, en él se trans-cribe de manera integra el Artículo 103 de la Constitución.

(33) D.O., 22 de Octubre de 1919, México, pp. 740 a 742.
D.O., 23 de Octubre de 1919, México, pp. 753 a 758.
D.O. 24 de Octubre de 1919, México, pp. 769 a 777.
D.O., 25 de Octubre de 1919, México, pp. 789 a 791.

Los Artículos 2o. y 3o. contienen los principios-- de relatividad de las sentencias y de existencia de agravio personal, como elementos característicos del Juicio de Ampa ro.

El Artículo 11 hace una enumeración de los sujetos procesales que se reputan como partes en un Juicio de Ampa ro, siendo tales, el quejoso, la autoridad responsable, el Ministerio Público Federal y el Tercero perjudicado.

Esta Ley ya establece la competencia entre los Jue ces de Distrito y la Suprema Corte, a la que corresponde co nocer de él, cuando se interpone contra sentencias definiti vas dictadas en juicios civiles o penales.

En el Artículo 36 se establecen los impedimentos, tanto de los Ministros como de los Jueces de Distrito.

El Artículo 43 nos habla en sus diversas fraccio-- nes los casos de improcedencia del Juicio de Amparo y el so breseimiento esta consignado en varias fracciones del Ar--- tículo 44.

El Capítulo VI, Artículos 46 a 50, hace mención a la Demanda de Amparo, la cual debe entablarse contra la au toridad que haya ejecutado, ejecute o trate de ejecutar el acto reclamado, contra la que lo haya dictado o contra las dos.

En el Capítulo VII, Artículos 51 a 69, se hace referencia a la suspensión del acto reclamado, se dice que procede de -

oficio o a petición de parte; en los Amparos contra sentencias definitivas en materia civil el quejoso tenía que otorgar fianza para pagar los daños y perjuicios que se pudieran ocasionar con la suspensión y también se habla sobre la contrafianza.

Cuando el Juez de Distrito conceda, niegue o revoque la suspensión, conforme al Artículo 65 procede la interposición del Recurso de Revisión, el cual debía ser resuelto por la Suprema Corte.

El Capítulo VIII, Artículos 70 a 92, establece la manera de substanciación del Juicio de Amparo ante los jueces de Distrito y en el Capítulo IX, Artículos 93 al 123, se regula lo referente al Juicio de Amparo ante la Suprema Corte.

En esta Ley se establece la vía oral de ofrecimiento y admisión de pruebas, al disponer que éstas serían admitidas y desahogadas en una sola audiencia, en la que se formularán, asimismo, los alegatos de las partes, descartando de esta manera la práctica escrita establecida por las legislaturas anteriores, ya que en ellas se establecía la apertura de un período probatorio.

En el Capítulo X, Artículos 124 a 130 se establece lo relativo a la ejecución de las sentencias.

Por otra parte en el Título Segundo, Capítulo I, Artículos 131 a 146, se establece el Recurso de Súplica. En opinión del Doctor Ignacio Burgoa el establecimiento de es-

te recurso es indebido e impropio de una ley reglamentaria - del Juicio de Amparo, porque el Recurso de Súplica no es un medio de control de constitucionalidad, autónomo y sui géne- ris como el Juicio de Amparo, sino un conducto procesal me- diante el cual se abre una tercera instancia en los juicios- que hayan versado sobre aplicación y cumplimiento de leyes - federales o de los tratados internacionales, no teniendo nin- guno de los objetivos de protección constitucional que al Am- paro corresponden de acuerdo con el Artículo 103 de la Ley - fundamental, ya que es sólo un mero control de legalidad de- las disposiciones federales y de los tratados internaciona- les (34).

En esta Ley también se establece un principio de -- exclusión entre el Amparo y la Súplica, al disponer que el - interesado podía optar por cualquiera de los dos, pero que - escogiendo o interponiendo uno de ellos, se perdía el dere- cho de ejercitar el otro (Artículo 131, parte final). Consi- guientemente la Suprema Corte, bajo el sistema de la Ley de- 1919, podía revisar las sentencias definitivas dictadas en - segunda instancia por los tribunales federales o por los de- los Estados (en caso de jurisdicción concurrente), con moti- vo de la aplicación o cumplimiento de leyes federales o de - tratados internacionales, bien mediante la interposición ---

(34) *Burga Ochuela, Ignacio, op. cit. p. 111.*

del Amparo Directo contra ellas, o bien por conducto del Recurso de Súplica, ejerciendo en ambos casos un control de legalidad, dada la forma en que están concebidas las garantías consagradas en los Artículos 14 y 16 de la Constitución en sus partes conducentes (35).

1.11.2 LA LEY DE AMPARO DE 1935

La Ley de Amparo de 30 de diciembre de 1935 fue promulgada por Lázaro Cárdenas, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y fue publicada en el Diario Oficial de la Federación de 10 de enero de 1936 introdujo novedades muy importantes en materia de Amparo y es la que está en vigor actualmente.

Cabe señalar que el Recurso de Súplica fue suprimido por reforma constitucional, publicada en el Diario Oficial de 18 de enero de 1934.

La nueva Ley creó el Amparo Directo en materia obrera, a fin de que conociera la nueva Sala del Trabajo de la Suprema Corte de Justicia, en única instancia, de los Juicios de Amparo promovidos contra los laudos pronunciados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

En lo relativo a la suspensión del acto reclamado, se estableció un nuevo sistema para evitar los graves per-

(35) Burgos Orihuela, Ignacio, op. cit. p.112.

juicios que se pudieran ocasionar a la familia obrera, poniéndola en la encrucijada de no poder subsistir mientras el Amparo fuese resuelto en definitiva; de modo que tratándose de laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, la suspensión se concede en los casos en que, a juicio del Presidente de la Junta respectiva no se ponga a la parte que obtuvo, si es la obrera, el peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el Juicio de Amparo, en cuyo caso sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia.

En términos generales, dos objetivos se desprenden de la exposición de motivos y del texto de la Ley: corregir defectos técnicos e impedir el abuso del Juicio de Amparo.

Esta Ley se compone de cinco Títulos sobre reglas generales del Juicio de Amparo ante la Suprema Corte de Justicia, ante los Juzgados del Distrito y ante los Tribunales Colegiados del Circuito; de la jurisprudencia de la Suprema Corte y de la responsabilidad en los Juicios de Amparo.

En total esta Ley se compone de 234 Artículos y 8 Artículos Transitorios, sufriendo numerosas reformas a lo largo de sus años de vigencia.

1.11.2.1 LA REFORMA MIGUEL ALEMAN DE 1951

Esta aparece publicada en los Diarios Oficiales de 19 de febrero de 1951 y fe de erratas de 14 de marzo del mismo año. Introdujo importantes normas que tienen por objeto hacer

más expedita la administración de justicia Federal y acabar con el rezago de Amparos pendientes de resolución en la Suprema Corte. En efecto, para abatir dicho rezago el Presidente Miguel Alemán formuló en octubre de 1950 iniciativas de Reformas a diversos Artículos Constitucionales y a la Ley de Amparo con el propósito de resolver ese problema, adoptando normas para combatir el abuso del Amparo y el entorpecimiento de los procedimientos judiciales (36).

En cuanto a las reformas constitucionales, estas se dieron en los Artículos 73, fracción VI Base Cuarta, párrafo último; 94;97, párrafo primero; 98 y 107.

La Reforma de 1950, conocida por la "Reforma Alemán", tiene entre otras cosas el acierto de recoger el sentido que el Amparo Recurso había tomado a través de su vigencia en el medio nacional; la Reforma consideró que por ningún motivo se debía tocar el Artículo 14 Constitucional, al que reconocía sin embargo como el determinante del gran número de Amparos que tenía pendientes de resolución la Suprema Corte de Justicia.

En la exposición de motivos se explicaron los criterios que animaban a dichas reformas, los que podemos sin-

(36) Aragón Rebollo, Eliseo. Justicia Federal. Ley de Amparo. 2a. ed. Editado por Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1970. p. XXI.

tetizar en los siguientes términos:

- 1o. Creación dentro de la Suprema Corte de Justicia, de una sala Supernumeraria, que conociera exclusivamente de los negocios pendientes de resolución.
- 2o. Dividir la competencia de la Suprema Corte en el conocimiento de los Juicios de Amparo entre las Salas de ella y los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que con la mencionada reforma se les da vida a éstos.
- 3o. Establecer el procedimiento por caducidad de la instancia.
- 4o. Respetar la inamovilidad de los funcionarios del Poder Judicial de la Federación.
- 5o. La facultad que se le daba al Ministerio Público Federal, para que pudiera abstenerse de intervenir en los juicios de Amparo, cuando en el caso concreto, no se cause perjuicio al interés público.

De esta manera al reformarse tanto la Constitución como la Ley de Amparo, se crea una Sala Supernumeraria integrada por cinco Ministros, estableciendo para la competencia, una división territorial de cinco circuitos y, atribuyendo competencia para resolver de determinados Amparos a los Tribunales Colegiados de Circuito; lográndose así que ciertas cuestiones judiciales de menor trascendencia no fueran resueltas por la Suprema Corte de Justicia sino por los Tribunales Colegiados de Circuito.

Así, el Artículo 73, fracción VI, Base Cuarta, de la Constitución es reformado por Decreto publicado el 19 de febrero de 1951 y entró en vigor el 20 de mayo del mismo año, estableciéndose que las faltas temporales de los Magistrados del Tribunal Superior, no excederían de tres meses; que dicho Tribunal nombraría además de los jueces de primera instancia, menores y correccionales del Distrito Federal y Territorios, los que con cualquier otra denominación se crearán posteriormente, y que tales Magistrados y jueces durarían un período de seis años pudiendo ser reelectos.

El Artículo 94 es reformado también, estableciéndose que el Poder Judicial de la Federación se depositaba en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales de Circuito, Colegiados en materia de Amparo y Unitarios en materia de Apelación, y en Juzgados de Distrito. Además se aumentaron cinco Ministros Supernumerarios que en ningún caso integrarían el Pleno y cuyas atribuciones, así como el funcionamiento de la Corte y el número y competencia de los Tribunales de Circuito y Jueces de Distrito se iban a regir por la propia Constitución y lo que dispusieran las leyes.

El Artículo 97 es también reformado en su párrafo primero, para fijar en cuatro años el período de los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito, pudiendo ser reelectos y promovidos a cargos superiores y para establecer la inamovilidad durante su encargo.

También se reforma el Artículo 98 para establecer-- la suplencia de los Ministros Supernumerarios de las faltas-- de los Ministros Numerarios de la Suprema Corte.

Pero realmente las modificaciones más trascendentales que se dieron con la "Reforma Alemán" fueron las relaciones con el Artículo 107 para reestructurarlo en XVIII fracciones, acordes en todo con lo preceptuado por el Artículo - 103 y de acuerdo con las nuevas corrientes jurídicas y sociales captadas a lo largo de más de 30 años de vigencia del -- texto original de la Constitución de 1917.

Así se introdujó, la suplencia en la deficiencia de la queja, cuando el acto reclamado se fundara en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia y cuando se tratara de la parte obrera en materia de trabajo (Artículo- 107, fracción II de la Constitución).

(Más tarde en reformas del Presidente López Mateos se amplio a la materia agraria, con adición de un párrafo - cuarto a dicha fracción, que fue publicada el 2 de noviembre de 1962).

Preciso los casos de procedencia del Juicio de Amparo en las materias civil, penal, administrativa y del trabajo (Fracciones III y IV, del Artículo 107 Constitucional) y dividió los casos de competencia de los Juzgados de Distrito, los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema - Corte de Justicia (Fracciones V, VI, VII y VIII del Artícu-

lo 107 Constitucional.

Fundó la regla de que las resoluciones de los Tribunales Colegiados en materia de Amparo no admiten recurso alguno, a menos que se trate de la constitucionalidad de una ley o de la interpretación de un precepto de la Ley Fundamental (Fracción IX, del Artículo 107 Constitucional).

Fijó las bases, ampliando las contiendas en la Fracción VI del Artículo original, para la procedencia e improcedencia de la suspensión del acto reclamado para que la legislación común contemplara los casos, condiciones y garantías para concederla, y los daños y perjuicios que origine al interés público para negarla (Fracción X, Artículo 107 Constitucional).

Se consideró indispensable consignar en la norma constitucional la obligatoriedad de la jurisprudencia, los requisitos para su modificación y la decisión respecto de las tesis contradictorias (Fracción XVIII, Artículo 107 Constitucional).

Instituyó por primera vez el sobreseimiento por inactividad de la parte agraviada en materia civil o administrativa y siempre que no estuviera reclamada la constitucionalidad de una ley (Fracción XIV, Artículo 107 de la Constitución).

Sobre la base de que el Ministerio Público Federal a través del Procurador General de la República o del agente

que éste designe, siempre ha sido parte en todos los Juicios de Amparo, además de expresarlo así en la reforma, se introdujó la modalidad, como ya lo habíamos mencionado, de poder abstenerse de intervenir en dichos juicios por falta de interés público (Fracción XV, Artículo 107 Constitucional).

Simultáneamente a estas reformas y como consecuencia de las mismas, fue modificada y adicionada en más de 78 Artículos y 5 Transitorios la Ley de Amparo. Las modificaciones a ésta comprendieron la incorporación de los Tribunales Colegiados de Circuito, de nueva creación, el sistema de notificaciones (Artículos 29, 33 y 34); para aumentar la multa a los quejosos (Artículos 41 a 81); para incluir a los Tribunales Colegiados en las reglas de competencia y acumulación, reservando a estos el conocimiento de las violaciones del procedimiento (Artículos 42, 44 al 48 bis, 49, 51, 52, 55, 56, 61 y 65); para aplicar las reglas de recusación e impedimentos a los Magistrados de los Tribunales Colegiados (Artículos 66 a 71); para incluir a dichos Tribunales Colegiados en materia de sentencias, de procedencia, competencia y trámite del recurso de revisión (Artículos 79, 83, 84 al 94), así como el recurso de queja (Artículo 95, 98, 99 y 102) y en el trámite de la ejecución de sentencias (Artículos 104, 105, 106, 108 y 111). Tales modificaciones afectaron también el trámite del Amparo ante los Juzgados de Distrito en los actos materia del juicio cuando la expedición de una ley cause perjuicio al quejoso (Artículo 114, fracción I); en los requi-

sitos en la demanda, incluyendo el de protesta de decir verdad sobre los antecedentes del acto reclamado (Artículo 116 Fracción IV) y en la improcedencia de la suspensión de los casos de funcionamiento de centros de vicio y lenocinios, - producción y comercio de drogas, consumación o continuación de delitos o de sus efectos, alza de precios de artículos - de primera necesidad o de consumo necesario, ejecución de - medidas sanitarias, antialcoholicas y contra la venta de -- sustancias nocivas (Artículo 124, fracción II).

En los Juicios de Amparo Directo se dividió la competencia entre la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados incluyéndose a estos en los casos respectivos (Artículos - 158, 158 Bis, 160 fracción XVII, 163, 164, 167, 168, 169, 177, 178, 179, 180 y 181); se estableció la congruencia con disposiciones anteriores en materia de suspensión, deficiencia de la queja, trámite en el recurso de revisión y elementos de la sentencia (Artículo 173, 183, 185, 188 y 190).

En materia de jurisprudencia se incluyo a los Tri-bunales Colegiados y se fijaron los casos de interrupción, - modificación y tesis contradictorias (Artículos 193, 193 - bis, 194, 195 y 195 Bis).

Entre estas reformas podemos destacar las innova-ciones siguientes:

A) La improcedencia del Amparo contra la expedición de lee-yes sin acto posterior de autoridad que origine perjui--

cio al quejoso, no estimándose consentida la promulgación sino hasta que se produzca el primer acto de su aplicación (Artículo 73, Fracciones VI y XII).

- B) El sobreseimiento por inactividad procesal cuando en 180 días consecutivos, no se realizan actuaciones ni se presenta promoción por el quejoso aunque solo sea para decir que se dicte la resolución pendiente. La procedencia del sobreseimiento se limitó a los actos reclamados de autoridades civiles o administrativas y siempre que no este reclamada la constitucionalidad de una ley. Esta nueva figura jurídica fue creada en razón a que gran número de Juicios de Amparo en rezago, habían sido abandonados por los quejosos o terceros perjudicados, quienes llegaban hasta transigir privadamente sin aviso o por la morosidad y abandono del trámite de las partes o de sus patronos (Artículo 74, Fracción V).
- C) La suplencia de la queja, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia, en materia penal y en materia del trabajo (solo para la parte obrera), cuando en ambos casos existe violación de la ley en contra del agraviado que lo prive de defensa o cuando se juzgue al reo por una ley inaplicable al caso (Artículo 76, párrafo 2o. y 3o.).
- D) La responsabilidad de las partes, con sanción hasta de tres años de prisión; cuando el quejoso en la demanda de amparo afirme hechos falsos, y en el caso de señala-

miento indebido de autoridad ejecutora para obtener competencia jurisdiccional. Procediendo dicha sanción siempre que no se tratará de actos que importen privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación o destierro o penas prohibidas por la Constitución.

En la misma fecha de las Reformas a la ley anterior y con igual término de vigencia, se modificó substancialmente la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación para establecer la nueva jerarquía de los Tribunales Colegiados de Circuito el funcionamiento y atribuciones de la Suprema Corte y del Tribunal en Pleno, la división de materias entre las cuatro Salas, la organización de los Tribunales Colegiados, la división territorial de éstos y de los Unitarios, o adscripciones y la de los Juzgados de Distrito, así como la constitución temporal por los Ministros Supernumerarios, de una Sala Auxiliar.

1.11.2.2 LA REFORMA DE 1987 - 88

Las últimas reformas que se han dado en materia de Amparo corresponden a 1987 - 1988, modificándose varios preceptos constitucionales y legales.

En cuanto a las reformas constitucionales estas fueron publicadas el 10 de Agosto de 1987 y las legales, concernientes a la Ley de Amparo, fueron publicadas, el 15 de ene-

ro de 1988.

El proyecto de dichas reformas fue elaborado por -- los mismos Ministros de la Suprema Corte. La Comisión redactora se integró por los Ministros Manuel Gutiérrez de Velasco y Carlos de Silva Nava y el doctor Héctor Fix Zamudio.

Lo que se destaca de estas reformas es lo siguiente:

- A) La segregación de la Suprema Corte del Control de legalidad.- Este control y el de constitucionalidad son los medios imprescindibles para lograr la observancia del - principio de juridicidad, característico de todo regimen democrático que exige que todo acto de poder público del Estado se supedita al derecho. El control de legalidad específicamente sobre las leyes, reglamentos -- y tratados internacionales. Ambos controles se despliegan por medio del Juicio de Amparo y, de acuerdo a --- nuestra tradición histórica, la Suprema Corte las ha - desempeñado (37).

Ahora bien, según opina el doctor Ignacio Burgoa, - segregarse el control de legalidad de la órbita competencial de la Corte, se le imposibilita a este órgano para conocer -

(37) Instituto Mexicano del Amparo, A.C. Primer Congreso Nacional de Amparo. Documento de Guadalajara. El Porrúa, S.A. México 1990 p. 237.

del Amparo con exhaustividad por lo que su injerencia en él resulta incompleta y parcializada. En otras palabras, el control sobre todos los ordenamientos que integran el Derecho Positivo Mexicano frente a la actividad administrativa y jurisdiccional de las autoridades del Estado se confiere, merced a dicha segregación, a los Tribunales Colegiados de Circuito. Esta situación evidentemente implica que, a falta de dicho control, la Suprema Corte ya no puede interpretar la legislación ordinaria ni, por ende, sentar jurisprudencia sobre ella, tarea ésta que se encomienda con los inherentes riesgos de contradicción e inseguridad, a cada uno de dichos tribunales con quebranto de la unidad que debe haber en la función jurisprudencial (38).

Además como consecuencia de la falta de dicho control de legalidad por parte de la Suprema Corte, y en relación a la jurisprudencia también ésta ya no puede establecer la respecto de los ordenamientos secundarios que lo componen. De esta manera, su función interpretativa ha quedado concentrada únicamente en la Constitución.

- B) La facultad de atracción.- No queriendo desligar a la Suprema Corte de manera absoluta del control de legalidad se ideó el establecimiento de esta facultad ejercitable en Amparos Directos e Indirectos en que su inje--

(38) Instituto Mexicano del Amparo, A.C. op. cit. p. 237.

rencia así lo amerite por sus características especiales.

El doctor Burgoa establece que esta facultad de --- atracción rompe las reglas que delimitan la competencia entre la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito en lo que concierne al recurso de revisión contra las sentencias de los jueces de Distrito y del Amparo Directo produ--- ciéndose así la arbitrariedad e inseguridad en la actuación de estos órganos, siendo esta facultad una amenaza para el - orden jurídico del país, ya que se quebranta el principio de juridicidad (39).

C) La jurisprudencia.- Es una fuente del Derecho y su objetivo estriba en desentrañar el sentido verdadero de - las leyes con el auxilio de la ciencia del Derecho y de más disciplinas científicas conexas.

La jurisprudencia debe estar exenta de los riesgos de la contrariedad o contradicción. Esta precaución sólo es- dable si él órgano capacitado para elaborarla es único, por lo que, dichos riesgos se han actualizado por las menciona- das reformas al corroborar la facultad de establecer juris- prudencia en favor de los Tribunales Colegiados de Circuito-

(39) Instituto Mexicano del Amparo. A.C. op. cit. p.240.

sin restricción alguna. Por ende, cada uno de estos tribunales puede sustentar sus propias tesis jurisprudenciales en los Amparos tanto Directos como Indirectos que se comprenden en su amplísima órbita competencial. La Suprema Corte sólo puede ser excitada para fungir como una especie de "arbitro" para el único efecto de decidir la contradicción que surja entre las tesis mencionadas. (40).

Por otra parte, el Artículo 6o. Transitorio del Decreto que implantó las reformas que se comentan (41) prescribe que "la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia hasta la fecha en que entren en vigor las reformas y adiciones que contiene el presente decreto, en las materias cuyo conocimiento corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito de acuerdo a las propias reformas, podrá ser interrumpida y modificada por los propios Tribunales Colegiados de Circuito". Esta situación constituye algo muy grave, ya que apoyándose en él cada Tribunal Colegiado de Circuito puede hacer nugatorias todas las tesis jurisprudenciales que la Suprema Corte haya establecido es decir, la jurisprudencia civil, penal, administrativa, laboral, agraria y de Amparo que al paso de los años ha formulado la Corte, puede desaparecer si a cualquier Tribunal Colegiado de Circuito

(40) Instituto Mexicano del Amparo A. C. op. cit. 241.

(41) D.O., 5 de enero de 1988, México, p. 31.

se le ocurre ejercitar la facultad contenida en el precepto transcrito.

El doctor Ignacio Burgoa dice: "Las últimas reformas, significan para mí, y esta es una opinión personal, un grave atentado al Amparo, un desmembramiento del Poder Judicial de la Federación y un deterioro de la Suprema Corte de Justicia" (42).

Ahora bien, los que están a favor de las reformas mencionadas dicen que al quitar el control de legalidad a la Suprema Corte, esta se convierte en un "Tribunal de Constitucionalidad", puesto que va a encargarse única y exclusivamente del control de la constitucionalidad; además con la proliferación de los Tribunales Colegiados de Circuito se ha agilizado la impartición de justicia en materia de Amparo, cumpliéndose así con lo establecido por el Artículo 17 Constitucional, y por último, mencionan que a través de la facultad de la Suprema Corte para resolver tesis contradictorias que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito, se evita la fragmentación de criterios que estos sustenten y se procura la unidad jurisprudencial.

Así, con las reformas que se dieron la Suprema Corte sólo tiene facultad para:

(42) Instituto Mexicano del Amparo A.C. op. cit. p. 262.

- 1.- Conocer en grado de revisión de los Juicios de Amparo que se hayan entablado contra leyes, reglamentos y tratados internacionales.
- 2.- Conocer, excepcionalmente, del Amparo Directo o del In directo cuya decisión incumbe a los Tribunales Colegiados de Circuito a través de la facultad de atracción.
- 3.- Dirimir la contradicción de tesis entre los Tribunales Colegiados de Circuito.
- 4.- Decidir cuestiones competenciales entre los tribunales de distintas entidades federativas, sean federales o del orden común.
- 5.- Conocer de los casos de incumplimiento de ejecutorias de Amparo.
- 6.- Dirimir los impedimentos de los Ministros y los Magistrados de Circuito.

1.11.3 LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION DE 1917

A lo largo de la vigencia de la Constitución de 1917 se han expedido cinco Leyes del Poder Judicial de la Federación, la primera de ellas es de 2 de noviembre de 1917, promulgada por Venustiano Carranza, Presidente de México y esta compuesta por cincuenta y seis Artículos y 11 Artículos Transitorios (43).

(43) El Poder Judicial de la Federación. op. cit. pp. 365 a 372.

El Capítulo I se denomina "Del Poder Judicial de la Federación", únicamente se encuentra en él, el Artículo 10. el cual establecía que la facultad de resolver controversias - suscitadas por la aplicación de los preceptos de la Constitución Federal de 1917, de las leyes que de ella emanaran y de los tratados hechos o que se hicieren con las naciones extranjeras, sería ejercitada por: la Suprema Corte de Justicia de la Nación; por los Tribunales de Circuito; por los Juzgados de Distrito; por el Jurado Popular y por los Tribunales de los Estados, del Distrito Federal y Territorios en los casos previstos por la segunda parte de la fracción I -- del Artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el Capítulo II se establecía todo lo referente - a la Suprema Corte de Justicia, que según el Artículo 20. iba a estar - integrada por once Ministros y funcionaría siempre en Pleno.

El Pleno iba a estar integrado de todos los Ministros, pero -- bastaría la presencia de ocho de ellos para que pudiera constituirse y - funcionar. Cabe hacer mención que en este Artículo y en otros más a los Ministros los denominaba Magistrados.

El segundo párrafo del Artículo 30. dice que las resoluciones se tomarían por mayoría de votos de los Ministros presentes y cuando se diera un empate el asunto se resolvería en la sesión o sesiones siguientes, hasta que hubiera ma yoría absoluta de votos.

La Suprema Corte contaba con un Presidente, que duraba un año en su encargo, pudiendo ser reelecto y tendría las atribuciones que le confiriera la ley, así lo disponía el Artículo 4o.

En el Artículo 5o. se preceptuaba que la Suprema Corte de Justicia tendría un Secretario de Acuerdos y tres auxiliares, cuatro oficiales Mayores, dos Actuarios y un redactor del Semanario Judicial de la Federación y Compilador de leyes vigentes, debiendo ser todos mexicanos por nacimiento, en ejercicio de sus derechos, abogados con título expedido por autoridad o corporación legítimamente facultada para otorgarlo, mayores de edad y de buena conducta. Además contaría con los empleados subalternos que determinara la ley. Por Decreto de fecha 2 de octubre de 1920 se reforma este Artículo estableciendo que los Oficiales Mayores y los Actuarios podían ser abogados o notarios con título legalmente expedido (44).

La Suprema Corte conocía en única instancia de las controversias que se suscitarán entre dos o más Estados; de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados; de todos aquellos en que la Federación fuere parte; de los conflictos entre los Poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos; de las competencias que se susciten entre los Tribunales del Fuero Federal, entre éstos y --

(44) D.O., 12 de Octubre de 1920, México. p. 32.

los del Distrito Federal o Territorios, entre los del Distrito Federal o Territorios de la Federación; de los Juicios de Amparo por violación de garantías a que se refería la fracción VIII del Artículo 107 de la Constitución; de los impedimentos, recusaciones y excusas de los Magistrados de Circuito y de los demás asuntos que le corresponderían conforme a las Leyes, así lo establecía el Artículo 6o.

La Suprema Corte de Justicia iba a conocer en súplica de las sentencias pronunciadas en segunda instancia por los Tribunales de Circuito, por los Tribunales de los Estados, del Distrito Federal y Territorios y de los Juicios de Amparo a que se refería el Artículo 107, Fracción IX de la Constitución. Artículo 7o. y 8o.

El Artículo 9o. dispone que la Suprema Corte tendría 2 períodos de sesiones cada año: Uno del primero de Junio al 20 de Noviembre - y el segundo del Primero de Diciembre al veinte de Mayo.

Todos los días, con excepción de los legalmente feriados, la Suprema Corte se reunirá en Tribunal Pleno para tratar, acordar y resolver los asuntos de su competencia y sus Audiencias serán Públicas con excepción de los casos en que la moral y los intereses sociales exijan lo contrario, - así lo establecía el Artículo 10.

En el Artículo 11 se establecía que los Ministros - iban a ser suplidos en sus faltas temporales o accidentales - que no excedieran de quince días, por los demás Ministros, -

en el orden de su elección y en las faltas que excedieran de ese término, la Suprema Corte debía designar al Ministro que lo supliera.

El Artículo 12 establecía las atribuciones de la Suprema Corte, entre las que tenemos que podía dictar las medidas necesarias para que la administración de justicia fuera expedita, pronta y cumplida en los Tribunales de la Federación y para -- que todos los funcionarios y empleados concurrieran con puntualidad a -- las horas de oficina; elegir su Presidente; nombrar a los Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito y a los Secretarios, Oficiales -- Mayores, Actuarios y empleados de la Suprema Corte; fijar la residencia de los Tribunales de Circuito, cambiar la de éstos y la de los Juzgados de Distrito; formar su reglamento; -- señalar en cada año las vacaciones para los funcionarios del Poder Judicial de la Federación, formar el Proyecto de Presupuesto de Egresos de dicho Poder e imponer las correcciones disciplinarias a los Abogados, Agentes de Negocios, Procuradores o litigantes, cuando faltaren el respeto a la Suprema Corte.

Las atribuciones del Presidente de la Suprema Corte, según el Artículo 13 eran las siguientes: recibir quejas o informes sobre demoras, excesos o faltas en el despacho -- de los funcionarios y empleados que debía hacer la Suprema -- Corte en caso de vacante; comunicar al Congreso de la ---- Unión, y en su receso a la Comisión Permanente, las faltas-

absolutas de los Ministros de la Suprema Corte y las temporales que deban ser suplidas por medio de elección hecha -- por dichos cuerpos; conceder licencias hasta por quince --- días a los demás funcionarios y empleados cuyo nombramiento corresponde a la Corte; llevar la correspondencia oficial; -- representar a la Suprema Corte en los asuntos oficiales, a -- menos que se nombrará una comisión para ese efecto y ejer-- cer las atribuciones económicas que le asigne el reglamento interior de la Suprema Corte.

En el Capítulo III encontramos lo referente a los Tribunales de Circuito, los cuales se componían de un Magis-- trado, un Secretario, dos Actuarios y los empleados subal-- ternos que designará la ley, así lo establecía el Artículo 14.

El Artículo 15 disponía que para ser Magistrado de Circuito se requería ser mexicano por nacimiento, en pleno uso de sus derechos, mayor de edad, abogado con título oficial expedido por autoridad o corporación legítimamente facultada para ello, tener cuando menos cinco años de ejercicio profesional y del título de abogado, ya que podían también ser notarios los que ocuparan dichos cargos, ésto último fue dado por reforma de 2 de octubre de 1920 (45). En es te mismo precepto se disponía que la Suprema Corte podía -- dispensar del requisito del título profesional a los Actua-

(45) D.O.12 de Octubre de 1920, México. p. 32.

rios, cuando hubiera dificultad para encontrar personas tituladas para ese cargo. Otra cosa que disponía dicho precepto es que los Magistrados de Circuito iban a ser nombrados por la Suprema Corte y los Secretarios, Actuarios y demás empleados, por el Magistrado del Circuito correspondiente.

Cuando un Magistrado de Circuito faltara accidentalmente, la Suprema Corte debía designar a la persona que iba a suplirlo y mientras se hacía dicha designación el Secretario practicaría las diligencias urgentes, así lo establecía el Artículo 16 y en el Artículo 17 se decía que cuando un Magistrado de Circuito estuviese impedido para conocer de un negocio, debía conocer de él el Magistrado de Circuito más próximo.

Los Tribunales de Circuito conocían: de la tramitación y fallo de apelación de los negocios sujetos en primera instancia a los Jueces de Distrito; del recurso de denegada apelación; de la calificación de las excusas y recusaciones de los Jueces de Distrito; del recurso de denegada apelación; de la calificación de las excusas y recusaciones de los Jueces de Distrito y los demás asuntos que les encomendaran las leyes, así lo disponía el Artículo 18.

En el Artículo 19 se establece que el Territorio de la República iba a estar dividido en nueve circuitos y que la Suprema Corte tenía que fijar la residencia de los Tribunales de Circuito.

Lo referente a los Juzgados de Distrito estaba regulado en el Capítulo IV, así en el Artículo 20 se decía que cada -- uno de ellos iba a estar integrado por un Juez, un Secretario, uno o dos Actuarios y los demás empleados subalternos que determinara la ley.

En el Artículo 21 se establecen los requisitos necesarios para ser Juez de Distrito que son: ser ciudadano-mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos, ma--yor de edad, abogado con título expedido por autoridad o -corporación legalmente facultada, tener cuando menos dos -años de ejercicio profesional y ser de buena conducta y establece además que los Secretarios debían contar con los -mismos requisitos que el juez, con excepción del número de años de ejercicio profesional y que los Actuarios deberían tener los mismos requisitos que los Secretarios, con excep--ción del título de abogado, pudiendo también ser Actuarios los notarios con título oficial legalmente expedido, y en la última parte establecía que la Suprema Corte podía dis--pensar de los requisitos del título, respecto de los Actuarios, en los casos en que se dificultara encontrar perso--nas tituladas para esos empleos.

Los Jueces de Distrito eran nombrados por la Su--prema Corte y los Secretarios y demás empleados, por los --jueces respectivos, según se establecía en el Artículo 22.

En el caso de que un Juez de Distrito faltase ac--

cidentalmente, la Suprema Corte nombraría a quien lo sustituyera, y mientras ésto pasará el Secretario del Juzgado -- practicaría las diligencias urgentes, pero sin resolver en definitiva, a menos que la Suprema Corte lo designará para substituir al juez, así lo preceptuaba el Artículo 23.

Cuando el Juez de Distrito estaba impedido para conocer de un determinado negocio, lo sustituía el Juez de -- Distrito del lugar más inmediato a la residencia del impedido, dentro del mismo Circuito y mientras se remitían los autos, el Secretario respectivo practicaba las diligencias urgentes, conforme al Artículo 24.

El Artículo 25 establecía que en los lugares donde no residía Juez de Distrito o si residiendo faltará accidentalmente, sin que pudiera ser suplido, los Jueces del Fuero Común podía practicar las diligencias que les encomendaran las leyes en los asuntos de competencia federal, en auxilio de la justicia de este fuero.

El Artículo 26 preceptuaba que los Jueces de --- Distrito conocían en primera instancia: de los juicios que se promovieran entre un Estado y uno o más vecinos de otro; de los Amparos por violaciones, infracciones o invasiones -- determinadas en el Artículo 103 de la Constitución; de las controversias del orden civil y penal que se suscitaran a -- consecuencia de los tratados celebrados con las potencias -- extranjeras o la aplicación de Leyes federales y de las que

versarán sobre derecho marítimo; de los delitos y faltas -- oficiales o comunes, cometidos en el extranjero por los Agentes Diplomáticos, personal oficial de las Delegaciones de la República y Cónsules mexicanos y de los asuntos del orden civil que afectarán a los Agentes Diplomáticos Extranjeros, residentes en la República, o que estuvieran de paso en ésta, - en los casos que lo permitiera el Derecho Internacional.

En el Artículo 28 se distribuían los Juzgados de -- Distrito en cada uno de los nueve Circuitos existentes y en el Artículo 29 se expresaba los límites de la jurisdicción - de cada uno de los Juzgados de Distrito, que en ese tiempo - eran treinta y seis.

El Capítulo V se denominaba "Del Jurado" se refería al Jurado Popular, el cual tenía por objeto resolver, por medio de un veredicto, las cuestiones de hecho que, con arre--glo a la ley, le sometiera el juez de Distrito, estaba formado por siete individuos designados por sorteo, de la manera que establecía el Código Federal de Procedimientos Penales.

En el Artículo 33 se establecía la obligación para todo mexicano varón, residente en el territorio jurisdiccional de cada Juzgado de Distrito y que reuniera los requisi--tos exigidos para ser miembro del Jurado Popular, para inte--grar dicho Jurado.

Para ser Jurado se requería; ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos; saber leer y escribir; no es-

tar procesado; no haber sido condenado a sufrir alguna pena, por delito que no sea político y no ser ciego, sordo ni mudo.

El cargo de Jurado era incompatible con cualquier otro cargo o empleo de la Federación, de los Estados, del Distrito y Territorios Federales y de los Municipios, Artículo 35. Tampoco podían desempeñarlo los profesores de instrucción en ejercicio y los Ministros de cualquier culto según lo establecía la última parte del precepto citado.

Los Presidentes Municipales tenían que formar cada año una lista de los individuos que reunieran los requisitos mencionados para ser Jurado y publicarla el día 10. de Julio y los individuos que estuviesen en dicha lista podían prestar servicios de Jurado a partir del 10. de enero del año siguiente, Artículo 36.

Cuando algún individuo comprendido en la lista mencionada careciera de de los requisitos para ser Jurado estaba obligado a manifestarlo al Presidente Municipal, justificando su dicho, que a falta de otro legal, podía constituir en la declaración de tres testigos, cuyas firmas se ratificarían ante el propio Presidente Municipal. Los testigos debían ser vecinos de la Municipalidad y de reconocida probidad y arraigo a juicio de dicho Presidente, Artículo 37. En la última parte de este precepto se establecía que aquellos que justificaran haber desempeñado el cargo de Jurado o alguno concejal durante el año, tenían derecho a ser excluidos -

de la lista y aquellos que reunieran los requisitos y no figurasen en ella, tenían derecho a ser incluidos.

El día quince de julio los Presidentes Municipales remitían al juez de Distrito de sus respectivas jurisdicciones, las listas que habían formado, así como las manifestaciones de ser excluidos o incluidos en ellas; y el juez oyendo al Agente del Ministerio Público, y a los autores de las manifestaciones, respecto a que se les excluyera o incluyera, resolvía sin que procediera interponer algún recurso contra dicha resolución y se corregirían las listas primitivas, firmando la definitiva por Municipalidades, publicandolas el 31 de julio en el periódico Oficial del Estado, Distrito o Territorios Federales y en las tablas de aviso de los Presidentes Municipales, remitiéndose un ejemplar a la Suprema Corte y otro al Procurador General de la República. Una vez publicada la lista definitiva, ya no se admitía ninguna solicitud respecto de ella.

Los Jurados estaban exentos de todo cargo concejil, durante todo el año de sus funciones, cuando asistieran a las Audiencias de negocios de su competencia, recibían la remuneración que determinara la Ley y los que faltaran sin causa justificada, eran multados.

En el Artículo 43 disponía que el Jurado Popular conocía: de los delitos cometidos por medio de la prensa, contra el orden público o la seguridad exterior o interior de -

la Nación; de las responsabilidades por delitos o faltas oficiales de los funcionarios y empleados de la Federación, y de los demás que les encomendaran las Leyes.

En el Capítulo VI se establecían disposiciones generales las cuales se referían a que los Magistrados de Circuito y jueces de Distrito durarían cuatro años y los que se nombrarán a partir de 1923 durarían indefinidamente no pudiendo ser removidos de sus cargos, sin previo juicio de responsabilidad, a no ser que fueran promovidos a cargos superiores.

Además, se preceptuaba que los Magistrados de Circuito otorgarían la protesta constitucional ante la Suprema-Corte, o ante el Gobernador del Estado, en cuya capital fuera establecido el Tribunal respectivo; los Jueces de Distrito, ante el Magistrado de Circuito, si iba a residir en el mismo lugar que éste o en caso contrario ante el gobernador del Estado o en su defecto ante el Ayuntamiento del lugar en que iban a desempeñar sus funciones; los Secretarios y empleados de la Suprema Corte, ante el Presidente de ésta, y los demás empleados del Poder Judicial de la Federación, ante el Jefe de su respectiva oficina. De toda acta de protesta debían levantarse los ejemplares que determinarían los Reglamentos Fiscales, y uno más que era remitido a la Suprema-Corte.

El Artículo 52 establecía que los funcionarios del Poder Judicial de la Federación estaban impedidos: para de--

sempeñar otro encargo o empleo de la Federación de los Estados, del Distrito o de los Territorios Federales o de particulares, salvo los cargos honoríficos en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia y para ser apoderados, al ejercer el notariado y las profesiones de abogado o agente de negocios. Esta disposición no comprendía a los suplentes que duraban en su encargo menos de dos meses.

Por otra parte, en el Artículo 3o. Transitorio se establecían las causas de responsabilidad de los miembros del Poder Judicial de la Federación.

1.11.4 LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION DE 1928

Esta Ley derogó a la de 1917, esta compuesta por 69 Artículos y 12 Artículos Transitorios (46), presentando algunos cambios con respecto a la anterior Ley.

En esta Ley se aumenta de once a dieciseis el número de Ministros y la Suprema Corte, ya no funcionaría únicamente en Pleno, ahora también iba a funcionar en Salas.

El Pleno se iba a componer de todos los Ministros-- que integraban la Suprema Corte, pero bastaría la presencia de once de ellos para que pudiera constituirse y funcionar.

(46) D.O., 12 de Diciembre de 1928, México. pp. 1 a 11.

Otra cosa diferente que establecía esta Ley con respecto de la anterior, se da en referencia a los Actuarios, - ya que anteriormente eran dos y ahora son cuatro, pero se dejan a los cuatro Oficiales Mayores y ahora la Suprema Corte tendría: un Secretario General de Acuerdos, un Subsecretario de Acuerdos, un Secretario de Trámite, tres primeros Secretarios correspondientes a cada una de las salas y los Secretarios Auxiliares necesarios para el despacho de los negocios- y con respecto a los requisitos, estos eran los mismos solo se agrega que debían tener tres años de práctica profesional.

También cambia la fecha de sesiones de la Suprema Corte, ya que en esta Ley, se establece que la primera sesión comenzaba el día 10. de enero al 15 de Junio y la segunda del 10. de Julio al 15 de Diciembre. Ahora también se establece que la Suprema Corte podía celebrar sesión extraordinaria, cuando lo creyera necesario su Presidente o lo pidiera alguno de sus Ministros.

La Suprema Corte, como ya mencionamos, ahora ya no iba a funcionar solo en Pleno sino también en Salas, estas serían tres y estaban integradas por cinco Ministros cada una, bastando la presencia de cuatro de ellos para que pudieran constituirse y funcionar y cada Sala elegiría anualmente dentro de los Ministros que las componían, un presidente, el cual duraría en su encargo un año y podía ser reelecto.

En esta Ley se crea la Comisión de Gobierno y Administración, la cual iba a estar integrada por dos Ministros designados por la Suprema Corte actuando en Pleno, y por el Presidente de la Corte, dándosele las siguientes atribuciones: formar el anteproyecto del Presupuesto de Egresos del Poder Judicial de la Federación; manejar las Partidas del Presupuesto de Egresos; conceder licencias por causa justificada y con goce de sueldo a los funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Federación; dictaminar los asuntos económicos y administrativos que por su importancia y trascendencia debía resolver el Pleno, iniciar ante éste todo lo necesario para lograr una administración económica eficiente y desempeñar cualquier otra función administrativa conforme a naturaleza y de los asuntos que le fueran encomendados.

Por lo que respecta a los Tribunales de Circuito, éstos iban a estar integrados por el número de Secretarios que determinará la Ley, así como Actuarios y demás empleados, ya no eran un Secretario y dos Actuarios como lo establecía la Ley Anterior.

Para ser Magistrado de Circuito se requerían los mismos requisitos, pero además se establece que debían ser mayores de treinta años y el Secretario y el Actuario debían tener, el primero veinticinco años y el segundo la mayoría de edad, siendo iguales los demás requisitos.

En cuánto a los Jueces de Distrito se requerían los mismos requisitos, pero además debía ser mayor de veinticin-

co años y en vez de dos años de ejercicio profesional eran tres años.

En lo que respecta al Jurado Popular Federal, no se da ningún cambio.

La división Territorial es diferente en esta Ley ya que se divide el Territorio de la República en seis Circuitos y ya no en nueve, cambiándose por ende, los límites de la Jurisdicción Territorial de cada Juzgado de Distrito, además ya no eran treinta y seis juzgados de Distrito sino cuarenta y cinco.

En esta Ley ya se establece de una manera definitiva, la inamovilidad.

1.11.5 LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION DE 1933

Esta Ley deroga a la de 1928, fué publicada en el Diario Oficial de la Federación del 31 de Agosto de 1934 (47).

En esta Ley encontramos también algunas diferencias con respecto a la de 1928, está integrada por 85 Artículos y 15 Artículos Transitorios.

(47) D.O., 31 de Agosto de 1934, México. pp. 1201 a 1213.

En el Artículo 8o. encontramos algo que no estaba - en las Leyes anteriores, así se establece en dicho precepto- que cuando la Suprema Corte clausurará cada período de sesio- nes, designaría uno o más Ministros que iban a encargarse de proveer y despachar durante el receso, los asuntos de trámi- te o resolución de notoria urgencia que no correspondieran - en definitiva al Pleno o a las Salas, y dictar órdenes o me- didas provisionales de carácter urgente para el buen servicio de la Justicia Federal; debiendo dar cuenta al Presidente de la Suprema Corte al reanudar sus sesiones, para que se some- tiera a la consideración del Pleno o de la Comisión de Go- - bierno y Administración, las resoluciones, órdenes o medidas provisionales dictadas durante el receso.

De la lectura del Artículo 11, el cual establece -- lo que debe conocer el Pleno, se desprende que en esta Ley - cambian sus facultades. También en el Artículo 13 se agregan algunas atribuciones al Presidente de la Suprema Corte, sien- do las otras iguales que en las Leyes anteriores.

En esta Ley ya se le asignan asuntos propios a las Salas, mayores que en la Ley de 1928, pero tampoco se les -- otorga en esta Ley competencia por materia ni en la anterior.

En el Artículo 36 se establece que en el Distrito - Federal habría seis juzgados de Distrito: dos penales, dos - administrativos y dos civiles. Así, por primera vez se divi- de o se les da competencia por materia a los Juzgados de Dis- trito.

En los Artículos 37, 38 y 39 respectivamente, se establecían los asuntos que correspondían a los Juzgados de Distrito en materia penal, administrativa y civil.

En el Artículo 41 se preceptuaba que los Juzgados de Distrito ubicados fuera del Distrito Federal, también conocerían de los asuntos establecidos en los artículos 37 y 39, con excepción de la materia administrativa.

En lo referente al Jurado Popular Federal cambian algunas cuestiones, así encontramos en el Artículo 50 que -- además de hacer mención de los Presidentes Municipales para hacer las listas de los individuos que lo integrarían, también se habla del Jefe del Departamento del Distrito Federal y los gobernadores de los Territorios, y la lista se formula ría cada dos años, ya no cada año.

En el Artículo 46 se establece por primera vez los casos en que podían excusarse, siendo éstos: cuando fueran empleados de empresas de servicios públicos; estudiantes inscritos en las escuelas oficiales o Instituciones Universitarias; Directores o Profesores de Establecimientos de Instrucción o beneficencia, fueran públicos o particulares; padecan enfermedad que no les permita trabajar; mayores de 70 años o hubieran desempeñado el cargo de jurado durante el año anterior. Estas excusas debían alegarse ante el Presidente de debates, el cuál las debía calificar de plano.

En esta Ley también encontramos la creación de los-

Tribunales para menores ya que en las otras Leyes no existían. Estos estaban regulados en el Capítulo VI. Así, en el Artículo 57 se dice que para prevenir y reprimir la delincuencia de los menores de 18 años, se establecerían en la jurisdicción de cada uno de los Juzgados del Distrito: Tribunales para menores y Consejos de Vigilancia.

Los Tribunales para menores iban a estar integrados por el Juez de Distrito, que tendría el carácter de Presidente; por el Funcionario o Empleado Sanitario Federal o en su defecto local de mayor jerarquía y en materia de educación y el secretario del Juzgado del Distrito respectivo, tendría el carácter de Secretario del Tribunal.

En el Artículo 61 se disponía que en los lugares -- donde residiera un Tribunal para menores habría un Consejo de Vigilancia el cual iba a ser presidido por el miembro de mayor categoría de la beneficencia pública o, en su defecto privada, en el lugar, y se integraría con el número de vecinos de la localidad que se estimará necesario pero dicho número no podía ser menor de diez y donde no existiera beneficencia, el Consejo iba a ser presidido por la primera autoridad municipal.

Los miembros del Consejo de Vigilancia debían reunir los requisitos siguientes: ser de reconocida buena conducta, tener arraigo en el lugar, tener una manera honesta de vivir y ser madre o padre de familia. Además los miembros

del Consejo de Vigilancia iban a ser designados por el Tribunal para menores en los primeros quince días del mes de enero, durando un año en su cargo y podían ser reelectos.

En el Artículo 63 se establecía que los Consejos de Vigilancia tendrían el carácter de Delegaciones de la Secretaría de Gobernación de la cuál dependían directamente.

También por primera vez en el Artículo 7 se establecen los impedimentos de los Ministros de la Suprema Corte, - los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito.

En el Artículo 82 se crea en el Distrito Federal, el Boletín Judicial Federal, en el cual se publicarían las listas de Acuerdos y Resoluciones de la Suprema Corte de Justicia del Tribunal del Primer Circuito y de los Juzgados de -- Distrito en el Distrito Federal. Así como todas las disposiciones relacionadas con asuntos judiciales del orden federal cuyo conocimiento fuera de interés general.

El Boletín Judicial Federal dependía directamente-- de la Comisión de Gobierno y Administración, así lo establecía el Artículo 83.

Se crea por primera vez un escalafón, así en el Artículo 84 se establece que las vacantes en los cargos de Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito y demás funcionarios del Poder Judicial de la Federación, con excepción de - los Secretarios Adscritos a los Ministros, iban a ser cubiertas por escalafón. En el Artículo 85 se establecía el orden-

que seguiría dicho escalafón: Actuarios; Secretarios de los Juzgados de los Distritos, o de los Tribunales de Circuito y Oficiales Mayores de la Suprema Corte; Agentes del Ministerio Público Federal; Secretarios de la Suprema Corte o Agentes del Ministerio Público, Auxiliares del Procurador General de la República y Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte o Jueces de Distrito o Subprocuradores Generales de la República.

1.11.6 LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION DE 1935

Esta Ley es del 30 de Diciembre de 1935 y fue publicada en el Diario Oficial de la Federación del 10 de Enero de 1936, contiene 97 Artículos y 8 transitorios (48).

En el Artículo 2o. se establece que la Suprema Corte de Justicia se compondría veintiún Ministros Numerarios y de cinco supernumerarios, funcionando en Pleno o en Salas, de este precepto se desprende que se aumenta de dieciseis a veintiún Ministros y se crean los cinco Ministros Supernumerarios, que en las Leyes anteriores no existían.

El Artículo 3o. disponía que el Pleno se compondría de los Ministros Numerarios que integraban la Suprema Corte, pero bastaba la presencia de quince de ellos para que pudie-

(48) D.O., 10 de enero de 1936, México. pp. 1 a 14.

ra funcionar, y respecto a los Ministros Supernumerarios -- disponía que estos solo formarían parte del Pleno cuando subtituyeran a los Ministros Numerarios.

En las Leyes anteriores se establecía que las resoluciones del Pleno se tomarían por mayoría de votos de los Ministros presentes, en esta última Ley se decía que podía ser tanto por mayoría de votos como por unanimidad.

Cambia la forma de integración de los funcionarios de la Suprema Corte, ya que en el Artículo 6o. se establece que en la Suprema Corte iba a contar con los siguientes funcionarios: Secretario General de Acuerdos, Subsecretario de Acuerdos, Oficial Mayor, Directores Generales, Secretarios de Estudio y Cuenta, Secretarios de Acuerdos de Sala, Contralor, Tesorero, y los demás que fueran autorizados por el presupuesto; debiendo ser todos ciudadanos mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos, profesionistas, con título expedido por autoridad competente en la especialidad respectiva. Teniendo además, Directores de Area, Subdirectores, Subtesoreros, Actuarios, Secretarios, Técnicos del Semanario y Secretarios Auxiliares de Acuerdos, quienes debían ser ciudadanos mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos, con título expedido por autoridad competente en la especialidad que corresponda a sus funciones. Para ser Secretario General se requería, además, ser mayor de treinta y cinco años y tener, por lo menos cinco años de práctica pro-

fesional; los demás funcionarios, con excepción de los Actuarios y Secretarios Auxiliares de Acuerdos, deberían tener práctica profesional no menor de tres años.

Se establece una Sala más, siendo así cuatro Salas a las cuales por primera vez se les otorga competencia por materia penal, la segunda Sala de la materia administrativa la tercera Sala de la materia civil y la cuarta Sala de la materia laboral.

Por primera vez en el Capítulo III se establece lo referente a los Tribunales Unitarios de Circuito, los cuales iban a estar compuestos por un Magistrado y del número de Secretarios, Actuarios y empleados que determinará el presupuesto.

En el Artículo 31 se establecen los requisitos necesarios para ser Magistrado de los Tribunales Unitarios de Circuito, los cuales consistían en: ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos, mayor de treinta y cinco años, con Título de Licenciado en Derecho expedido legalmente, de buena conducta y tener cinco años de ejercicio profesional; debiendo retirarse forzosamente ---

del cargo al cumplir setenta años de edad. Para ser Secreta
rio se necesitaban los mismos requisitos que para ser Magis
trado, con excepción de la edad mínima y los Actuarios de--
bían ser ciudadanos mexicanos, en pleno ejercicio de sus -
derechos, con título de Licenciado en Derecho y de reconoci-
da buena conducta.

Los Tribunales Unitarios de Circuito conocían, --
conforme al Artículo 36, de la tramitación y fallo de apela
ción, cuando este recurso procediera de los asuntos sujetos
en primera instancia a los Juzgados de Distrito; del recur-
so de denegada apelación; de la calificación de los impedi-
mentos, excusas y recusaciones de los Jueces de Distrito,--
excepto en los Juicios de Amparo y los demás asuntos que -
les encomendaran las leyes.

Ahora bien, si por primera vez se regula lo refe--
rente a los Tribunales Unitarios de Circuito y los Tribuna-
les Colegiados de Circuito, es porque a raíz de la Reforma-
Aleman de 1951, ya comentada anteriormente, en el Artículo-
lo. de esta Ley se establece que el Poder Judicial de la --
Federación se ejercía por: la Suprema Corte de Justicia de
la Nación; por los Tribunales Colegiados de Circuito; por -
los Tribunales Unitarios de Circuito; por los Juzgados de -
Distrito; por el Jurado Popular Federal y por los Tribuna--
les de los Estados y del Distrito Federal, en los casos pre
vistos por el Artículo 107, fracción XII, de la Constitución.

En el Capítulo III bis se establecía todo lo referente a los Tribunales Colegiados de Circuito, los cuales iban a estar integrados por tres Magistrados, un Secretario de Acuerdos y el número de secretarios, actuarios y empleados que determinará el presupuesto, requiriéndose los mismos requisitos que se pedían para los funcionarios y empleados de los Magistrados de los Tribunales Unitarios de Circuito, debiéndose retirar forzosamente del cargo al cumplir setenta años.

En el Artículo 7o. bis establecía lo relativo a la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, habiendo Tribunales en materia penal, en materia administrativa, en materia civil o mercantil y en materia laboral. Estos Tribunales iban a conocer de los Amparos Directos en dichas materias, de los recursos procedentes contra las resoluciones de los Juzgados de Distrito, de las competencias que se suscitarán entre éstos, así como de los impedimentos y excusas de dichos Jueces y de los recursos de reclamación.

Por lo que respecta a los Juzgados sólo cambian la edad, que es ser mayor de treinta años y con título de Licenciado en Derecho, ya que éstos requisitos no se pedían en las Leyes anteriores.

En el Artículo 40 se decía que en el Distrito Federal habría treinta Juzgados de Distrito, diez en materia penal, diez en materia administrativa, tres en materia del-

trabajo, seis en materia civil y uno en materia agraria; - y en el Estado de Jalisco nueve Juzgados de Distrito, cua---tro en materia penal, dos en materia administrativa, dos en materia civil y uno en materia agraria.

En esta Ley se divide el Territorio de la Repúbli- ca en catorce circuitos, en el Artículo 72 se establecen - los Juzgados de Distrito que comprendían cada uno de los - Circuitos y en el 73 se hace referencia a su jurisdicción - territorial.

En el Artículo 97 se crea el Instituto de Especia- lización Judicial para preparar y capacitar al personal del Poder Judicial de la Federación y las funciones y atribu---ciones de este Instituto se iban a regir por el Reglamento- que expidiera el Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

1.11.7 LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDE- RACION DE 1988

Esta es la última Ley Orgánica que se ha expedido- bajo la vigencia de la Constitución de 1917, fue publicada- en el Diario Oficial de la Federación de 5 de enero de 1988.

La Reforma de 1987-1988, vista anteriormente, dió- lugar a la expedición de esta nueva Ley, puesto que se da - nueva competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito - y se quitan muchas facultades a la Suprema Corte de Justi- cia, para convertirla en un "Tribunal de Constitucionali---dad".

Ahora bien, a lo largo de los siguientes Capítulos del presente trabajo analizaré detalladamente cada uno de sus Artículos, sólo diré aquí que esta compuesta por 105 -- Artículos y 10 Artículos Transitorios.

C A P I T U L O I I

ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

2.1 GENERALIDADES

En la Constitución Política de los Estados Unidos-Mexicanos se establece que el ejercicio del Poder Judicial - de la Federación se deposita en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en - Juzgados de Distrito. Asimismo sólo se ocupa de la organización de la Suprema Corte de Justicia.

Ahora bien, la legislación secundaria encargada -- de regular todo lo concerniente al Poder Judicial de la Federación es la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el día - 5 de febrero de 1988. Esta Ley establece en su Artículo lo.- los órganos encargados del ejercicio del Poder Judicial de - la Federación, siendo los mismos que se establecen a nivel - constitucional, agregando además el Jurado Popular Federal y los Tribunales de los Estados y del Distrito Federal cuando - actúan en auxilio de la justicia federal, pero para el pre- sente trabajo no son de interés, razón por la cual no se ha- ce referencia a ellos.

En resumen podemos afirmar que el Poder Judicial -

de la Federación está integrado por:

- 1.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- 2.- Los Tribunales Colegiados de Circuito.
- 3.- Los Tribunales Unitarios de Circuito.
- 4.- Los Juzgados de Distrito.

2.2 LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

La Suprema Corte de Justicia es el órgano eminente y representativo del Poder Judicial de la Federación, ya -- que es el máximo Tribunal en nuestro país, regulando la pro pia Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación su organización y su funcionamiento.

Analizando los ordenamientos mencionados, tanto la Constitución como la Ley secundaria, encontramos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está integrada por -- veintiún Ministros Numerarios y cinco Ministros Supernu merarios y que funciona tanto en Tribunal Pleno como en Salas.

El Pleno se compone de todos los Ministros Numerarios, pero puede constituirse y funcionar con sólo quince - de ellos.

Los Ministros Supernumerarios integran la Sala Auxiliar y el Pleno le atribuye competencia mediante acuerdos generales, además dichos Ministros sólo forman parte del - Pleno cuando sustituyen a los Ministros Numerarios.

La Suprema Corte de Justicia tiene un Presidente,-

el cual es Ministro de Número y no integra Sala, es elegido por los Ministros Numerarios anualmente, pudiendo ser reelecto y es suplido en sus faltas accidentales o temporales por los demás Ministros en el orden de su designación y en las faltas que exceden de treinta días el Pleno elige el Ministro que lo debe sustituir.

También cuenta la Suprema Corte de Justicia con -- Servidores Públicos Superiores como: el Secretario General de Acuerdos, el Subsecretario de Acuerdos, el Coordinador General Administrativo, el Oficial Mayor, los Directores Generales, los Secretarios de Estudio y Cuenta, los Secretarios de Acuerdos de Sala, el Contralor y el Tesorero. Además cuenta con otros Servidores Públicos de menor jerarquía como son: los Directores de Area, los Subdirectores, el Subtesorero, los Actuarios, los Secretarios Técnicos del Semanario y los Secretarios Auxiliares de Acuerdos.

Contando también con personal para las Oficialías Comunes de Partes, personal técnico adscrito a la Contraloría General y al Centro de Servicio de Cómputo, jefes de -- oficina adscritos a la Tesorería, cajeros, pagadores, encargados de adquisiciones e inventarios y personal de apoyo administrativo y de asesoría de los Servidores Públicos Superiores.

La Suprema Corte de Justicia tiene cada año dos -- períodos de sesiones; el primero empieza el día dos de ene-

ro y termina el quince de julio y el segundo empieza el primo de agosto y termina el quince de diciembre. Al clausurar cada período de sesiones se designa a uno o más Minis--tros, con el fin de que provean los trámites en asuntos a--premiantes, dicten medidas u órdenes provisionales inaplaza--bles y resuelvan los asuntos de notoria urgencia, siempre y cuando no corresponda en definitiva resolver al Pleno o a las Salas, dándole cuenta de todo ello al Presidente de la Su--prema Corte de Justicia al reanudar las sesiones, para que las someta a la consideración, ya sea del Pleno o de la Co--misión de Gobierno y Administración, designándose además al Secretario y empleados que se van a encargar de dichos asuntos.

El Pleno celebra sus sesiones ordinarias en los períodos anteriormente mencionados, pero también puede cele--brar sesiones extraordinarias, cuando lo considere necesaa--rio el Presidente de la Suprema Corte o lo pida algún Ministro.

Las sesiones son públicas, con excepción de los casos en que la moral o el interés público exijan que sean -privadas. En cuanto a este punto cabe hacer mención de que no siempre sucede así, ya que muchas sesiones son privadas--puesto que el público no tiene acceso a ellas, sin que en -estas se lesione el interés público o la moral. Las partes--no tienen derecho de hablar durante las sesiones, para sos--tener sus puntos de vista.

Las resoluciones emitidas por el Pleno son tomadas por unanimidad o por mayoría de votos de los Ministros presentes y en caso de empate, se resuelve el asunto en la siguiente sesión, si en ésta tampoco se obtiene mayoría, entonces se desecha el proyecto y el Presidente de la Suprema Corte designa a otro Ministro, para que formule un nuevo -- proyecto.

La Suprema Corte también actúa en Salas, así encontramos actualmente la Sala Penal, la Sala Administrativa, la Sala Civil y la Sala Laboral, es decir, son cuatro Salas--- más la Sala Auxiliar.

Las Salas están numeradas progresivamente y cada una de ellas está integrada por cinco Ministros, pero basta la presencia de cuatro de ellos para que funcione; además, cada una de ellas elige, de entre sus miembros, un Presidente, el cual dura un año en su cargo y puede ser reelecto.

Los Presidentes de las Salas son suplidos en sus - faltas accidentales o temporales por los demás Ministros en el orden de su designación y en las faltas que exceden de - treinta días, la Sala elige al Ministro que lo sustituya.

Además, cada Sala cuenta con Secretarios de Estudio- y Cuenta, Secretario de Acuerdos, Secretarios Auxiliares de - Acuerdos y Actuarios que sean necesarios para el despacho - de los negocios y el personal subalterno fijado en el presu puesto.

Las Salas celebran sus Audiencias durante los períodos de sesiones, diariamente, excepto los sábados y domingos y los días que legalmente están declarados como inhábiles. Además, sus sesiones también son públicas, a menos que la moral o el interés público exijan lo contrario y sus resoluciones también son tomadas por unanimidad o por mayoría de votos de los Ministros presentes, en el caso de que no haya mayoría, continúa la discusión en la sesión siguiente, y si tampoco se obtiene mayoría en ésta, se desecha el proyecto y el Presidente de la Sala pasa el asunto a otro Ministro, para que presente un nuevo proyecto de resolución pero si a pesar de esto no hubiere mayoría, el Presidente de la Suprema Corte nombra a un Ministro, para que concurra a la sesión siguiente a emitir su voto en el asunto que se está tratando, pero si aún con esto no se obtiene mayoría, se pasa el asunto al Pleno para que lo resuelva.

Por lo que respecta a la Sala Auxiliar, ésta se integra por los Ministros Supernumerarios, constituyéndose cuando el Pleno lo acuerde y el mismo le otorga competencia mediante acuerdos generales.

Por último, cabe hacer mención sobre la Comisión de Gobierno y Administración, puesto que esta se va encargar de todo lo concerniente al Presupuesto de Egresos del Poder Judicial de la Federación, está integrada por dos Ministros, designados por el Pleno, y por el Presidente de la

Suprema Corte, dicha Comisión se elige cada año y los Ministros pueden ser reelectos por una sola vez.

2.3 LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

Los Tribunales Colegiados de Circuito están integrados por tres Magistrados, un Secretario de Acuerdos y -- por los Secretarios, Actuarios y empleados que determina el presupuesto.

Cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito nombran a un Presidente, de entre los tres Magistrados que los integran, el cual dura un año en su encargo y puede ser reelecto.

En el caso de que un Magistrado este impedido, se excuse, falte accidentalmente o se ausente por un término no mayor de treinta días, es suplido por el Secretario de mayor categoría y cuando el impedimento o la excusa afecta a dos o más Magistrados, conoce del negocio el Tribunal más próximo.

Actualmente existen Tribunales Colegiados de Circuito Especializados que conocen de las materias propias de su especialización, siendo estas materias la penal, la administrativa, la civil o mercantil y la laboral, dándose el caso de que haya Tribunales Colegiados de Circuito sin jurisdicción especial, los cuales conocen de todas las materias antes referidas.

Cuando en un Circuito en materia de Amparo hay va--

rios Tribunales Colegiados de Circuito, con residencia en un mismo lugar, sin jurisdicción especial o que conozcan de una misma materia, encontramos una Oficialía de Partes Común, en donde se reciben las promociones, las registran por riguroso orden número y las turnan al Tribunal correspondiente.

Por su parte, los Presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito tramitan todos los asuntos de su competencia hasta ponerlos en estado de resolución.

Los Magistrados Ponentes listan, cuando menos de un día para otro, los asuntos que deberán ser despachados en las sesiones ordinarias del Tribunal Colegiado de Circuito, resolviéndose sucesivamente dichos asuntos, conforme al orden en que aparecen listados, y cuando un proyecto se retira, para su mejor estudio, vuelve a listarse y discutirse en un plazo no mayor de diez días, no pudiéndose retirar ningún negocio más de una vez.

En cuanto a las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito, éstas se toman por unanimidad o por mayoría de votos de los Magistrados, si no hay mayoría en la votación, se entiende como desechado el proyecto y el Presidente pasa el asunto a otro Magistrado, para que presente nuevo proyecto de resolución en un término no mayor de treinta días; pero si a pesar de esto no hubiere mayoría en la votación, el asunto pasa al Tribunal Colegiado de Circuito más próximo, para que lo resuelva.

2.4 LOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO

Los Tribunales Unitarios de Circuito están integrados por un solo Magistrado y por el número de Secretarios, - Actuarios y empleados determinados en el presupuesto.

En el caso de que un Magistrado de Circuito falte - accidentalmente, el secretario respectivo practica las diligencias urgentes y dicta las providencias de mero trámite, - y si falta temporalmente, la Suprema Corte designa a la persona que lo supla interinamente, pudiendo autorizar al secretario del tribunal, para que desempeñe las funciones de - Magistrado durante su ausencia.

Ahora bien, por lo que toca al secretario, este es suplido, en sus faltas accidentales o temporales que no excedan de un mes, por otro de los secretarios, cuando hay dos o más, y si no hay más secretarios, entonces es suplido por el actuario que designe el Magistrado, y en el caso de los actuarios, éstos son suplidos por otro que desempeñe igual - cargo en el mismo Tribunal de Circuito, y si sólo hay uno, - entonces es suplido por el secretario respectivo.

En el caso de que un Magistrado este impedido para - conocer de un asunto, va a conocer de dicho asunto el Magistrado de Circuito más próximo y mientras se remiten los asuntos, el secretario respectivo va a practicar las diligencias urgentes y dicta las providencias de mero trámite.

Si en un Circuito en materia de Apelación hay va---

rios Tribunales Unitarios con residencia en un mismo lugar, sin que tengan jurisdicción especial, van a conocer de los asuntos que se establecen en el Artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (del cual hablaremos en el Capítulo III) y van a tener una Oficialía de Partes Común, en donde se reciben las promociones, las cuales son registradas por riguroso orden numérico y se turnan inmediatamente al Tribunal correspondiente.

En el caso de que se establezcan Tribunales Unitarios Especializados conocen de los asuntos propios de su materia.

2.5 LOS JUZGADOS DE DISTRITO

Los Juzgados de Distrito están integrados por un Juez y por el número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto.

Encontramos jueces de Distrito especializados en materia penal, administrativa, civil, laboral y agraria, los cuales conocen de los asuntos propios de su especialidad y hay jueces de Distrito que no tienen jurisdicción especial, por lo que van a conocer de todas las materias anteriormente señaladas.

En el caso de que se establezcan varios Juzgados de Distrito en un mismo lugar, sin que tengan jurisdicción especial o tengan que conocer de la misma materia, tienen una Oficialía de Partes Común, en donde una vez que reciben las

promociones, las registran por riguroso orden número y las turnan inmediatamente al Juzgado que corresponda.

Las faltas accidentales de los jueces de Distrito son suplidas por los secretarios respectivos, quienes practican las diligencias y dictan las providencias de mero trámite, además emiten las resoluciones de carácter urgente, y en caso de faltas temporales la Suprema Corte designa a la persona que deba sustituirlo o bien puede autorizar al secretario para que desempeñe las funciones del juez de Distrito durante su ausencia.

En el caso de los secretarios sus faltas accidentales o temporales que no excedan de un mes son cubiertas por otro secretario, cuando hay dos o más en el mismo juzgado, y si no hay otro secretario, entonces son suplidos por actuario que designe el juez de Distrito, pudiendo la Suprema Corte autorizar a éste para nombrar a otro secretario y las faltas accidentales y temporales que no excedan de un mes de los actuarios, son cubiertas por otro de los actuarios del mismo juzgado o, en su defecto, por el secretario.

Ahora bien, si un juez de Distrito tiene algún impedimento para conocer de un determinado asunto, entonces conoce de él otro juez de Distrito de su Circuito que ejerza jurisdicción en la misma materia y, en defecto de éstos los demás jueces de Distrito en el orden que establezca el Pleno de la Suprema Corte.

En el caso de que en algún lugar no resida juez de Distrito, o si reside, pero falta accidental o temporalmente, y no puede ser suplido, los jueces del orden común auxiliarán a la Justicia Federal practicando las diligencias -- que les sean encomendadas por las leyes federales.

2.6 DIVISION TERRITORIAL DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, LOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO Y LOS JUZGADOS DE DISTRITO

En las Leyes Orgánicas del Poder Judicial de la Federación, como ya vimos anteriormente, se contenía la delimitación de los circuitos judiciales, sus distritos e integración, lo que ahora es determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en ejercicio de la facultad que le concede el sexto párrafo del Artículo 94 constitucional y conforme a lo que establece en su Capítulo VIII la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente, por lo que la Suprema Corte podrá con mayor eficacia el establecimiento e integración de los tribunales necesarios sin el impedimento que resultaba en las leyes anteriores, puesto que eran establecidos previamente en ellas.

Cabe mencionar que ni en la Constitución ni en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se establecen los criterios que se deben tomar en cuenta para crear nuevos Tribunales, ya sea Colegiados o Unitarios, o Juzgados de Distrito, pero en mi opinión considero que se debe tomar en cuenta el proceso de desarrollo de nuestro país y

su expansión demográfica, puesto que se debe satisfacer la demanda de justicia de algunos sectores de la población residentes en lugares que no cuentan con dichos Tribunales o Juzgados o bien que en los existentes haya una cantidad -- enorme de juicios y se empiece a generar rezago, con las -- consecuencias que este problema trae consigo.

Otro factor que se debe considerar es el económico, ya que el Pleno se debe ajustar al Presupuesto que se le asigne.

Así, conforme al Informe rendido a la Suprema Corte al terminar el año de 1990 nos encontramos con que el territorio de la República Mexicana está dividido en Veintiún Circuitos, donde existen sesenta y siete Tribunales Colegiados de Circuito, treinta Tribunales Unitarios de Circuito y veintinueve Juzgados de Distrito en el Distrito Federal y ciento diecisiete Juzgados de Distrito Foráneos, es decir, un total de ciento cuarenta y seis Juzgados de Distrito en toda la República Mexicana (49).

La División Territorial de los mencionados Tribunales y Juzgados es la siguiente:

Tribunales Colegiados de Circuito:

PRIMER CIRCUITO- México, Distrito Federal:

(49) Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia por su Presidente el señor Licenciado Carlos del Río Rodríguez al terminar el año de 1990. Rf. Temas. México 1990. pp. 20 a 49.

Primer Tribunal Colegiado en materia Penal.

Segundo Tribunal Colegiado en materia Penal.

Tercer Tribunal Colegiado en materia Penal.

Primer Tribunal Colegiado en materia Administrativa.

Segundo Tribunal Colegiado en materia Administrativa.

Tercer Tribunal Colegiado en materia Administrativa.

Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa.

Quinto Tribunal Colegiado en materia Administrativa.

Sexto Tribunal Colegiado en materia Administrativa.

Primer Tribunal Colegiado en materia Civil.

Segundo Tribunal Colegiado en materia Civil.

Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil.

Cuarto Tribunal Colegiado en materia Civil.

Quinto Tribunal Colegiado en materia Civil.

Sexto Tribunal Colegiado en materia Civil.

Primer Tribunal Colegiado en materia de Trabajo.

Segundo Tribunal Colegiado en materia de Trabajo.

Tercer Tribunal Colegiado en materia de Trabajo.

Cuarto Tribunal Colegiado en materia de Trabajo.

Quinto Tribunal Colegiado en materia de Trabajo.

Sexto Tribunal Colegiado en materia de Trabajo.

Séptimo Tribunal Colegiado en materia de Trabajo.

SEGUNDO CIRCUITO - Toluca, México:

Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. Toluca, México.

Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. Toluca, México.

Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. Toluca, México.

TERCER CIRCUITO - Guadalajara, Jalisco:

Primer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Tercer Circuito, Guadalajara, Jalisco.

Segundo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Tercer Circuito, Guadalajara, Jalisco.

Tribunal Colegiado en materia Penal del Tercer Circuito, Guadalajara, Jalisco.

Primer Tribunal Colegiado en materia Civil del Tercer Circuito, Guadalajara, Jalisco.

Segundo Tribunal Colegiado en materia Civil del Tercer Circuito, Guadalajara, Jalisco.

Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Tercer Circuito. Guadalajara, Jalisco.

CUARTO CIRCUITO - Monterrey, Nuevo León:

Primer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. Monterrey, - N.L.

Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. Monterrey, - N.L.

Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. Monterrey, - N.L.

QUINTO CIRCUITO - Hermosillo, Sonora:

Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. Hermosillo, Son.

Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. Hermosillo, Son.

SEXTO CIRCUITO - Puebla, Puebla:

Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Puebla, Pue.

Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Puebla, Pue.

Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Puebla, Pue.

SEPTIMO CIRCUITO- Veracruz, Ver.:

Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito. Veracruz, Ver.

Segundo Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito. Veracruz, Ver.

Tercer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito. Xalapa, Ver.

Cuarto Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito. Xalapa, Ver.

OCTAVO CIRCUITO - Torreón, Coahuila:

Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. Torreón, Coah.

Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. Torreón, Coah.

NOVENO CIRCUITO - San Luis Potosí, San Luis Potosí:

Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. San Luis Potosí, S.L.P.

DECIMO CIRCUITO - Villahermosa, Tabasco:

Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. Villahermosa, Tab.

DECIMO PRIMER CIRCUITO - Morelia, Michoacán:

Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito. Morelia, Mich.

Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito. Morelia, Mich.

DECIMO SEGUNDO CIRCUITO - Mazatlán, Sinaloa:

Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito. Mazatlán, Sin.

Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito. Mazatlán, Sin.

DECIMO TERCER CIRCUITO - Oaxaca, Oaxaca:

Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito. Oaxaca, Oax.

DECIMO CUARTO CIRCUITO - Mérida, Yucatán:

Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito. Mérida, Yuc.

DECIMO QUINTO CIRCUITO - Mexicali, Baja California:

Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. Mexicali, B. C.

Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. Mexicali, B. C.

DECIMO SEXTO CIRCUITO - Guanajuato, Guanajuato:

Primer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito. Guanajuato, Gto.

Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito. Guanajuato, Gto.

DECIMO SEPTIMO CIRCUITO - Chihuahua, Chihuahua:

Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. Chihuahua, Chih.

Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. Chihuahua, Chih.

DECIMO OCTAVO CIRCUITO - Cuernavaca, Morelos:

Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. Cuernavaca, Mo
relos.

DECIMO NOVENO CIRCUITO - Ciudad Victoria, Tamaulipas:

Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, Cdad.-
Victoria, Tamps.

Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito. Cdad.
Victoria, Tamps.

VIGESIMO CIRCUITO - Tuxtla Gutiérrez, Chiapas:

Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. Tuxtla Gutiérrez,
Chis.

VIGESIMO PRIMER CIRCUITO - Chilpancingo, Guerrero:

Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. Chil
pancingo, Gro.

Tribunales Unitarios de Circuito:

PRIMER CIRCUITO - México, Distrito Federal:

Primer Tribunal Unitario del Primer Circuito. México, D.F.

Segundo Tribunal Unitario del Primer Circuito. México, D.F.

Tercer Tribunal Unitario del Primer Circuito. México, D.F.

SEGUNDO CIRCUITO - Toluca, México:

Primer Tribunal Unitario del Segundo Circuito. Toluca, Méx.

TERCER CIRCUITO - Guadalajara, Jalisco:

Primer Tribunal Unitario del Tercer Circuito, Guadalajara, Jal.

Segundo Tribunal Unitario del Tercer Circuito. Guadalajara, -
Jal.

Tercer Tribunal Unitario del Tercer Circuito. Guadalajara, -
Jal.

CUARTO CIRCUITO - Monterrey, Nuevo León:

Tribunal Unitario del Cuarto Circuito, Monterrey, N. L.

QUINTO CIRCUITO - Hermosillo, Sonora:

Primer Tribunal Unitario del Quinto Circuito. Hermosillo, Son.

SEXTO CIRCUITO - Puebla - Puebla:

Tribunal Unitario del Sexto Circuito. Puebla, Pue.

SEPTIMO CIRCUITO - Veracruz, Veracruz:

Tribunal Unitario del Séptimo Circuito. Veracruz, Ver.

OCTAVO CIRCUITO - Torreón, Coahuila:

Tribunal Unitario del Octavo Circuito. Torreón, Coah.

NOVENO CIRCUITO - San Luis Potosí, San Luis Potosí:

Tribunal Unitario del Noveno Circuito. San Luis Potosi, S.L.P.

DECIMO CIRCUITO - Villahermosa, Tabasco:

Tribunal Unitario del Décimo Circuito. Villahermosa, Tab.

DECIMO PRIMER CIRCUITO - Morelia, Michoacán:

Tribunal Unitario del Décimo Primer Circuito. Morelia, Mich.

DECIMO SEGUNDO CIRCUITO - Mazatlán, Sinaloa:

Primer Tribunal Unitario del Décimo Segundo Circuito. Mazatlán, Sin.

Segundo Tribunal Unitario del Décimo Segundo Circuito. Mazatlán, Sin.

Tercer Tribunal Unitario del Décimo Segundo Circuito, Mazatlán, Sin.

DECIMO TERCER CIRCUITO - Oaxaca, Oaxaca:

Tribunal Unitario del Décimo Tercer Circuito. Oaxaca, Oax.

DECIMO CUARTO CIRCUITO - Mérida, Yucatán:

Tribunal Unitario del Décimo Cuarto Circuito. Mérida, Yuc.

DECIMO QUINTO CIRCUITO - Mexicali, Baja California:

Tribunal Unitario del Décimo Quinto Circuito. Mexicali, B.C.

DECIMO SEXTO CIRCUITO - Guanajuato, Guanajuato:

Tribunal Unitario del Décimo Sexto Circuito. Guanajuato, Gto.

DECIMO SEPTIMO CIRCUITO - Chihuahua, Chihuahua:

Primer Tribunal Unitario del Décimo Séptimo Circuito. Chihuahua, Chih.

Segundo Tribunal Unitario del Décimo Séptimo Circuito. Chihuahua, Chih.

DECIMO OCTAVO CIRCUITO - Cuernavaca, Mor.:

Tribunal Unitario del Décimo Octavo Circuito. Cuernavaca, Mor.

DECIMO NOVENO CIRCUITO - Ciudad Victoria, Tamaulipas:

Primer Tribunal Unitario del Décimo Noveno Circuito. Cd. Victoria, Tamps.

Segundo Tribunal Unitario del Décimo Noveno Circuito. Cd. Victoria, Tamps.

VIGESIMO CIRCUITO - Tuxtla Gutiérrez, Chiapas:

Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito. Tuxtla Gutiérrez, Chis.

VIGESIMO PRIMER CIRCUITO - Chilpancingo, Guerrero:

Tribunal Unitario del Vigésimo Primer Circuito, Chilpancingo
Gro.

Jueces de Distrito en el Distrito Federal:

Juez Primero en materia Penal Norte.

Juez Segundo en materia Penal Norte.

Juez Tercero en materia Penal Oriente.

Juez Cuarto en materia Penal Oriente.

Juez Quinto en materia Penal Norte.

Juez Sexto en materia Penal Norte.

Juez Séptimo en materia Penal Oriente.

Juez Octavo en materia Penal Oriente.

Juez Noveno en materia Penal Sur.

Juez Décimo en materia Penal Sur.

Juez Décimo Primero en materia Penal Sur.

Juez Décimo Segundo en materia Penal Sur.

Juez Primero en materia Administrativa.

Juez Segundo en materia Administrativa.

Juez Tercero en materia Administrativa.

Juez Cuarto en materia Administrativa.

Juez Quinto en materia Administrativa.

Juez Sexto en materia Administrativa.

Juez Séptimo en materia Administrativa.

Juez Octavo en materia Administrativa.

Juez Noveno en materia Administrativa.

Juez Décimo en materia Administrativa.

Juez Primero en materia Civil.

Juez Segundo en materia Civil.

Juez Tercero en materia Civil.

Juez Cuarto en materia Civil.

Juez Quinto en materia Civil.

Juez Primero en materia de Trabajo.

Juez Segundo en materia de Trabajo.

Juzgados de Distrito Foráneos:

Juez -- de Distrito en Aguascalientes, Ags.

Juez Primero de Distrito en Mexicali, B. C.

Juez Segundo de Distrito en Mexicali, B. C.

Juez Tercero de Distrito en Tijuana, B.C.

Juez Cuarto de Distrito en Tijuana, B. C.

Juez Quinto de Distrito en Tijuana, B. C.

Juez Sexto de Distrito en Tijuana, B. C.

Juez de Distrito en La Paz, B. C., Sur.

Juez de Distrito en Campeche, Camp.

Juez Primero de Distrito en Saltillo, Coah.

Juez Segundo de Distrito en Saltillo, Coah.

Juez Tercero de Distrito en Piedras Negras, Coah.

Juez Cuarto de Distrito en Monclova, Coah.

Juez Primero de Distrito en La Laguna, Torreón, Coah.

Juez Segundo de Distrito en La Laguna, Torreón, Coah.

Juez de Distrito en Colima, Col.

Juez Primero de Distrito en Tuxtla Gutiérrez, Chis.

Juez Segundo de Distrito en Tuxtla Gutiérrez, Chis.

Juez Tercero de Distrito en Tapachula, Chis.

Juez Cuarto de Distrito en Tapachula, Chis.

Juez Primero de Distrito en Chihuahua, Chih.

Juez Segundo de Distrito en Chihuahua, Chih.

Juez Tercero de Distrito en Chihuahua, Chih.

Juez Cuarto de Distrito en Cd. Juárez, Chih.

Juez Quinto de Distrito en Cd. Juárez, Chih.

Juez Sexto de Distrito en Cd. Juárez, Chih.

Juez Primero de Distrito en Durango, Dgo.

Juez Segundo de Distrito en Durango, Dgo.

Juez Primero de Distrito en Chilpancingo, Gro.

Juez Segundo de Distrito en Acapulco, Gro.

Juez Tercero de Distrito en Acapulco, Gro.

Juez Primero de Distrito en Guanajuato, Gto.

Juez Segundo de Distrito en Guanajuato, Gto.

Juez Tercero de Distrito en León, Gto.

Juez Primero de Distrito en Pachuca, Hgo.

Juez Segundo de Distrito en Pachuca, Hgo.

Juez Primero de Distrito en Guadalajara, Jal. materia Penal.

Juez Segundo de Distrito en Guadalajara, Jal. materia Penal.

Juez Tercero de Distrito en Guadalajara, Jal. materia Penal.

Juez Cuarto de Distrito en Guadalajara, Jal. materia Penal.

Juez Quinto de Distrito en Guadalajara, Jal. materia Penal.

Juez Sexto de Distrito en Guadalajara, Jal. materia Penal.

Juez Primero de Distrito en Guadalajara, Jal. materia Adminis
trativa.

Juez Segundo de Distrito en Guadalajara, Jal. materia Adminis
trativa.

Juez Tercero de Distrito en Guadalajara, Jal. materia Admi--
nistrativa.

Juez Primero de Distrito en Guadalajara, Jal. materia Civil

Juez Segundo de Distrito en Guadalajara, Jal. materia Civil.

Juez Primero de Distrito en Toluca, Méx.

Juez Segundo de Distrito en Toluca, Méx.

Juez Tercero de Distrito en Naucalpan de Juárez, Edo. de Méx.

Juez Cuarto de Distrito en Naucalpan de Juárez, Edo. de Méx.

Juez Quinto de Distrito en Tlalnepantla, Edo. de Méx.

Juez Sexto de Distrito en Cd. Netzahualcōyotl, Edo. de Méx.

Juez Primero de Distrito en Morelia, Mich.

Juez Segundo de Distrito en Morelia, Mich.

Juez Tercero de Distrito en Morelia, Mich.

Juez Cuarto de Distrito en Uruapan, Mich.

Juez Primero de Distrito en Cuernavaca, Mor.

Juez Segundo de Distrito en Cuernavaca, Mor.

Juez Tercero de Distrito en Cuernavaca, Mor.

Juez de Distrito en Tepic, Nay.

Juez Primero de Distrito en Monterrey, N. L.

Juez Segundo de Distrito en Monterrey, N. L.

Juez Tercero de Distrito en Monterrey, N. L.

Juez Cuarto de Distrito en Monterrey, N. L.

Juez Quinto de Distrito en Monterrey, N. L.

Juez Sexto de Distrito en Monterrey, N. L.

Juez Primero de Distrito en Oaxaca, Oax.

Juez Segundo de Distrito en Oaxaca, Oax.

Juez Tercero de Distrito en Oaxaca, Oax.

Juez Cuarto de Distrito en Oaxaca, Oax.

Juez Quinto de Distrito en Salina Cruz, Oax.

Juez Primero de Distrito en Puebla, Pue.

Juez Segundo de Distrito en Puebla, Pue.

Juez Tercero de Distrito en Puebla, Pue.

Juez Cuarto de Distrito en Puebla, Pue.

Juez Quinto de Distrito en Puebla, Pue.

Juez Primero de Distrito en Querétaro, Qro.

Juez Segundo de Distrito en Querétaro, Qro.

Juez de Distrito en Cd. Chetumal, Q. Roo.

Juez Primero de Distrito en San Luis Potosí, S.L.P.

Juez Segundo de Distrito en San Luis Potosí, S.L.P.

Juez Tercero de Distrito en San Luis Potosí, S.L.P.

Juez Cuarto de Distrito en San Luis Potosí, S.L.P.

Juez Primero de Distrito en Culiacán, Sin.

Juez Segundo de Distrito en Culiacán, Sin.

Juez Tercero de Distrito en Los Mochis, Sin.

Juez Cuarto de Distrito en Los Mochis, Sin.

Juez Quinto de Distrito en Mazatlán, Sin.

Juez Sexto de Distrito en Mazatlan, Sin.

Juez Primero de Distrito en Hermosillo, Son.

Juez Segundo de Distrito en Hermosillo, Son.

Juez Tercero de Distrito en Nogales, Son.

Juez Cuarto de Distrito en Nogales, Son.

Juez Quinto de Distrito en Cd. Obregón, Son.

Juez Sexto de Distrito en Hermosillo, Son.

Juez Primero de Distrito en Villahermosa, Tab.

Juez Segundo de Distrito en Villahermosa, Tab.

Juez Tercero de Distrito en Villahermosa, Tab.

Juez Primero de Distrito en Cd. Victoria, Tamps.

Juez Segundo de Distrito en Nuevo Laredo, Tamps.

Juez Tercero de Distrito en Nuevo Laredo, Tamps.

Juez Cuarto de Distrito en Matamoros, Tamps.

Juez Quinto de Distrito en Matamoros, Tamps.

Juez Sexto de Distrito en Cdad. Reynosa, Tamps.

Juez Séptimo de Distrito en Cdad. Reynosa, Tamps.

Juez Octavo de Distrito en Tampico, Tamps.

Juez Primero de Distrito en Jalapa, Ver.

Juez Segundo de Distrito en Veracruz, Ver.

Juez Tercero de Distrito en Veracruz, Ver.

Juez Cuarto de Distrito en Coatzacoalcos, Ver.

Juez Quinto de Distrito en Tuxpan, Ver.

Juez Primero de Distrito en Mérida, Yucatán.

Juez Segundo de Distrito en Mérida, Yuc.

Juez Primero de Distrito en Zacatecas, Zac.

Juez Segundo de Distrito en Zacatecas, Zac.

2.7 REGIMEN DE LA MAGISTRATURA JUDICIAL

2.7.1 REQUISITOS PARA SER MIEMBRO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su Artículo 95 los requisitos necesarios para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia.

Así, la Fracción I del mencionado precepto dispone: "Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles".

Ahora bien, la ciudadanía supone, según el Artículo 34 constitucional, la calidad de mexicano, además de la edad y el modo honesto de vivir. La calidad de mexicano se adquiere por nacimiento o por naturalización, de acuerdo con el Artículo 30 constitucional, por lo que, el ciudadano debe ser siempre mexicano, pero puede serlo por nacimiento o por naturalización. Por lo que, para ser Ministro no basta-

con llenar los requisitos indispensables de la ciudadanía, - no basta ser mexicano, sino que es preciso serlo por nacimiento. Además, no basta tener dieciocho años, sino que es necesario tener como mínimo treinta y cinco años y como máximo sesenta y cinco, el día de la elección.

En efecto, la Fracción II del mencionado precepto declara: "No tener más de sesenta y cinco años de edad, ni menos de treinta y cinco, el día de la elección."

Al respecto podemos comentar que la Constitución - estima que la importancia de las funciones que desempeña un Ministro de la Suprema Corte requiere como mínimo la edad - que se señala, es decir, la edad mínima es razonable, pues, - se requiere madurez de juicio laboral para una tarea tan de - licada como lo es el control de la constitucionalidad y de - la legalidad (50).

En cuanto a la edad máxima, es tratándose de los - Ministros el único caso en que la Constitución la señala y - parece exagerado limitarla a sesenta y cinco años para ocu - par dicho puesto, ya que normalmente no es esa la edad en - que viene la decrepitud para el profesionista y menos en lo - que atañe al intelecto, pues en muchas ocasiones es en di - cha edad cuando concurren los conocimientos, la experiencia - y la serenidad de juicio (51).

(50) Ramírez Riosca, Francisco. Manual de Derecho Constitucional, 4a. edición B.I.F.C. - S.A. de C.V. México 1985. p.377.

(51) Ibidem. p.378.

Cabe hacer notar que la edad de sesenta y cinco -- años está referida al día de la elección. Por lo que, si un Ministro en ejercicio de su cargo cumple más de sesenta y -- cinco años, puede continuar en él sin violación de lo dis puesto por dicho Artículo.

Otro de los requisitos para ser Ministro es el de: "Poseer el día de la elección, con antigüedad mínima de cin co años, título profesional de abogado, expedido por la au- toridad o corporación legalmente facultada para ello", ya - que así lo preceptua la Fracción III del Artículo 95 cons- titucional.

Según vemos, actualmente deben ser abogados los -- interpretes más altos de la Constitución y de las Leyes, lo- que no sucedía anteriormente en las otras Constituciones, -- así, por ejemplo, conforme al Artículo 93 de la Constitu--- ción de 1857 se determinaba que para entender la Constitu-- ción únicamente se necesitaba estar instruído en la ciencia del derecho a juicio de los electores.

En la Fracción III del Artículo 95 constitucional- se preceptua "Gozar de buena reputación y no haber sido con denado por delito que amerite pena corporal de más de un - año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude; falsifi cación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el car go, cualquiera que haya sido la pena". Es decir, para ser - Ministro también se requiere tener una reconocida honorabi-

lidad y no tener antecedentes penales, puesto que no se puede dejar en manos de cualquiera la impartición de justicia, más aún tratándose del máximo Tribunal del país.

El último requisito que se pide es la residencia, - la Fracción V del Artículo 95 constitucional dice: "Haber residido en el país durante los últimos cinco años, salvo - el caso de ausencia en el servicio de la República por un tiempo menor de seis meses."

Por otra parte en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se regula en diversos preceptos los - requisitos que se deben cubrir por los demás miembros del - Poder Judicial de la Federación.

El Artículo 6o. del mencionado ordenamiento legal establece en sus diversos párrafos los requisitos que deben llenar los Servidores Públicos que integran la Suprema Corte de Justicia, debiendo ser todos ciudadanos mexicanos, en pleno ejercicio de sus derechos, profesionistas con título expedido por su autoridad competente en la especialidad respectiva. Además, en el caso del Secretario General de - Acuerdos se requiere, también, por lo menos cinco años de -- práctica profesional y en el caso del Secretario General de Acuerdos se requiere, también, por lo menos cinco años de - práctica profesional y en el caso de los otros Servidores - Públicos, con excepción de los Actuarios y de los Secreta-- rios Auxiliares de Acuerdos, deben tener práctica profesio--

nal y en el caso de los otros Servidores Públicos, con excepción de los Actuarios y de los Secretarios Auxiliares de Acuerdos, deben tener práctica profesional no menor de tres años.

En el Artículo 18 se establece que los Secretarios Auxiliares de Acuerdos y los Actuarios de cada Sala deberán ser licenciados en derecho, de reconocida buena conducta y los Secretarios de Estudio y Cuenta, el Secretario de Acuerdos y el Subsecretario deberán tener, además, por lo menos tres años de práctica profesional.

Los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito y de los Tribunales Unitarios de Circuito deben ser mexicanos por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos, mayor de treinta y cinco años, con título de licenciados en derecho expedido legalmente, de buena conducta y tener cinco años de ejercicio profesional cuando menos; debiéndose retirar forzosamente del cargo al cumplir setenta años de edad.

Para ser Secretario de un Tribunal de Circuito, ya sea Colegiado o Unitario, se necesitan los mismos requisitos que para ser Magistrado, con excepción de la edad mínima y los Actuarios deben ser ciudadanos mexicanos, en pleno ejercicio de sus derechos, con título de licenciado en derecho expedido legalmente y de reconocida buena conducta.

Los Jueces de Distrito deben reunir los requisitos

siguientes: ser mexicanos por nacimiento, en ejercicio de sus derechos, mayores de treinta años, con título de licenciado en derecho expedido legalmente, de buena conducta y tener tres años de ejercicio profesional, cuando menos, debiendo retirarse forzosamente del cargo al cumplir setenta años.

Para ser Secretario de un Juzgado de Distrito, se necesitan los mismos requisitos que para ser Juez, con excepción de la edad mínima y los Actuarios deberán ser ciudadanos mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos, con título de licenciado en derecho, expedido legalmente y de reconocida buena conducta, pudiendo la Suprema Corte de Justicia dispensar a éstos últimos del requisito del título.

2.7.2 EL NOMBRAMIENTO DE LOS MIEMBROS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

El problema que entraña la forma de seleccionar a los miembros de la Suprema Corte de Justicia y en general del Poder Judicial de la Federación ha tenido una serie de variantes en el curso de nuestra historia, ya que en la Constitución de 1824 se estableció en su Artículo 127 la elección de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, en un mismo día, por las legislaturas de los Estados, a mayoría absoluta de votos, en tanto que la Carta Magna de 1857, en su Artículo 92, consagraba la elección popular indirecta en primer grado y el Congreso Constituyente de 1917

después de un acalorado debate, llegó a aprobar que fueran electos por el Congreso de la Unión en funciones de Colegio Electoral, por mayoría absoluta de votos, y los candidatos propuestos, uno, por cada legislatura de los Estados.

Las reformas al Artículo 96 constitucional, de 14 de agosto de 1928, prescribieron que los nombramientos de los Ministros de la Suprema Corte serían hechos por el Presidente de la República y sometidos a la aprobación del Senado, siendo este sistema el que actualmente prevalece.

Por lo que respecta a los Magistrados de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, así como los Jueces de Distrito son nombrados por el Pleno de la Suprema -- Corte de Justicia, conforme a lo preceptuado por el Artículo 97 constitucional.

En la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se dispone que los Secretarios, Actuarios y empleados de los Tribunales Colegiados de Circuito son nombrados por el Magistrado correspondiente, aconteciendo lo mismo con los Tribunales Unitarios de Circuito y los Juzgados de Distrito, siendo en este último caso el Juez de Distrito quien los nombra.

Ahora bien, cada Ministro de la Suprema Corte, al entrar a ejercer su encargo debe protestar ante el Senado, y en los recesos de éste, ante la Comisión Permanente, según lo dispone el Artículo 97 de la Constitución, en la forma -

siguiente:

Presidente: "¿Protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se os ha conferido y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, mirando en todo por el bien y -- prosperidad de la Unión?"

Ministro: "Sí, protesto".

Presidente: "Si no lo hiciéreis así, la Nación os lo demande".

El último párrafo del mencionado Artículo 97 establece que los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito deben rendir su protesta, ya sea ante la Suprema Corte de Justicia o ante la autoridad que determine la ley. Así la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que los Magistrados otorgarán su protesta constitucional ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o ante el Gobernador del Estado en cuya capital deban ejercer sus funciones, o, en su defecto, ante la primera autoridad municipal de la residencia del Tribunal; los Jueces de Distrito, ante el Magistrado de Circuito respectivo, en el caso de que vayan a residir en el mismo lugar que éste; ante el gobernador del Estado cuando la residencia sea en la capital de la entidad y fuera de la del Tribunal de Circuito a que pertenezca, y cuando no se de ninguna de las hipótesis anteriores, ante la primera autoridad municipal de la resi-

dencia del Juzgado de Distrito. Por lo que respecta a los Secretarios y empleados de la Suprema Corte ellos la otorgarán ante el Presidente de la misma y, por último, los Secretarios y empleados del Tribunal de Circuito y de los Juzgados de Distrito, ellos protestarán ante el Magistrado o Juez que los haya nombrado (Artículo 85).

El Artículo 86 de la Ley Orgánica citada establece los términos en que deben otorgar la protesta los funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Federación: "El funcionario que tome la protesta, interrogará como sigue: - ¿Protéstaís desempeñar leal y patrióticamente el cargo de - (el que se confiera al interesado) que se os ha conferido; - guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión? El interesado responderá: Sí protesto. La autoridad que tome la protesta añadirá: Si no lo hicieréis así la Nación os lo demande".

2.7.3 LA INAMOVILIDAD DE LOS INTEGRANTES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

La inamovilidad ha sufrido una serie de cambios. La Constitución de 1824 estableció la inamovilidad del cargo de Ministros del Alto Tribunal y la de 1857 dispuso que los Ministros durarían en su encargo seis años, siendo electos en forma popular indirecta.

El Congreso de Querétaro estatuyó la inamovilidad,

con ciertas variantes, a partir de 1923. Desde ese año los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito sólo podrían ser removidos cuando observaran mala conducta y previo el juicio de responsabilidad respectivo. Sin embargo, por decreto de 14 de agosto de 1928, se acabó propiamente con la inamovilidad -- aunque se mantenía en el texto del Artículo 94 de la Constitución -- pues los Ministros de la Suprema Corte quedaron sujetos a la ratificación que de sus nombramientos hiciera el Presidente de la República, con aprobación del Senado (Artículo 2o. Transitorio) y los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito, a la que emitiera la Suprema Corte de Justicia (Artículo 3o. Transitorio).

El 11 de diciembre de 1934 se reformó el Artículo 94 de la Constitución en el sentido de que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito desempeñarían sus cargos durante -- seis años y los Artículos 2o. y 4o. Transitorios ordenaron, respectivamente, que los Ministros cesarían en sus funciones el 31 de diciembre y que la Suprema Corte designaría -- nuevos Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito.

El 28 de diciembre de 1943 sufrió nueva enmienda -- en el texto constitucional al establecer que el nombramiento de los Ministros de la Suprema Corte (Artículo 1o. Transitorio) estaría a cargo del Presidente de la República, -- en tanto que a los Magistrados de Circuito y a los Jueces de --

Distrito los designaría la Suprema Corte (Artículo 2o. Transitorio). Días después el Presidente Manuel Avila Camacho - confirmó en sus cargos a todos los Ministros nombrados al - iniciar su periodo presidencial.

El decreto de 30 de diciembre de 1950, que reformó los Artículos 94 y 97 de la Constitución, estableció la inamovilidad de los Ministros de la Suprema Corte y también la de los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito, éstos últimos -nombrados por el Pleno del Alto Tribunal-, si después de un periodo de cuatro años fueren reelectos o promovidos a cargos superiores.

En las Reformas presentadas al Senado en noviembre de 1965 y aprobadas en 1967 se sostiene que los Ministros - de la Suprema Corte sólo podrán ser privados de sus puestos cuando observan mala conducta, previo el juicio de responsabilidad. Así, en el texto vigente de la Constitución se establece la inamovilidad de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia y la de los Magistrados de Circuito y los -- Jueces de Distrito si después de seis años son reelectos o promovidos a cargos superiores, Artículos 94, último párrafo y 97, primer párrafo, respectivamente.

En el Artículo 98 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación también se establece lo referente a la inamovilidad.

C A P I T U L O I I I

FACULTADES Y COMPETENCIA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

3.1 FACULTADES Y COMPETENCIA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION A NIVEL CONSTITUCIONAL

El Artículo 103 Constitucional alude a los Tribunales Federales como los encargados de resolver todas las controversias sobre:

- 1.- Leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales.
- 2.- Leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o -- restrinjan la soberanía de los Estados.
- 3.- Leyes o actos de las autoridades de los Estados que invadan la esfera de la autoridad federal.

Así, en el precepto que se menciona encontramos la procedencia del Juicio de Amparo de manera general, siendo competentes para conocer de él los Tribunales de la Federación: la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito.

La generalidad de los Juicios de Amparo se basan - en el primer supuesto del Artículo 103 que se comenta, esta- bleciéndose como un requisito indispensable la existencia -

de un acto de autoridad, ya que si éste no existe, el Amparo será improcedente. Por lo tanto, el Juicio de Amparo procede contra actos de autoridad, sea ésta federal, estatal o municipal, sin importar si se trata de una autoridad legislativa, ejecutiva o judicial.

Por lo que respecta a los otros dos supuestos consagrados en el Artículo 103 aludido, resulta innecesaria su existencia y su redacción da lugar a equívocos, ya que algunos juristas consideran que el Amparo que se promueve con fundamento en cualquiera de esos dos supuestos, es un Juicio de Amparo que se hace valer por parte de la autoridad estatal o la autoridad federal, ya sea que el acto reclamado haya sido ejecutado o emitido por autoridades federales o locales, pero el Juicio de Amparo no es un medio de impugnación en favor de la Federación o de los Estados para defender sus respectivas esferas competenciales, sino que se trata de un Juicio en favor de cualquier gobernado que sea lesionado con cualquier acto de autoridad.

Cuando alguna autoridad, local o federal, impugne un acto de autoridad que invada su esfera competencial, no debe interponer el Juicio de Amparo, pues el mismo se declarará improcedente y se sobreseerá; en estos casos, procede hacer la impugnación ante la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno, para que ésta decida sobre la posible invasión de competencias en única instancia.

En base a lo expresado con anterioridad podemos decir que el Artículo 103 Constitucional da competencia a los Tribunales de la Federación para que resuelva las controversias que se deriven de la emisión de los actos de autoridad-lesivos de la esfera jurídica de un gobernado.

Los Tribunales de la Federación también van a conocer de todas las controversias civiles o penales, suscitadas con motivo del cumplimiento y aplicación de leyes federales o tratados federales, en el caso de que en dichas controversias se afecten sólo intereses particulares, se da la llamada competencia concurrente, ya que a elección del actor pueden conocer de ellas también, los Juzgados del orden común de los Estados y del Distrito Federal (Artículo 104, Fracción I-B, de la Constitución).

La competencia que otorga la Constitución a los Tribunales Colegiados de Circuito en términos de la Fracción I-B, del Artículo 104 Constitucional, correspondía hasta antes de las reformas de 1987 a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, pero al convertirse ésta en un Tribunal encargado de estudiar tan sólo la constitucionalidad de leyes, se le despojó de dicha competencia para otorgársela a dichos Tribunales Colegiados de Circuito, los que desde entonces ya no sólo conocen del Juicio de Amparo Directo sino también del Recurso de Revisión en materia administrativa o fiscal que se plantee con fundamento en esta Fracción.

En este caso el Recurso de Revisión es un medio de impugnación que se hace valer por parte de las autoridades fiscales, cuyos actos han sido impugnados por los afectados ante algún Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Ahora bien, cuando la parte que ataca o impugna la sentencia de éste Tribunal, es el gobernado, entonces él tiene a su favor el Juicio de Amparo, en términos de la Fracción I, del Artículo 103 Constitucional. Pero si el inconforme con la resolución del Tribunal de lo Contencioso Administrativo es la autoridad entonces no es el Juicio de Amparo el apropiado para hacer la impugnación, sino que se hará a través del Recurso de Revisión administrativo o fiscal establecido en la aludida Fracción I-B, del Artículo 104 Constitucional.

Además, conforme a las restantes Fracciones del mencionado Artículo 104, los Tribunales de la Federación conocerán de todas las controversias sobre Derecho Marítimo (Fracción II); de aquellas en que la Federación sea parte (Fracción III); de las suscitadas entre dos o más Estados o un Estado y la Federación o los que surjan entre los Tribunales del Distrito Federal y los de la Federación o un Estado (Fracción IV) y de los casos que atañan a miembros del cuerpo diplomático y consular.

La Suprema Corte de Justicia tiene competencia de manera exclusiva, para conocer de las controversias que se presenten entre dos o más Estados, entre los Poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos, de --

los conflictos entre la Federación y uno o más Estados y de aquellas en que la Federación sea parte (Artículo 105 Constitucional).

Con respecto a lo mencionado, podemos ver que el objeto de las controversias suscitadas entre dos o más Estados y entre los Poderes de un mismo Estado debe ser sobre la constitucionalidad de sus actos, ya que cuando se da un conflicto entre dos o más Entidades Federativas que no ver-se sobre la Constitucionalidad de su actuación, son el Senado y el Gobierno Federal los encargados de resolverlo.

El Poder Judicial de la Federación también va a dirimir los conflictos competenciales suscitados entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o entre los de un Estado y los de otro (Artículo 106 de la Constitución).

En el Artículo 107 de la Constitución se encuentran establecidos la mayoría de los Principios del Juicio de Amparo, así como las bases en que se sustenta éste.

De esta manera vemos que a la Suprema Corte de Justicia sólo se le reservan los temas relativos a la Constitucionalidad y exclusivamente le corresponde a ella, actuando en Pleno, conocer de las controversias a que se refiere el Artículo 105 Constitucional y además la Constitución también atribuye a ese Alto Tribunal la facultad para ordenar todas las investigaciones necesarias, con el fin de averi-

guar la conducta de algún Magistrado de Circuito o Juez de Distrito, algún hecho o hechos que constituyan la violación de garantías individuales o la violación del voto público (Artículo 97, párrafos segundo y tercero, de la Constitución).

Por su parte, los Jueces de Distrito desempeñan una doble función, ya que pueden ser Jueces ordinarios de primera instancia en materia federal o Jueces de Amparo Indirecto y los Tribunales Unitarios de Circuito son Tribunales Unitarios de Circuito son Tribunales de Apelación en materia ordinaria federal.

Los Tribunales Colegiados de Circuito conocen del Juicio de Amparo Directo, siendo sus decisiones por regla general, definitivas, pues sólo admiten recurso ante la Suprema Corte de Justicia en casos excepcionales.

3.2 FACULTADES Y COMPETENCIA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, CONFORME A SU LEY ORGANICA

3.2.1 LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Según hemos visto, la Suprema Corte de Justicia actúa tanto en Pleno como en Salas, otorgándoles la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación facultades y competencia, tanto al primero como a las segundas.

Así, conforme al Artículo 11 de la citada Ley, el Pleno de la Suprema Corte va a conocer:

- 1.- De las controversias que se presenten entre dos o más Entidades Federativas o entre los Poderes de una misma Entidad, siempre y cuando, sea sobre la constitucionalidad de sus actos.
- 2.- De las controversias que se susciten por leyes o actos de la autoridad federal, que vulneren o retringan la soberanía de los Estados o por leyes o actos de las autoridades de los Estados que invadan la esfera de la autoridad federal, cuando esas controversias sean promovidas por la autoridad afectada o por la Federación, en su caso, en defensa de su soberanía o de los derechos o atribuciones que les confiera la Constitución.

La competencia legal con que está investido el Pleno, de acuerdo con lo anterior, no es derivada del Juicio de Amparo, sino de controversias planteadas con motivo de la actuación extra competencial de autoridades federales y autoridades locales; en apariencia se trata del Amparo previsto por el Artículo 103, fracciones II y III, de la Constitución, en el que se contiene el mal llamado "Amparo Soberanía", pero no es así, ya que la acción correspondiente es ejercitada por la Federación o por la Entidad Federativa -- que resienta los efectos de la invasión en su ámbito competencial por parte de la otra autoridad, estatal o federal, respectivamente, sin que previamente se desahogue otra instancia como sucede en el Juicio de Amparo, el que además es promovido por el quejoso, en cuya esfera jurídica surte --

efectos el acto de autoridad que lo lesiona.

3.- Del Recurso de Revisión contra las sentencias dictadas en la Audiencia Constitucional por los Jueces de Distrito:

A) Cuando en el Recurso subsista el problema de Constitucionalidad, si en la demanda de Amparo se impugnó una Ley federal o local o un tratado internacional por estimar que violan directamente algún precepto de la Constitución.

Aquí, se encuentra el primer supuesto de competencia del Pleno, dentro de un Juicio de Amparo, requiriéndose para que se de tal competencia, de algunas condiciones, según se desprende del inciso citado:

- a) Que se trate de actos de autoridad.
 - b) Que la demanda de Amparo se haya promovido porque dichos actos violaron directamente un precepto constitucional.
 - c) Que al interponer el Recurso de Revisión contra la sentencia emitida por un Juez de Distrito, subsista la controversia sobre Constitucionalidad del acto reclamado, pues si tan sólo se recurre dicha sentencia por la existencia de una controversia Constitucional tratándose de los actos de aplicación de la ley, entonces ya no será competencia del Pleno, sino que el competente será el Tribunal Colegiado de Circuito, superior jerárquico del Juez de Distrito.
- B) Cuando en el Recurso de Revisión la cuestión planteada implique el posible ejercicio, por la autoridad federal,-

de facultades reservadas a los Estados o por las autoridades de éstos, de atribuciones Constitucionales privativas de la Federación, en los casos comprendidos en las Fracciones II y III del Artículo 103 Constitucional relativo a invasión de soberanías, sin que baste la afirmación del quejoso sobre la existencia de un problema de esa naturaleza.

En este inciso se encuentra el supuesto planteado en la Fracción II del propio Artículo 11 que estamos comentando, pues se señala la procedencia del Juicio de Amparo y el conocimiento que de él hará el Pleno en segunda instancia cuando la demanda se funde en la invasión de esferas competenciales entre las autoridades de la Federación o las de las Entidades Federativas, recíprocamente. En este supuesto el Juicio que se instaura se inicia ante un Juzgado de Distrito y contra la resolución emitida por el mismo, procede el Recurso de Revisión del que conoce el Pleno. Pero la acción Constitucional correspondiente, será ejercitada por --aquella persona (física o moral, privada, social o pública, u oficial) que resienta en su esfera jurídica el acto reclamado.

Por otra parte, para que surta efectos la competencia en favor del Pleno, es necesario que el quejoso acredite la existencia del problema Constitucional planteado, es decir, la invasión de competencias, pues de lo contrario la competencia será en favor de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Cabe hacer mención, de que tratándose de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, derivada de cualquier controversia surgida con motivo de un acto de autoridad que se encuadre dentro de las hipótesis vistas, es reducida o restringida, ya que una vez resuelto el conflicto -- planteado por las partes, y que sea de su estricta competencia solucionarlo, si subsiste otra cuestión anexa cuya competencia sea del Tribunal Colegiado de Circuito competente territorialmente, la Suprema Corte de Justicia remitirá a dicho Tribunal el expediente para su estudio y resolución, - siempre y cuando el Pleno haya declarado la Constitucionalidad de la ley o la actuación de alguna autoridad por ser competente la misma.

4.- Del Recurso de Revisión contra sentencias dictadas en Amparo Directo por los Tribunales Colegiados de Circuito, - cuando decidan sobre la Constitucionalidad de una Ley, - federal o local, o de un tratado internacional.

En este caso la Suprema Corte de Justicia, actuando en Pleno, está facultada para realizar en última instancia, - el control constitucional de las leyes, tanto federales como locales, así como de los tratados internacionales.

5.- Del Recurso de Queja que se interponga contra las resoluciones que dicten el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito competente, cuando se considere por el quejoso, por el tercero perjudicado o por cualquier persona distinta y ajena al Juicio de Amparo, pero que se -

vea afectada en su esfera jurídica por la cumplimentación de la sentencia, que la propia ejecutoria ha sido cumplida en forma excesiva o defectuosa o que la sentencia interlocutoria dictada en el Incidente de Suspensión no fue cumplida cabalmente, dentro del Recurso de Queja, siempre que el conocimiento de la Revisión en el Juicio de Amparo en que la Queja se haga valer, le haya correspondido al Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

En esta hipótesis estamos frente a la llamada "queja sobre queja".

6.- De la aplicación de la fracción XVI del Artículo 107 --- Constitucional. Esta fracción que se menciona hace referencia al caso en que el Amparo se concede y la autoridad responsable insiste en la repetición del acto reclamado o trata de eludir la sentencia de la autoridad federal, entonces dicha autoridad es separada de su cargo de inmediato y es consignada ante el Juez de Distrito corrrespondiente. Es decir, en esta Fracción se establece una fórmula por virtud de la cual se hace cumplir a las autoridades responsables con las sentencias dictadas en determinados Juicios de Amparo.

7.- De las excusas e impedimentos del Presidente de la Suprema Corte de Justicia y de los Ministros, en asuntos que competen al Pleno.

8.- Del Recurso de Reclamación interpuesto contra providencias o acuerdos del Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictados en la competencia del Pleno.

9.- De las denuncias de contradicción entre tesis sustentadas por dos o más Salas de la Suprema Corte de Justicia.

En este caso el Pleno no sólo conoce de tal denuncia, sino que además resuelve la contradicción determinando cuál es la tesis que debe subsistir y cuál se deberá desechar, para no ser aplicada en el futuro.

10.- El Pleno también conoce de las controversias que surjan entre una Entidad Federativa y la Federación y de aquellas en que la Federación sea parte, siempre y cuando el Pleno considere que dichas controversias son de importancia trascendente para los intereses de la Nación, oyendo al respecto la opinión del Procurador General de la República.

Todas las facultades que hemos mencionado son facultades propiamente judiciales que desempeña la Suprema Corte de Justicia, cuando en Pleno, pero también tiene facultades de tipo administrativo como la elección del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, la designación de los Ministros que deben integrar las Salas y la Comisión de Gobierno y Administración; el nombramiento de los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito y el señalamiento de la jurisdic-

ción en que deban ejercer sus funciones y otros, el cambio-temporal de residencia de los Tribunales de Circuito y de -- los Juzgados de Distrito; aprobar el Presupuesto de Egresos-del Poder Judicial de la Federación; emitir los reglamentos-interiores de la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales - de Circuito y los Juzgados de Distrito; conceder las licen--cias y admitir las renunciaciones de los Magistrados de Circuito-y Jueces de Distrito y dictar las medidas que estime conve---nientes para que la administración de justicia sea expedita, pronta y cumplida en los Tribunales Federales (Artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

En cuanto a las Salas de la Suprema Corte de Justicia, cada una de ellas tiene a cargo el conocimiento de una-determinada materia, correspondiéndole a la Primera Sala lo-referente a la materia penal, por lo que, el Artículo 24 de-la citada Ley establece que esa Sala conocerá:

- 1.- Del Recurso de Revisión en Amparo contra sentencias pro-nunciadas en la Audiencia Constitucional por los Jueces de Distrito cuando:
 - A) Subsista en el Recurso el problema de Constitucionali--dad, si en la demanda de Amparo se impugnó un Reglamen-to federal expedido por el Presidente de la República o un Reglamento local expedido por el gobernador de un Es-tado, en materia penal por estimarlos directamente vio-latorios de un precepto de la Constitución o si en la -

sentencia se establece la interpretación directa de un precepto de la Constitución en materia penal.

En este caso se trata del Recurso de Revisión cuando el Juicio de Amparo ha sido resuelto en primera instancia, es decir, cuando el Juez de Distrito competente ha emitido sentencia definitiva. Además, los actos reclamados, reglamento federal o local, son actos legislativos, emitidos por autoridades administrativas.

Por otra parte, según se ve, la Primera Sala resolverá el Recurso de Revisión que se haga valer contra la sentencia del Juez de Distrito, cuando éste haya interpretado directamente un precepto Constitucional relativo a la materia penal, debiéndose entender por interpretación directa de la Constitución, la hecha por el Juez de Distrito sin fundarse en la Jurisprudencia, ya sea de la Suprema Corte de Justicia, en Pleno o en Salas, o de los Tribunales Colegiados de Circuito.

B) La Sala ejercite la Facultad de Atracción, para conocer de un Amparo en Revisión en materia penal.

2.- Del Recurso de Revisión contra sentencias que en Amparo Directo en materia penal dicten los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la Constitucionalidad de un reglamento, federal o local, en materia penal o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un pre

cepto de la Constitución en materia penal.

Cabe mencionar que si se ataca una ley o un tratado internacional en un concepto de violación en la demanda de - Amparo Directo, el Recurso de Revisión es resuelto por el -- Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

3.- Cuando la Sala ejercite la Facultad de Atracción, para - conocer de un Amparo Directo en materia penal.

4.- Del Recurso de Queja, siempre que a la Sala le haya co-- rrespondido el conocimiento, directamente o en revisión, del Amparo en que la Queja se haga valer.

Esta facultad esta fuera de la realidad actual de la -- competencia de la Suprema Corte de Justicia, ya que no le - corresponde el conocimiento directo de un Juicio de Amparo, ni funcionando en Pleno ni en Salas, pues los Tribunales -- Colegiados de Circuito son los competentes para del Amparo Directo y solamente cuando la Suprema Corte de Justicia, a - través de alguna de sus Salas ejercite la Facultad de Atrac-- ción, conocerá de dichos Amparos. Por lo que, la Suprema -- Corte de Justicia no tiene competencia originaria para cono-- cer del Amparo Directo, sino que su competencia en este Jui-- cio es derivada.

5.- Del Recurso de Reclamación contra los acuerdos de trámi-- te dictados por el Presidente de la Sala.

Todos los asuntos van a ser acordados por el Presi-- dente de la Sala hasta ponerlos en estado de dictar senten--

cia. A todos los acuerdos anteriores a la emisión de dicha resolución, incluyendo el que turna el expediente a alguno de los Ministros para que proceda a elaborar el proyecto de sentencia, se les denomina "acuerdos de trámite", procediendo contra ellos el Recurso de Reclamación.

6.- De las controversias que se susciten en materia penal entre los Tribunales Federales y locales o entre cualquiera de éstos y los militares; entre los Tribunales de Circuito o entre los Juzgados de Distrito pertenecientes a distintos circuitos; entre Tribunales Colegiados de Circuito en Amparos del orden penal; entre Jueces de Distrito que no sean de la jurisdicción de un mismo Tribunal Colegiado de Circuito y entre un Juzgado de Distrito y un Tribunal Superior.

La decisión que emita la Sala para dar competencia a uno y otro juzgado, no admite recurso alguno, por lo que el juzgado que sea declarado competente deberá abocarse al estudio y resolución del negocio correspondiente.

7.- De los impedimentos y excusas de los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, en Juicios de Amparo en materia penal y de las excusas, impedimentos y recusaciones de los Magistrados de los Tribunales Unitarios de Circuito, en asuntos del orden penal.

8.- De las resoluciones de contradicción de tesis que en Amparos en materia penal, sustenten dos o más Tribunales Colegiados de Circuito.

9.- De controversias Constitucionales planteadas a través - del Juicio de Amparo, en materia distinta a la penal, - cuando así lo determine el Pleno.

En este último caso se da facultad a la Sala penal para conocer de asuntos que correspondan a otras materias.

Ahora bien, la Segunda Sala va a conocer de todo -- lo anteriormente mencionado, pero en materia administrativa; lo mismo sucede con la Tercera Sala, pero ella en materia civil y de igual forma la Cuarta Sala, pero en materia laboral (Artículos 25, 26 y 27, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

En cuanto a la Sala Auxiliar, esta va a estar dotada de competencia mediante acuerdos generales que emita el - Pleno (Artículo 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

Así, con la creación de la Sala Auxiliar y el conocimiento por parte de las Salas especializadas, de negocios de otras materias, se pretende aliviar el exceso de Juicios de Amparo en una misma materia, para solucionar el problema del rezago judicial existente desde hace mucho en la Suprema Corte de Justicia. Además, la Sala Auxiliar conocerá tan solo de los asuntos que le designe el Pleno, siendo competente para resolver asuntos del conocimiento de cualquiera de las otras Salas, sin que sea posible que se le turne algún negocio de la competencia del Pleno.

3.2.2 LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación otorga competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito - para conocer:

- 1.- De los Juicios de Amparo Directo contra sentencias definitivas o laudos, o contra las resoluciones que pongan fin al juicio, por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento.

Aquí vemos de manera general la procedencia del Amparo Directo y la competencia originaria para conocer de él - es del Tribunal Colegiado de Circuito en cuya residencia se encuentre la autoridad responsable. Por lo que respecta a -- los actos reclamados contra los que procede, la Ley de Amparo se encarga de definirlos en su Artículo 46, de esta manera la sentencia definitiva es aquella que decide el juicio - en lo principal y respecto de ellas las leyes comunes no conceden ningún recurso ordinario por medio del cual se puedan modificar o revocar.

Considerándose también como sentencias definitivas - las pronunciadas en primera instancia en asuntos judiciales - en la materia civil, cuando los interesados renuncien expresamente a la interposición de los recursos ordinarios procedentes, cuando las leyes comunes permitan dicha renuncia.

Las resoluciones que ponen fin al juicio son aquellas que sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por -

concluido, no concediendo las leyes comunes ningún recurso ordinario para su modifficación o revocación.

Además, se habla de los dos tipos de vicios que pueden surgir en un juicio o procedimiento para dar lugar al Amparo: vicios in judicando y vicios in procediendo.

Por otra parte, el Juicio de Amparo Directo debe tramitarse ante el Tribunal Colegiado de Circuito, de acuerdo con las bases competenciales siguientes:

A) En materia penal:

- a) Cuando se trate de sentencias o resoluciones dictadas por autoridades judiciales locales o federales.
- b) Cuando sean resoluciones pronunciadas en el Incidente de reparación del daño cuando sea exigible a personas distintas a los inculpados.
- c) Las dictadas en los Incidentes de Responsabilidad Civil.
- d) Las resoluciones pronunciadas en los Juicios de Responsabilidad Civil, cuando la acción se funde en la comisión del delito respectivo.
- e) Las sentencias y resoluciones dictadas por los tribunales militares, no importando la pena impuesta.

Ahora bien, dentro de estos supuestos encontramos un error del legislador al dar procedencia a esta clase de Amparo cuando el acto reclamado no es una sentencia definitiva ya que conforme a los incisos b) y c), el Amparo Directo-

procede contra sentencias interlocutorias y se confirma tal error con el inciso d), puesto que la competencia en el Amparo no debe surgir de la razón que se tuvo para iniciar el juicio que da origen al de Amparo, sino que se debe tomar en consideración a la acción misma, las leyes que fundan el procedimiento, la autoridad que conoce y resuelve el asunto -- planteado, la litis propia del juicio natural y el fondo de la controversia Constitucional, por lo tanto, no porque la acción tenga su origen o se fundamente en el daño producido por la comisión de un delito, quiere decir que se trate de un juicio penal, ya que en el supuesto que se comenta se está ante un juicio civil, así como por encuadrarse a las características propias de este juicio y la impugnación que se haga de la sentencia definitiva se debe promover en una demanda de Amparo Directo ante el Tribunal Colegiado de Circuito en materia civil competente.

- B) En materia administrativa: contra sentencias o resoluciones dictadas por Tribunales Administrativos o Judiciales, Locales o Federales.
- C) En materia civil o mercantil: contra sentencias o resoluciones respecto de los que no proceda el Recurso de Apelación, de acuerdo a las leyes que las rigen y contra sentencias o resoluciones pronunciadas en Apelación, ya sea en juicios comunes o federales.
- D) En materia laboral: contra laudos o resoluciones dicta--

das por las Juntas o Tribunales Federales o Locales.

2.- Del Recurso de Revisión interpuesto contra los autos y resoluciones pronunciadas por los Jueces de Distrito o el Superior del Tribunal responsable, en los casos siguientes:

A) Cuando desechen o tengan por no interpuesta una demanda de Amparo.

B) Cuando concedan o nieguen la suspensión definitiva; modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la misma o en el caso en que nieguen dicha revocación o modificación.

C) Cuando se interponga contra los autos de sobreseimiento y las sentencias interlocutorias dictadas en los Incidentes de Reposición de Autos.

D) Cuando se interponga contra las sentencias pronunciadas en la Audiencia Constitucional, siempre y cuando:

a) No exista en dichas sentencias un problema de Constitucionalidad de una ley, federal o local; de un reglamento federal o local, o de un tratado internacional.

b) No se haga la interpretación directa de algún precepto de la Constitución.

c) No se trate de los supuestos establecidos en las fracciones II y III del Artículo 103 Constitucional, ya que dada la importancia de todos estos casos, la competencia para resolver el Recurso de Revisión que se inter-

ponga contra ellos, será de la Suprema Corte de Justicia.

E) Cuando se reclame un acuerdo de extradición dictado por el Poder Ejecutivo a petición de un gobierno extranjero.

En este último caso se alude a la competencia que se da a los Tribunales Colegiados de Circuito para resolver un Juicio de Amparo en materia penal, cuando el acto reclamado sea un acuerdo administrativo del Ejecutivo Federal, que se refiera a la extradición de algún reo o preso del que reclame la extradición otro país.

3.- Del Recurso de Queja, cuando éste se interponga:

A) Contra las sentencias interlocutorias que emita el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito competente en su caso, dentro del Incidente de Queja (llamado por la ley "Recurso de Queja"), es decir, en este caso estamos frente a lo que la doctrina ha denominado "Queja sobre Queja".

B) Contra todas las resoluciones que emitan los juzgadores de primera instancia del Amparo Indirecto, que no admitan el Recurso de Revisión; contra todos los acuerdos emitidos por los referidos Jueces y que versen sobre puntos de rivados del Juicio de Amparo, una vez dictada la sentencia de primera instancia, si se trata de actos irreparables por los mismos Jueces o por la Suprema Corte de Justicia y contra cualquier acuerdo de trámite dentro del Incidente de Suspensión.

- C) Contra las resoluciones definitivas que se dicten en el Incidente de reclamación de daños y perjuicios.

Este Incidente se plantea para hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorgan con motivo de la suspensión, siempre y cuando éstas excedan de treinta días de salario.

- D) Contra las autoridades responsables, con relación a los Juicios de Amparo Directo, cuando:

- a) No provean sobre la suspensión dentro del término legal, o la concedan o la nieguen.
- b) Rehusen la admisión de fianzas o contrafianzas, admitanlas que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar insuficientes.
- c) Cuando nieguen al quejoso su libertad caucional, en el caso del Artículo 172 de la Ley de Amparo, este Artículo establece que si la sentencia reclamada impone la pena de privación de la libertad, la suspensión se da para el efecto de que el quejoso quede a disposición del Tribunal Colegiado de Circuito competente, por mediación de la autoridad que haya suspendido su ejecución y esta autoridad sobre la misma materia, causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados.

- E) Contra las resoluciones que pronuncien los Jueces de Distrito, siendo dichas resoluciones las dictadas en el In-

cidente de pago de daños y perjuicios, los cuales se derivan de la opción que haga el quejoso para tener por -- cumplida la sentencia de Amparo, con el cobro de determi-- nada cantidad de dinero que se desprende de la instaura-- ción de dicho Incidente, cuando se le haya concedido el Amparo.

- F) Contra las autoridades responsables en los Juicios de Am paro Directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el Amparo al quejoso.
 - G) Contra las resoluciones de un Juez de Distrito o del Su-- perior del Tribunal responsable, en que concedan o nie-- quen la suspensión provisional.
- 4.- De los Recursos que las leyes establezcan en los térmi-- nos de la Fracción I-B del Artículo 104 Constitucional,-- es decir, los Tribunales Colegiados de Circuito van a co nocer de los Recursos de Revisión interpuestos contra -- las resoluciones definitivas de los Tribunales de lo Con tencioso Administrativo.

En este caso estamos frente a una hipótesis compe-- tencial a favor de los Tribunales Colegiados de Circuito que no deriva del Juicio de Amparo, pero a través de es-- ta facultad se amplía el campo de actuación de estos Tri bunales.

- 5.- De algún conflicto de competencias surgido entre los Jue ces de Distrito de su jurisdicción en Juicios de Amparo,

así como de los impedimentos y excusas de dichos Jueces de Distrito.

Estas dos facultades de los Tribunales Colegiados-- de Circuito son exclusivamente administrativas, pero que van a influir en la tramitación de cualquier Juicio de Amparo en que se presenten. La competencia de estos Tribunales radica en que ellos son los superiores jerárquicos de los Jueces de distrito.

6.- De los recursos de Reclamación.

El Recurso de Reclamación es aquel que se promueve ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la Sala respectiva o, como en el presente caso, del Tribunal Colegiado de Circuito competente, contra las resoluciones que dicten los Presidentes de dichos cuerpos colegiados en el trámite de cualquier Juicio de Amparo y que sean contrarios a derecho. Ese Recurso será resuelto, en este último caso, por el Tribunal Colegiado ante el que se esté tramitando el Juicio de Amparo.

Por otra parte, este Recurso se interpone dentro de los tres días siguientes en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada.

Ahora bien, según ya vimos los Tribunales Colegiados de Circuito especializados en la materia penal, administrativa, civil o laboral, van a conocer de dichas materias, conforme a esa especialización, dividiéndose las Salas de la Supre

ma Corte de Justicia así también, por lo que, dicha especialización va a determinar su competencia material, pero tratándose de diversas materias a la de su especialización, no podrán resolver las controversias que ante ellos plantee algún quejoso, no dándose el supuesto que se establece con respecto a las salas de la Suprema Corte de Justicia, porque éstas si pueden conocer de asuntos que versen sobre materias diferentes a la de su especialización. Pero también hay Tribunales Colegiados de Circuito sin especialización, los cuales serán competentes para conocer de todas las materias aludidas.

3.2.3 LOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO.

Los Tribunales Unitarios de Circuito son competentes para conocer:

- 1.- Del Recurso de Apelación en los asuntos sujetos en primera instancia a los Juzgados de Distrito.

Como ya explicamos con anterioridad, los Jueces de Distrito no sólo conocen de Amparo Indirecto, sino también de los juicios ordinarios materia federal en primera instancia, siendo competentes los Tribunales Unitarios de Circuito, para conocer del Recurso de Apelación que se interponga contra las resoluciones que emitan los Jueces de Distrito en los juicios ordinarios federales.

- 2.- Del Recurso de Denegada Apelación.

Este Recurso procede en materia civil y en materia pe--

nal, cuando no se admite el Recurso de Apelación o cuando se concede sólo en el efecto devolutivo siendo procedente en ambos; se interpone dentro de los tres días siguientes al en que se notifique la resolución, todo esto es a nivel federal.

- 3.- De los impedimentos, excusas y recusaciones de los Jueces de Distrito, únicamente en los juicios ordinarios federales, no en los Juicios de Amparo.
- 4.- De las controversias suscitadas entre los Jueces de Distrito que estén dentro de su jurisdicción, salvo en los Juicios de Amparo.

3.2.4 LOS JUZGADOS DE DISTRITO

Actualmente existen Jueces de Distrito en materia penal, administrativa, civil, laboral y agraria.

Los Jueces de Distrito en materia penal, conforme al Artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación van a conocer:

- 1.- De los delitos federales.
- 2.- De los procedimientos de extradición, con excepción de lo dispuesto en los tratados internacionales.
- 3.- De los Juicios de Amparo Indirecto promovidos:
 - A) Contra resoluciones judiciales del orden penal.
 - B) Contra actos de cualquier autoridad que afecten la libertad personal, salvo que se trate de correcciones dis

disciplinarias o de medidas de apremio impuestas fuera de procedimiento penal.

- C) Contra actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el Artículo 22 Constitucional.

Ahora bien, en estos supuestos competenciales cabe hacer las consideraciones siguientes:

- a) En esta materia existen diversas hipótesis de excepción al Principio de Definitividad, por lo que los quejosos no están obligados a agotar todos los medios legales de defensa ni los recursos ordinarios que establezcan los Códigos de Procedimientos Penales.
- b) Este supuesto se aplica a cualquier tipo de detención o restricción de la libertad individual, por lo que, cuando alguna autoridad pretenda privar de la libertad a un gobernado, sea dentro del proceso penal o fuera del mismo e independientemente de que la autoridad sea judicial o administrativa, al Juicio de Amparo que se instaure contra el referido acto, debe tramitarse ante el Juez de Distrito en materia penal competente territorialmente, pero si ese acto de privación de la libertad tiene su origen en la aplicación de una medida de apremio o de una corrección disciplinaria, entonces será competente el Juez de Distrito de la materia de la autoridad responsable. Así, si el acto reclamado se atribuye

ye a un juez civil, el que deberá resolver será un Juez de -
Distrito en materia civil.

c) En cualquiera de estos casos la competencia en el Amparo
se da a favor de los Jueces de Distrito en materia penal.

Tratándose de los Artículos 16, en materia penal, -
19 y 20, fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo,
de la Constitución, el Juicio de Amparo puede promoverse an-
te el Juez de Distrito correspondiente o ante el Superior --
del Tribunal a quien se impute la violación reclamada. Esto-
es lo que se denomina competencia concurrente, consistente -
en dar facultades dentro del Juicio de Amparo, a las autori-
dades judiciales locales, presentándose únicamente en mate-
ria penal y civil.

La autoridad judicial que actúe en el Juicio de Am-
paro en virtud de la competencia concurrente, está obligada
a tramitar el juicio de que se trate en todas sus partes, --
tal y como si fuera un Juez de Distrito y contra sus resolu-
ciones procede la interposición de cualquiera de los recur-
sos legales establecidos por la ley. Sus sentencias son obli-
gatorias, debiendo ser acatadas por las autoridades responsa-
bles.

4.- De los Juicios de Amparo Indirecto promovidos contra -
las resoluciones dictadas:

A) En los Incidentes de reparación del daño exigible a per-
sonas distintas de los inculcados o en los Incidentes -

de responsabilidad civil.

- B) En los Juicios de Responsabilidad Civil, cuando la acción se funde en la comisión de un delito.

En este último caso, se contiene una equivocación jurídico-legislativa, ya que se da competencia a los Jueces de Distrito en materia penal, para resolver aquellas controversias constitucionales que se susciten dentro de un Juicio de Responsabilidad Civil tramitado ante un juez distinto de aquel que resolvió lo relativo al juicio penal propiamente dicho.

- 5.- De los Juicios de Amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia penal.

En este supuesto se menciona el llamado Amparo contra leyes en materia penal, incluyéndose a los reglamentos, federales y locales, y a los tratados internacionales.

Los Jueces de Distrito en materia administrativa son competentes para resolver:

- 1.- Las controversias suscitadas con motivo de la aplicación de leyes federales, cuando se deba decidir sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas.

- 2.- Los Juicios de Amparo Indirecto promovidos contra actos de autoridad judicial, en las controversias suscitadas con motivo de la aplicación de leyes federales o locales cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad administrativa o de un procedimiento seguido por la misma autoridad.

En este caso se trata de la preexistencia de un juicio seguido ante una autoridad administrativa. Así, el Amparo que se promueva en este supuesto, se entablará no contra la autoridad, sino contra el juzgado que este decidiendo sobre la legalidad del acto de la autoridad administrativa, y siempre y cuando sea un acto dentro del juicio, fuera del mismo o una vez que se haya acabado éste, siendo en este caso la autoridad responsable, el juzgador correspondiente y no la autoridad administrativa que sea demandada en el juicio aludido, quien en el Juicio de Amparo será tercera perjudicada para el caso en que el quejoso sea el gobernado particular que promovió la instancia judicial que da origen al Amparo.

- 3.- Los Juicios de Amparo promovidos contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia administrativa. En este supuesto se alude específicamente al Amparo contra leyes administrativas, sin importar si se trata de una ley federal o local, además de reglamentos, Federales o locales, y tratados internacionales.
- 4.- Los Juicios de Amparo Indirecto promovidos contra actos de autoridad distinta de la judicial, salvo que se trate de la privación de la libertad del quejoso por parte de una autoridad administrativa, puesto que en --

este caso es competente un Juez de Distrito en materia penal o tratándose de resoluciones emitidas por tribunales laborales, siendo en este caso competente para resolver el Juicio de Amparo Indirecto promovido contra dichas resoluciones, la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme al Artículo 27, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que, los Jueces de Distrito en materia administrativa son incompetentes para resolver los Juicios de Amparo interpuestos contra autoridades laborales. Ahora -- bien, en este último caso se contiene un error, ya que la citada Ley Orgánica debió referirse a la competencia propia de los Jueces de Distrito en materia laboral y no a la Sala de la Suprema Corte de Justicia, para determinar la competencia de éstos Jueces y no de los especializados en materia administrativa, para resolver dichos Juicios de Amparo.

- 5.- Los Juicios de Amparo Indirecto que se promuevan contra actos de tribunales administrativos ejecutados en el -- juicio, fuera de él o después de concluido o que afecten a personas extrañas al juicio.

En esta hipótesis se dan las bases competenciales -- de los Jueces de Distrito para conocer del Amparo que se pro mueva en dichos términos, estableciéndose la competencia para estos Jueces cuando la autoridad responsable sea un tribu

nal o juzgado administrativo, como por ejemplo, el Tribunal Fiscal de la Federación o el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Los Jueces de Distrito en materia laboral conocen:

- 1.- De los Juicios de Amparo Indirecto contra actos de la - autoridad judicial, en las controversias suscitadas con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, -- cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad laboral o de un procedimiento - seguido por la misma autoridad.
- 2.- De los Juicios de Amparo Indirecto que se promuevan con tra leyes y demás disposiciones de observancia general- en materia laboral.
- 3.- De los Juicios de Amparo Indirecto que se promuevan en- materia laboral contra actos de autoridad distinta de - la judicial.
- 4.- De los Juicios de Amparo Indirecto promovidos contra ac tos de tribunales del trabajo ejecutados en el juicio, - fuera de él o después de concluido, o que afecten a per sonas extrañas al juicio.

Los Jueces de Distrito en materia civil tienen com- petencia para conocer:

- 1.- De las controversias civiles suscitadas entre particula- res con motivo de la aplicación de leyes federales, cuan

do el actor elija la jurisdicción federal.

- 2.- De los juicios que afecten bienes de propiedad nacional.
- 3.- De los juicios que se susciten entre una Entidad Federativa y uno o más vecinos de otra, siempre que alguna de las partes contendientes esté bajo la jurisdicción del Juez.
- 4.- De los asuntos civiles concernientes a miembros del --- cuerpo diplomático y consular.
- 5.- De las diligencias de jurisdicción voluntaria que se -- promuevan en materia federal.
- 6.- De las controversias en que la Federación sea parte, salvo que dichas controversias sean de importancia trascendente para los intereses de la Nación, puesto que entonces será el Pleno el competente para conocer de ellas, - por lo que el juez de autos, de oficio o a petición fundada de cualquiera de las partes, debe enviar el expediente al Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

Todas las anteriores hipótesis son competencia de los Jueces de Distrito en los juicios ordinarios en materia federal.

- 7.- De los Juicios de Amparo Indirecto promovidos contra -- resoluciones del orden civil ejecutados en el juicio, - fuera de él o después de concluido, o que afecten a - personas extrañas al juicio.

En este caso cabe mencionar que la materia civil -- también comprende a la mercantil, entendiendo que la materia civil se conforma además, por las ramas familiar y del arrendamiento inmobiliario, por consecuencia la competencia establecida en esta hipótesis es mayor de lo que parece.

8.- De los Juicios de Amparo Indirecto promovidos contra - Leyes y demás disposiciones de observancia general en materia civil.

Los Jueces de Distrito en materia agraria conocen - del Juicio de Amparo regulado en el Libro Segundo de la Ley de Amparo, es decir, conocen las controversias en que el quejoso o el tercero perjudicado es un núcleo de población ejidal o comunal o un ejidatario o comunero en lo particular o individual y que se trate de los actos reclamados que dan origen a ese Juicio de Amparo en materia agraria, ya que si se trata de cualquier otro tipo de acto de autoridad, independientemente de que el Amparo lo haga valer el núcleo de población ejidal o comunal, a través de su representante legal, o por un ejidatario o comunero en lo individual, la competencia respectiva será a favor de cualquiera de los otros Jueces de Distrito, según el caso concreto de que se trate.

En los lugares, como el Distrito Federal, en que no hay Jueces de distrito en materia agraria, la competencia pa-

ra conocer del Amparo Indirecto en materia agraria es en favor de los Jueces de Distrito en materia administrativa, que fueron los competentes para conocer de estos juicios hasta antes de la creación de los Juzgados de Distrito en materia agraria, que en la actualidad son reducidos en su número en toda la República.

Por otra parte, los Jueces de Distrito que no tienen jurisdicción especial conocen de todas las materias antes aludidas, es decir, la penal, la administrativa, la civil, la laboral y la agraria.

C A P I T U L O I V

EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION COMO ORGANO REGULADOR DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES

4.1 CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD

4.1.1 PRINCIPIOS GENERALES

Dentro del Derecho Público la palabra constitucionalidad alude, como lo expresa su propia significación gramatical, a lo perteneciente a la Constitución de un Estado, es - decir, es la subordinación o adecuación que media entre leyes, decretos, ordenanzas o resoluciones que dictan los organismos de la administración con relación a las leyes fundamentales o constitucionales (52).

La voz constitucionalidad significa, asimismo, que todas las leyes secundarias deben ser dictadas con apego a - la Constitución, ya que si no es así, la obligatoriedad de - la ley secundaria se anula, toda vez que es imperativo elemental de todos los funcionarios que de una u otra manera integran los poderes del Estado, aplicar en primer lugar la -- Constitución; y a raíz de dicha aplicación va a omitirse a -

(52) Romero, César Enrique en Enciclopedia Jurídica Ombra. Tomo IV. Ed. Driskill, S.A. Argentina, 1979. p. 1035.

la norma antinómica o violatoria de la Ley Fundamental, pues la ley secundaria, al final de cuentas, deriva su vigencia - de la Constitución (53).

El principio de legalidad, consiste en que toda la actividad jurídica desplegada en la órbita de la comunidad - que provenga del Estado o de los particulares, solamente adquiere validez de tal, en cuanto de modo directo o indirecto, se encuentra habilitada por la Constitución, constituyendo por otra parte, la base triangular del Estado de Derecho - la mencionada legalidad, así como la igualdad y la libertad personal, encontrándose de tal manera implicados que basta - el desconocimiento o la debilitación de uno de ellos para -- que dicho Estado se desmorone o se deforme (54). La sujeción del Estado a la ley, a la vigencia del principio de legalidad, se da en todas las esferas del Derecho Positivo estando en la base la Ley Fundamental o Constitución.

Así tenemos, que desde la cúspide de la Constitución, que está en el vértice de la pirámide jurídica, el -- principio de legalidad fluye a los poderes públicos y se -- transmite a los agentes de la autoridad, impregnándolo todo - de seguridad jurídica, que no es otra cosa sino constitucionalidad. Si hay que acudir a palabras autorizadas, nos sir-

(53) Romero, César Enrique en Enciclopedia Jurídica Ombra. Tomo IV. Ed. Driskill, S. A. Argentina, 1979. p. 1036.

(54) Sánchez Viarante, Carlos en Enciclopedia Jurídica Ombra. Tomo XVIII. op. cit. p. 14.

ven las de Kelsen para describir el principio de legalidad: "Un individuo que no funciona como órgano del Estado puede - hacer todo aquello que no está prohibido por el orden jurídico, en tanto que el Estado, esto es, el individuo que obra - como órgano estatal, solamente puede hacer lo que el orden - jurídico le autoriza a realizar. Desde el punto de vista de - la técnica jurídica es superfluo prohibir cualquier cosa a - un órgano del Estado, pues basta con no autorizarlo a hacer - la" (55).

4.1.2. EL PRINCIPIO DE SUPREMACIA CONSTITUCIONAL

En atención al hecho mismo de que la Constitución - es la expresión directa e inmediata del pensamiento popular, titular de la soberanía, debe la primera estar dotada de todos aquellos caracteres que impliquen seguridad para los --- miembros de la colectividad, en el sentido de que sus derechos sean respetados por las diversas autoridades del Estado, así como de normas y principios establecidos en el pacto fundamental. Por consiguiente, se estimó que la garantía más segura para mantener la respetabilidad de la Constitución, - consistía precisamente en atribuirle supremacía, esto es, -- erigirla a la categoría de Ley Suprema.

El concepto de supremacía constitucional implica -

(55) Tena Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. 4a. edición. El Porrúa, S.A. México, 1958. p. 9.

que la Ley Fundamental sea no sólo superior a los demás cuerpos legales, sino que, sobre ella, no puede existir ninguna otra legislación.

La supremacía de la Constitución implica que ésta sea el ordenamiento "cúspide" de todo el Derecho Positivo -- del Estado, situación que la convierte en el índice de validez formal de todas las leyes secundarias u ordinarias que forman el sistema jurídico estatal, en cuanto que ninguna de ellas debe oponerse, violar o simplemente apartarse de las disposiciones constitucionales (56).

La supremacía de la Constitución presupone dos condiciones: el Poder Constituyente es distinto de los Poderes Constituidos y la Constitución es rígida y escrita.

En efecto, si los órganos de poder reciben su investidura y sus facultades de una fuente superior a ellos mismos, como es la Constitución, eso quiere decir que el autor de la Constitución debe ser distinto y estar por encima de la voluntad particular de los órganos. La doctrina designa al primero con el nombre de "Poder Constituyente" y a los segundos los llama "Poderes Constituidos" (57).

La separación y supremacía del Poder Constituyente-

(56) Burgos Oquela, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. 6a. edición. El Porrúa, S.A. México 1985. p. 358.

(57) Tena Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. op. cit. p. 10.

respecto a los Poderes Constituidos, responde a una necesidad lógica y actúa, por otra parte, con diferencias de tiempo y de funciones. Cronológicamente el Constituyente precede a los Poderes Constituidos; cuando aquél ha elaborado su obra, formulando y emitiendo la Constitución, desaparece del escenario jurídico del Estado, para ser substituído por los órganos creados. Desde el punto de vista de las funciones, la diferencia también es neta; el Poder Constituyente no gobierna, sino que sólo expide la ley en virtud de la cual gobiernan los Poderes Constituidos; éstos, a su vez, no hacen otra cosa que gobernar en los términos y límites señalados por la ley emanada del Constituyente, sin que puedan en su carácter de Poderes Constituidos alterar en forma alguna la ley que los creó y los dotó de competencia (58).

La intangibilidad de la Constitución en relación con los Poderes Constituidos significa que la Constitución es rígida. La rigidez de una Constitución consiste en que ningún Poder Constituído -especialmente el Legislativo- puede tocar la Constitución; la flexibilidad consiste en que la Constitución puede ser modificada por el Poder Legislativo (59).

La rigidez de la Constitución encuentra su comple-

(58) Tena Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano op. cit. p. 11.

(59) Ibidem. p.11.

mento en la forma escrita. Aunque no indispensable, si es -- conveniente, por motivos de seguridad y de claridad, que la voluntad del Constituyente se externe por escrito, en un documento único y solemne (60).

El principio de supremacía en el constitucionalismo mexicano se consagra en el Artículo 133 de la Constitución, el cual textualmente establece: "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados".

De la primera parte de dicho precepto, parece desprenderse que se le otorga el carácter de supremacía no sólo a la Constitución, sino también a las leyes dadas por el Congreso Federal que emanen de ella y a los tratados internacionales. Pero a pesar de esta declaración, la supremacía se reserva al ordenamiento constitucional, pues tanto dichas leyes como los mencionados tratados, en cuanto a su carácter supremo, están sujetos a la condición de que no sean contra-

(60) Tena Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. op. cit. p. 12.

rios a la Constitución.

La actividad del Legislador ordinario, originada -- por y en la Constitución, debe estar sometida a los imperativos de ella y los fundamentos o efectos objetivos de dicha actividad, o sea, las leyes, tienen, consiguientemente, que supeditárseles también y, en caso de contradicción, debe optarse por la aplicación de la Ley Fundamental, lo cual no es otra cosa que la expresión del principio de supremacía constitucional.

Así, en caso de contraposición de las leyes federales, tratados internacionales, Constituciones o leyes de las Entidades Federativas con la Constitución Federal, los jueces se sujetarán siempre a las disposiciones de ésta, pero puede suceder, que las autoridades judiciales infrinjan esta obligación y que las demás no judiciales incurran en analó-- gas violaciones. En este caso, la persona en cuyo perjuicio se hayan realizado las contravenciones a las disposiciones constitucionales, puede entablar el Juicio de Amparo correspondiente, que tiene como finalidad esencial salvaguardar la Constitución.

Por lo tanto, el principio de la supremacía de la Constitución no sólo es importante por lo que concierne a la respetabilidad de la misma, sino en tanto que constituye uno de los presupuestos lógicos fundamentales sobre los que -- descansa el Juicio de Amparo, que procede en el caso

de que dicha respetabilidad no se cumpla por las autoridades todas obligadas a observarla (61).

Ahora bien, como una consecuencia de la supremacía de la Constitución surge el Control de la Constitucionalidad de las Leyes.

4.1.3 EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES

El respeto debido a la Constitución tiene que ser, en principio, espontáneo y natural. Sólo como excepción cabe considerar la existencia de violaciones constitucionales, dentro de un orden jurídico regular. Pero aún considerada como excepcional, la violación a la Constitución debe ser prevenida o reparada. Esto quiere decir que, aparte de la manera normal de preservar a la Constitución, que es observándola voluntariamente, tiene que haber en todo régimen constitucional un medio de protegerlo contra las transgresiones, ya provengan éstas de un mal entendimiento de los preceptos o ya del propósito deliberado de quebrantarlo (62).

La defensa de la Constitución debe levantarse frente a los poderes públicos, cuyas limitaciones son el objeto de la propia Constitución; esas limitaciones de los poderes entre sí y de los poderes en relación con los individuos, -

(61) Burgos Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. op. cit. p. 132.

(62) Tena Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. op. cit. p. 437.

solo pueden ser saltadas e infringidas por los mismos órganos limitados. La defensa típicamente constitucional es la que se erige para contener a los poderes dentro de sus órbitas respectivas (63).

Los sistemas de defensa constitucional pueden clasificarse en dos grupos, atendiendo a la naturaleza política o judicial del órgano al cual se encomienda la defensa (64).

El primer grupo confía la guarda de la Constitución a un órgano político, que puede ser uno de los ya existentes o bien, que puede ser creado especialmente para que sirva de protector de la constitucionalidad.

El segundo grupo confiere la tarea de velar por la Constitución al órgano judicial, el cual tiene generalmente, aparte de su misión ordinaria de decir el Derecho en una contienda entre partes, el cometido especial de declarar si los actos de los Poderes Constituidos están de acuerdo con la Ley Suprema.

Otra clasificación es la que considera el alcance de las funciones encomendadas al órgano. En este respecto, la función de control constitucional puede consistir en dar definiciones generales de constitucionalidad, valederas erga omnes, con motivo o no de un caso concreto; o puede consis-

(63) Tena Ramírez, Felipe, Derecho Constitucional Mexicano op. cit. p. 438.

(64) Ibidem p. 439.

tir en definir la constitucionalidad únicamente respecto al caso concreto que se ventila y con eficacia exclusivamente para ese caso.

Refiriendo a nuestra Constitución estas ideas que se expresan, el control de la constitucionalidad que ella establece actualmente, se debe situar en el sistema que encomienda dicho control al Poder Judicial Federal (Artículo 103), con eficacia únicamente respecto al individuo que solicita la protección (Artículo 107).

El procedimiento judicial en el que un particular demanda la protección de la Justicia de la Unión contra el acto inconstitucional de una autoridad, es lo que se llama Juicio de Amparo.

Para Kelsen los sistemas de control de la constitucionalidad de las leyes, se define por:

- 1.- El objeto o materia del control.
 - 2.- El criterio del control.
 - 3.- El órgano del control.
 - 4.- Los efectos o resultados del control.
- 1.- El objeto o materia del control, está constituido, esencialmente por las leyes, es decir, por los actos emanados del Poder Legislativo, de carácter general y abstracto, así como por todas las demás disposiciones que, aún cuando formalmente, no tengan el carácter de leyes, por no emanar del Poder Legislativo, materialmente tengan el carácter general y abstracto inherente a los actos legislativos. De acuerdo con

la base normativa de Kelsen, la base del ordenamiento jurídico es la Constitución; de ella se derivan las leyes; de las leyes se derivan los reglamentos y de los reglamentos, los actos concretos de ejecución. Así pues, todos los actos jurídicos deben adecuarse a la Constitución como norma suprema o super ley (65).

En nuestro ordenamiento jurídico, el Artículo 103 de la Constitución que define el carácter y extensión del Juicio de Amparo, establece: "Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales; II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados; y III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal". De lo anterior se desprende que, únicamente las leyes y los actos que emanen de las autoridades pueden ser objeto o materia del control, en nuestro Juicio de Amparo.

Al lado de la ley, existen otros ordenamientos jurídicos que, desde el punto de vista material tienen el mismo carácter y, por tanto, en los términos del Artículo 103 constitucional, pueden ser objeto o materia del Juicio de Amparo, así encontramos a los Decretos y a los Reglamentos.

2. El criterio del control. La autoridad encargada -

(65) Noriega Cantú, Alfonso. Lecciones de Amparo. op. cit. p. 43

de controlar la constitucionalidad de las leyes y actos de las autoridades, puede adoptar diversos puntos de vista, para determinar cuando la ley o el acto materia del control, violan la Ley Fundamental. En primer lugar, el criterio puede derivar de un juicio lógico, proveniente de la comparación, o bien, del contraste, entre la ley o el acto impugnado y el texto de la Constitución, si existe contradicción entre ambos, la ley o el acto deben ser declarados inconstitucionales y prevalecer el texto de la Ley Fundamental. Asimismo, la autoridad de control puede al estimar si una ley o acto de autoridad es contrario a la Constitución, aplicar una serie de criterios generales, como lo son: "la oportunidad de la ley del acto", su carácter "razonable", o bien, su adecuación a los principios generales de justicia y de libertad que se derivan de la organización constitucional misma" (66),

En lo que se refiere a nuestro Juicio de Amparo, conforme al mencionado Artículo 103 constitucional, vemos que el criterio que adopta nuestro sistema constitucional, para saber cuando una ley o acto de autoridad está en contradicción con la Constitución, está consignado en las tres fracciones de dicho precepto, de tal manera que, en los tres casos que el Artículo de referencia expresa con toda claridad, procede declarar inconstitucional una ley o acto de autori-

(66) Noriega Cantú, Alfonso. Lecciones de Amparo, op. cit. p. 49.

dad.

Por otra parte, de acuerdo con la evolución del Juicio de Amparo, la violación a la Constitución puede ser mediata o inmediata. Se viola en forma mediata, cuando no se aplica exactamente la ley en los actos judiciales, según lo establece el Artículo 14 de la Constitución; en cambio, la violación es inmediata, cuando se infringen directamente las garantías individuales, como cuando se dicta una orden de aprehensión arbitraria, o bien, se priva a una persona de sus propiedades o posesiones.

3.- El organismo de control, este elemento se refiere a la autoridad que ejerce el control de la constitucionalidad.

En lo que se refiere a nuestro sistema de defensa constitucional, el Artículo 103 de la Constitución establece: "Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite...." En consecuencia, el organismo de control es el Poder Judicial de la Federación, a quien la disposición constitucional mencionada, confía resolver los conflictos que ese mismo precepto establece. Además, el Artículo 94 constitucional establece: "Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación, en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales de Circuito, colegiados en materia de amparo y unitarios en materia de apelación y en Juzgados de Distrito....". Por tanto, los organismos que deben conocer del Juicio de Amparo, son los Tribunales de la Fede-

ración: la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito que forman dicho Poder.

Desde este punto de vista debemos concluir que nuestro Amparo es un sistema de defensa de la Constitución, de tipo jurisdiccional.

4.- El procedimiento de control. Las bases constitucionales de nuestro Juicio de Amparo se establecen en el Artículo 107 constitucional, el cual previene: "Todas las controversias de que habla el artículo 103, se seguirán a instancia de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley que se sujetará a las bases siguientes...."

Así pues, el Amparo debe tramitarse en forma de juicio, o bien, como dice la ley, "por medio de procedimientos y formas del orden jurídico" que debe desenvolver una ley reglamentaria, precisamente de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal; esta Ley es la que se conoce con el nombre de Ley de Amparo.

5.- Los efectos del control. Una vez que el organismo de control estudia el problema que se le plantea, dicta una resolución en la que declara que la ley o acto impugnado, está de acuerdo o no con la Constitución.

Los efectos o las consecuencias de la declaración de inconstitucionalidad que hace el organismo respectivo, --

pueden ser: la derogación inmediata de la ley declarada inconstitucional; no se deroga la ley, pero la fuerza y el respeto del precedente, hace que la ley en cuestión, deje de aplicarse tal y como si hubiera sido derogada y no afecta a la ley impugnada, sino que se concreta a nulificar el acto concreto de aplicación de la ley (67).

Esta última hipótesis, que se puede caracterizar diciendo que la resolución que declara la inconstitucionalidad tiene "efectos relativos de cosa juzgada", es la que acepta nuestro Derecho desde que Mariano Otero en 1847, consignó en el Acta de Reformas que la sentencia que se dictará en el Amparo, se limitaría al caso concreto de que se tratase, sin hacer, por ningún motivo, declaraciones de carácter general respecto de la ley impugnada, es lo que conocemos con el nombre de "fórmula Otero". Además de tener la sentencia de Amparo, efectos relativos de cosa juzgada, de acuerdo con la teoría y la práctica de nuestro sistema, tiene efectos retroactivos, toda vez que sus efectos se retrotraen hasta el momento en que se cometió la violación, con el fin de satisfacer una de las finalidades esenciales de la institución reponer al quejoso en el goce de la garantía violada.

Los sistemas de control pueden ser preventivos y re

(67) Noriega Cantú, Alfonso. Lecciones de Amparo. op. cit. p. 55.

paradores; preventivos cuando su acción tiende a evitar que se cometa una violación y reparadores cuando, una vez cometida dicha violación los efectos del control reponen las cosas al estado que tenían antes de ella. Nuestro Juicio de Amparo es ante todo preventivo, busca evitar se violen las garantías individuales, en vista del respeto a la pureza de la Constitución; pero tienen asimismo, efectos reparadores. Por estos motivos, cuando es eminente se consume una violación y ésta va a causar perjuicios irreparables al afectado, para mantener viva la materia del acto reclamado y evitar se consuma la violación, existe un procedimiento incidental que se denomina la suspensión del acto reclamado, la cual veremos más adelante.

Concluyendo, podemos afirmar que no basta que se revista a la Ley Fundamental con el carácter de ser la primera y suprema ley de nuestro país, para que el régimen por ella instituido prevalezca en la realidad, sino existe la imprescindible necesidad de que haya un medio jurídico para hacerlo respetar, para tutelar el orden de Derecho por ella establecido y para reparar los perjuicios ocasionados por las violaciones cometidas contra sus preceptos.

De esta manera, el Juicio de Amparo surge como la consecuencia pragmática de la tendencia protectora de la Constitución. Por lo que, el Amparo se ha revelado como un

medio jurídico de protección o tutela de la constitucionalidad.

Además, nuestro Juicio de Amparo a través de la garantía de legalidad consagrada en el Artículo 16 constitucional, tutela la Ley Fundamental no únicamente en los casos específicos a que se refiere el Artículo 103 de la Constitución, sino en relación con todas sus disposiciones, por lo que, es un verdadero medio de control constitucional. Es cierto que esta tutela se imparte siempre en función del interés particular del gobernado, ya que sin la afectación a éste por un acto de autoridad el Amparo es improcedente; pero también es verdad que por modo concomitante o simultáneo, al preservar dicho interés, mantiene y hace respetar el orden constitucional. De ahí que el control de la Constitución y la protección del gobernado frente al poder público, sean los dos objetivos lógicos y jurídicamente inseparables que integran la teleología esencial del Juicio de Amparo, el que, por ende, se ostenta como el medio jurídico de que dispone el particular para obtener, en su beneficio, la observancia de la Ley Fundamental contra todo acto de cualquier órgano del Estado que la viole o pretenda violarla. En esta propensión es donde se destaca el carácter de orden público del Amparo como juicio de control o tutela de la Constitución, ya que el interés particular del gobernado se protege con vista o con referencia siempre a un interés superior, el cual consiste en el respeto a la Ley Suprema.

Cabe mencionar que, como posteriormente lo explicaré, el Amparo contra leyes es el que tiene mayor categoría política y trascendencia jurídica, porque en él precisamente se ejerce la función de control de la constitucionalidad y, con ello, el mantenimiento -o conservación- de la pureza de la Ley Fundamental.

4.1.4 EL CONTROL DE LEGALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO

Como ya lo expresamos, el Juicio de Amparo tiene como objeto connatural a su esencia tutelar un ordenamiento de Derecho superior, o sea, la Constitución, de las posibles violaciones cometidas por las autoridades del Estado, en las diversas hipótesis de procedencia establecidas en el Artículo 103 constitucional. La esencia teleológica del Amparo radica en proteger o preservar el régimen constitucional.

Ahora bien, en nuestro régimen, dicha finalidad del Juicio de Amparo se ha ampliado palpablemente, ampliación -- que es regulada por preceptos constitucionales expresos.

El Artículo 14 constitucional, en sus párrafos 2o. y 4o., indirectamente ha ensanchado la teleología del Amparo -- al consagrar la garantía de legalidad en asuntos penales y -- civiles (lato sensu), respecto de cuyas violaciones es procedente el ejercicio del medio de control, de conformidad con la fracción I, del Artículo 103 de la Constitución. Por consiguiente, de esta manera el Amparo no sólo tutela el régi--

men constitucional en los casos previstos por este último -- precepto, sino que su objeto preservador se extiende a los -- ordenamientos legales secundarios.

No solamente por el Artículo 14 constitucional (párrafos 2o., 3o. y 4o.) opera la ampliación teleológica del -- Juicio de Amparo, sino que también en el Artículo 16 de la -- Constitución, en su 1er.párrafo, que dice: "Nadie puede ser -- molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o pose -- ciones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autori -- dad competente, que funde y motive la causa legal del proced -- imiento".

En efecto, este Artículo, a través de los conceptos causa legal del procedimiento y fundamentación y motivación -- de la misma, contiene una garantía de legalidad frente a las -- autoridades en general, haciendo consistir los actos violato -- rios ya no en una privación, como lo hace el Artículo 14, si -- no en una mera molestia, por lo que su alcance es mucho ma -- yor. En esta forma, siendo procedente el Amparo por viola -- ción de las garantías individuales cometida por cualquier -- autoridad (Artículo 103, fracción I), y conteniendo el Ar -- tículo 16 constitucional es su primera parte la de legali -- dad, resulta que dicho medio de control tutela, a través de -- la preservación de dicha garantía, todos los ordenamientos -- legales, ensanchando así su naturaleza teleológica, que no -- solamente estriba en controlar el orden constitucional.

El Juicio de Amparo protege tanto a la Constitución como la legislación ordinaria en general, porque el control de legalidad contra actos de autoridad, tanto locales como federales, debe existir para mayor garantía de seguridad del Derecho.

En síntesis, el control de legalidad se ha incorporado a la teleología del Juicio de Amparo desde que el principio de legalidad, inherente a todo régimen de Derecho, se erigió a la categoría de garantía constitucional, como acontece en nuestro país en función de los Artículos 14 y 16 de la ley Fundamental. De ahí que cualquier acto de autoridad, independientemente de la materia en que se emita o del órgano estatal del que provenga, al no ajustarse o al contravenir la ley secundaria que deba normarlo, viola por modo concomitante dicha garantía, haciendo procedente el Amparo, cuyo carácter extraordinario como medio de tutela de la legalidad en general se traduce en la circunstancia de que antes de su interposición deben promoverse todos los recursos ordinarios o medios de defensa de que normativamente disponga el gobernado para obtener la invalidación del acto de autoridad que lo agravie (Principio de Definitividad en el Juicio de Amparo) (68).

(68) Barga Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. op. cit. p. 156.

El control de legalidad quedó clara y enfáticamente asumido por el Juicio de Amparo en el Artículo 107 de la --- Constitución, el que con toda nitidez establece su procedencia contra las sentencias definitivas dictadas en los negocios civiles o penales, por violación a las leyes sustantivas y procesales que deben regirlos.

Dicho control de legalidad es una necesidad para la unificación de la Jurisprudencia en que descansa la estabilidad del régimen jurídico de nuestro país y el aseguramiento de la impartición de justicia. Si las autoridades judiciales de los Estados pudiesen decir la última palabra en los asuntos civiles y penales de su competencia, sin que sus fallos fuesen impugnables por ningún recurso, habría tantas interpretaciones legales sobre puntos de Derecho similares, cuantos fuesen los órganos jurisdiccionales de cada Entidad Federativa. De respetarse, la mal llamada "soberanía judicial" de los Estados, prohibiéndose que el Amparo proceda contra las sentencias definitivas que dicten sus tribunales, se auspiciaría la ominosa posibilidad de que, interpretando cada uno de ellos legislaciones semejantes sobre cuestiones jurídicas iguales, sustentarán decisiones contrarias o contradictorias. Por tanto, para prever dicha posibilidad, debe existir, como existe tratándose del Juicio de Amparo, el control de legalidad, con el objeto de que sea el Poder Judicial Federal el que, a través de su Jurisprudencia, coordine la administración de justicia en toda la República, orientando con

la fuerza obligatoria de ésta el Derecho Civil y Penal hacia su positiva evolución, que no podría hacerse sin la unificación del criterio interpretativo de las leyes (69).

4.2 EL JUICIO DE AMPARO

4.2.1 PRINCIPIOS JURIDICOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO

Estos principios postulados básicos del Juicio de Amparo se encuentran contenidos en el Artículo 107 de la Constitución vigente y en la Ley de Amparo, siendo los siguientes:

1.- Principio de la iniciativa o instancia de parte.

Este se encuentra contenido en la Fracción I del Artículo 107, de la Constitución, en relación con el 4o. de la Ley de Amparo, y quiere decir que el Juicio de Amparo nunca procede oficiosamente, esto es, sin que haya un interesado legítimo en provocar su actividad tuteladora, sino que siempre se requerirá la instancia de parte, o sea, todo sujeto que se encuentre la situación de gobernado, comprendendo se dentro de esta idea a las personas físicas (individuos), a las personas morales de Derecho Privado y Social (sindicatos, comunidades agrarias), a los organismos descentralizados y empresas de participación estatal y, excepcionalmente,

(69) Burgos Oriuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. op. cit. p. 160.

a las entidades morales de Derecho Público u oficiales (en este último caso, cuando el agravio que produce el acto de autoridad afecta sus intereses patrimoniales, según lo dispone el Artículo 9o. de la Ley de Amparo).

2.- Principio de la existencia de agravio personal y directo. El Juicio de Amparo, de acuerdo con el principio anterior, se promueve a instancia de parte agraviada.

La parte agraviada es aquel gobernado que recibe o a quien se infiere un agravio personal y directo. Ahora bien, el agravio se traduce en los daños o perjuicios (ofensas, perturbaciones o molestias en general) que experimenta una persona en los diversos bienes u objetos tutelados constitucionalmente a través de las garantías individuales en especial.

Si no existe el agravio personal y directo el Amparo es improcedente.

3.- Principio de la prosecución judicial del Amparo. Este principio lo encontramos en la parte enunciativa del Artículo 107 constitucional e implica que el Juicio de Amparo, en cuanto a su substanciación, sea un verdadero procedimiento judicial, en el cual se observan las "formas jurídicas" procesales, esto es, demanda, contestación, etc.

Además, al establecer el Artículo 107 constitucional que el Juicio de Amparo se seguirá conforme a un procedimiento que se ajuste a las formas de Derecho Procesal, impli

citamente presupone en su tramitación el surgimiento de un verdadero debate o controversia entablados entre el promotor del Amparo y la autoridad responsable, como partes principales del juicio, en el que cada cual defiende sus respectivas pretensiones.

4.- Principio de la relatividad de las sentencias de Amparo Este está consagrado en el Artículo 107, fracción II, de la Constitución y reproduce ideológica y gramaticalmente la fórmula creada por Mariano Otero acerca de los efectos relativos de las resoluciones dictadas en los Juicios de Amparo,-- consignada en el Artículo 25 del Acta de Reformas de 1847,-- como ya lo hemos visto, y está concebida de la siguiente manera: "La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivaré". Esta disposición constitucional está corroborada por el Artículo 76 de la Ley de Amparo, en términos parecidos.

Así, la relatividad de los efectos de la sentencia de Amparo significa que dicha sentencia no afecta favorable o desfavorablemente más que a quienes fueron partes en el juicio y exclusivamente por lo que atañe a su relación con el acto reclamado, y sólo con él.

5.- Principio de Definidad en el Juicio de Amparo.

El principio de definitividad del acto reclamado se

haya reglamentado también, tanto constitucional como legalmente, en el primer caso se encuentra contenido en los incisos a) y b) de la fracción III y fracción IV del Artículo 107 y legalmente, se encuentra contenido en el Artículo 73, fracciones XIII, XIV y XV, de la Ley de Amparo.

Este principio implica la obligación del agraviado-consistente en agotar, previamente a la interposición de la acción constitucional, los recursos ordinarios (lato sensu) establecidos en la ley de la materia de que se trate y que ésta señale como obligatorios en su agotamiento.

El principio de definitividad en el Juicio de Amparo no es absoluto, ya que no opera en todos los casos ni en todas las materias, pues su aplicación tiene las siguientes excepciones:

A) si los actos reclamados consisten en la deportación o destierro, o en cualquiera de los prohibidos por el Artículo 22 constitucional, o importen peligro de privación de la vida, el agraviado no está obligado a agotar previamente al Amparo ningún recurso o medio de defensa legal ordinario. Esta excepción se consigna en el Artículo 73, fracción XIII, párrafo 2o. de la Ley de Amparo.

B) Tratándose del Auto de formal prisión, no hay necesidad de agotar ningún recurso legal ordinario contra él, antes de acudir al Amparo, sino que dicho proveído puede impugnarse directamente en la vía constitucional.

C) Tampoco opera el principio de definitividad cuando el acto reclamado viole las garantías que otorgan los Artículos 16, 19 y 20 constitucionales, como sucede, por ejemplo, tratándose de órdenes de aprehensión, de resoluciones - que niegan la libertad bajo fianza, etc.

D) En materia administrativa, la Jurisprudencia de la Suprema Corte ha introducido una excepción al principio - que estamos tratando, al establecer: "Cuando la reconsideración no está expresamente establecida por la ley del acto, no puede tener por efecto interrumpir el término para pedir Amparo y puede desecharse de plano. Así, conforme a esto, cuando dicha medio de defensa no está consignado legalmente, sino que de hecho pueda interponerse, el Amparo es procedente contra el acto materia de la reconsideración, sin entablar previamente ésta (70).

E) Otra salvedad, en materia administrativa, al principio de definitividad consistente en que, cuando el acto -- autoritario sea susceptible de impugnarse por dos o más recursos cuyo ejercicio se seleccione por el agraviado, no es necesario que se agoten antes de entablar la acción constitucional.

F) Otra excepción se da cuando el acto reclamado -- afecta a terceros extraños al juicio o procedimiento en que éste tiene lugar, de tal manera que dichos terceros pueden - entablar la acción constitucional sin agotar previamente los

(70) Buzza Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. op. cit. 253.

medios ordinarios de impugnación, como lo consagra expresamente la fracción XIII del Artículo 73 de la Ley de Amparo.

G) En relación con el Amparo contra leyes, sea que éstas se impugnen como autoaplicativas o a través de un acto concreto y específico de aplicación, no rige por modo absoluto el principio de definitividad, ya que, si el acto reclamado lo constituye una ley o un reglamento en sí mismos considerados, el agraviado no sólo no está constreñido a agotar ningún recurso, juicio o medio de defensa legal que establezcan para atacar cualquier acto de autoridad en que se aplique, sino ningún otro conducto ordinario de impugnación, pudiendo ocurrir directamente al Amparo (71).

H) También se da otra excepción, cuando el recurso ordinario no contempla la suspensión del acto reclamado o bien contemplándola requiera mayores requisitos que la Ley de Amparo para el otorgamiento de la suspensión del acto.

I) Se da otra excepción, en el caso de que el acto reclamado carezca de fundamentación y motivación.

J) Otra excepción se establece cuando se alega una violación directa a la Constitución.

6.- Principio de estricto Derecho y la facultad de suplir la queja deficiente. Este principio no rige la procedencia del Amparo, a diferencia de los anteriores, sino que im-

(71) Burgos Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. op. cit. p. 257.

pone una norma de conducta al órgano de control, consiste en que, en los fallos que aborden la cuestión constitucional -- planteada en un Juicio de Amparo, sólo debe analizar los conceptos de violación expuestos en la demanda respectiva, sin formular consideraciones de inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se relacionen con dichos conceptos. -- Por lo que, el juzgador de Amparo no tiene libertad para apreciar todos los posibles aspectos inconstitucionales del acto reclamado, sino que está constreñido a ponderar únicamente aquellos que se traten en la demanda de garantías a título de conceptos de violación, mismos que implican limitaciones insuperables a la voluntad judicial decisoria.

El principio de estricto derecho no se establece -- directamente en la Constitución. Sin embargo, interpretando a contrario sensu los párrafos 2o. y 3o. de la fracción II-- de su Artículo 107, que prevén la facultad de suplir la deficiencia de la queja, se infiere que, fuera de los casos -- en que dicha facultad es ejercitable, opera el citado principio, el cual por otra parte, se consigna en el Artículo -- 79, 2o. párrafo, de la Ley de Amparo, respecto de los Juicios de Amparo en materia civil contra actos de las autoridades judiciales "por inexacta aplicación de la ley".

El Artículo 76 bis, en sus diversas fracciones, de la Ley de Amparo, establece que las autoridades que conozcan del Juicio de Amparo deben suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda y de los agravios for--

mulados en los recursos que la misma ley establece, en los casos siguientes:

A) En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

B) En materia penal, la suplencia opera aun cuando falten los conceptos de violación o de agravios del reo.

C) En materia agraria, cuando se trate de grupos ejidales y comunales.

D) En materia laboral, operando la suplencia sólo en favor del trabajador.

E) En favor de los menores de edad e incapaces.

F) En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley, que lo haya dejado sin defensa.

4.2.2 LA ACCION DE AMPARO

La Acción de Amparo es el Derecho Público subjetivo, que incumbe al gobernado, víctima de cualquier contravención a alguna garantía individual cometida por cualquier autoridad estatal, mediante una ley o un acto (stricto sensu), o a aquel en cuyo perjuicio tanto la Federación como cualquier Estado, por conducto de un acto concreto o la expedición de una ley, hayan infringido su respectiva compe-

tencia como entidades políticas soberanas (sujeto activo o actor), derecho que se ejercita en contra de cualquier autoridad, de la Federación o de las autoridades locales, en sus respectivos casos (sujeto pasivo o demandado), y con el fin de obtener la restitución del goce de garantías violadas o la anulación concreta del acto (lato sensu) contraventor del régimen de competencia federal o local, por conducto de los órganos jurisdiccionales federales (objeto) (72).

Así, los elementos de la Acción de Amparo son: el sujeto activo, que es el titular de dicha acción; el sujeto pasivo que es aquel contra quien se entabla; la causa, la cual se divide en dos: causa próxima y causa remota. Ahora bien conforme a la fracción I, del Artículo 103 constitucional la violación cometida por una ley o un acto de cualquier autoridad del Estado, contra las garantías individuales que forman el contenido del status jurídico personal o situación jurídica personal o situación jurídica correspondiente es la causa remota de dicha acción y conforme a las fracciones II y III del mencionado Artículo 103, la causa próxima está constituida por la ley o acto mediante los cuales la Federación o las autoridades locales, contravienen la órbita de su respectiva competencia como entidades políticas soberanas dentro del régimen federal, en perjuicio de algún gobernado y como último elemento de la Acción de Amparo tenemos el obje-

(72) Burgos Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. op. cit. p. 222.

to, que es la reclamación del servicio público jurisdiccional, o sea, que esta acción se deduce ante los órganos jurisdiccionales federales, para que dichas autoridades, mediante la protección constitucional que imparten al actor o quejoso, obliguen al sujeto pasivo (demandado) o autoridad responsable, a reparar al agraviado la garantía que se estime violada, reintegrándolo en su goce (fracción I del Artículo 103 - constitucional), o para que, por conducto de la misma protección, se nulifique el acto o la ley, en el caso concreto de que se trate, que haya implicado una contravención o alteración al sistema de competencia federal y local (73).

4.2.3 LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO

Las partes en el Juicio de Amparo, son las personas a quienes la ley faculta para que, en nombre propio o debidamente representadas, soliciten el Amparo; para que confiesen y en su caso justifiquen los actos de autoridad reclamados; o para que comparezcan a pedir que tales actos se declaren --- constitucionales o inconstitucionales (74).

De acuerdo con el Artículo 5o. de la Ley de Amparo, las partes en el Juicio de Amparo son:

A) El quejoso, que es la persona agraviada por ac--

(73) Burgos Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. op. cit. pp. 278 a 281.

(74) Hernández, Coatvío A. Curso de Amparo. Instituciones Fundamentales. 2a. edición. B.I. Porrúa, S. A. México 1983. p. 148.

tos de autoridad, en cualquiera de las hipótesis señaladas - en el Artículo 103 constitucional, la cual demanda ante el - tribunal competente el Amparo y la Protección de la Justicia de la Unión, contra tales actos (75).

Conforme a lo anterior, debemos distinguir entre -- agraviado y quejoso, ya que no todo agraviado es quejoso, si no sólo aquel que demanda en Juicio de Amparo, el Amparo y - la Protección de la Justicia de la Unión, incluso se puede - dar la posibilidad de que exista quejoso sin que haya agraviado, como sucederá en el caso de que aquél no compruebe en el Juicio de Amparo la real existencia de los agravios por - los que se queja. Por lo que, en la fracción I del Artículo 5o. de la Ley de Amparo se uso indebidamente el término de - "agraviado" en vez de "quejoso"(76).

B) La autoridad responsable, es aquella que dicta, - promulga, pública, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la -- ley o el acto reclamado, según lo dispone el Artículo 11 de la Ley de Amparo.

C) El tercero perjudicado, es la persona que tiene - derechos opuestos a los del quejoso y, en consecuencia, inte - rés jurídico en que subsista el acto reclamado, y puede le - galmente, comparecer con tal carácter en el Juicio de Ampa -

(75) Hernández, Octavio A. Curso de Amparo. Instituciones Fundamentales. 2a. edición. El Porriá, S.A. México 1983, p. 149.

(76) Ibidem. p. 150.

ro, para procurar dicha subsistencia.

D) El Ministerio Público Federal, prescribe su intervención en los Juicios de Amparo la fracción XV del Artículo 107 de la Constitución, según la cual el Procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público que al efecto designaré éste, serán parte en todos los Juicios de Amparo, pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios cuando el caso de que se trate carezca, en su concepto, de interés público.

Ratifica el contenido de la prescripción constitucional la fracción IV del Artículo 5o. de la Ley de Amparo.

4.2.4 LOS TERMINOS PARA INTERPONER LA DEMANDA DE AMPARO

En el Artículo 21 de la Ley de Amparo se establece que el término para la interposición de la demanda de Amparo será de quince días, contándose este término desde el día siguiente al que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiere ostentado sabedor de los mismos.

El Artículo 22 de la Ley de Amparo establece excepciones al principio general que se contiene en el Artículo 21 mencionado, para interponer la demanda de Amparo, dichas excepciones son las siguientes:

A) En los casos en que a partir de la vigencia de una ley, ésta sea reclamable en la vía de Amparo (se trata de leyes autoaplicativas), el término para la interposición de la demanda es de treinta días.

B) Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, cualquiera de los actos prohibidos por el Artículo 22 de la Constitución o la incorporación forzosa al ejército o armada nacionales, la demanda de Amparo se puede interponer en cualquier tiempo.

C) Cuando sean sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio (Amparo Directo), en los que el agraviado no haya sido citado legalmente para el juicio, puede interponer la demanda de Amparo en el término de noventa días, si reside fuera del lugar del juicio, pero dentro de la República y ciento ochenta días, si reside fuera de la República.

4.2.5 IMPROCEDENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO

Las causas de improcedencia en el Juicio de Amparo pueden ser de tres tipos:

1.- Constitucionales.- Son las que derivan del texto mismo de la Constitución:

A) Artículo 30., el cual se refiere a la revocación o a la negación de la concesión que debe otorgar el Estado pa

ra impartir educación. Al particular que se le niega o revoca dicha concesión no puede interponer el Juicio de Amparo.

B) Artículo 27, el Amparo también es improcedente, conforme a este precepto, contra resoluciones dotatorias o restitutorias de tierras y aguas a los núcleos de población, puesto que los afectados no tienen ningún recurso, salvo que sean pequeños propietarios.

C) Artículo 60, tratándose de calificación de elecciones, cuya resolución es emitida por la Cámara de Senadores o de Diputados constituidos en Colegio Electoral, no procede tampoco el Amparo.

D) Artículo 111, conforme a dicho precepto, el Amparo no procede contra las resoluciones de desafuero que emitan la Cámara de Diputados o la de Senadores.

2.- Jurisprudenciales, son aquellas que se establecen a través de la interpretación de la ley y obran en la Jurisprudencia, como ejemplos tenemos:

A) El Amparo es improcedente contra las resoluciones del Ministerio Público, por el no ejercicio de la acción penal.

B) El Ministerio Público no puede pedir Amparo contra una sentencia absolutoria.

C) El fisco no puede pedir Amparo

D) El agravio indirecto no hace procedente el Amparo.

3.- Legales, son aquellas que derivan del texto de la Ley de Amparo, así encontramos en el Artículo 73 de dicha ley, los casos en que el Juicio de Amparo es improcedente.

4.2.6 EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO

El sobreseimiento es un acto procesal proveniente del juez que concluye una instancia judicial, sin resolver el negocio en cuanto al fondo sustancialmente, sino en atención a circunstancias y hechos ajenos, o al menos diversos de la controversia fundamental.

El sobreseimiento en el Juicio de Amparo es un acto procesal originado por una causa de improcedencia señalada expresamente en la ley, proveniente del órgano de control -- constitucional que conoce de la demanda de Amparo, cuyo efecto es poner fin a la instancia y extinguir la acción del que joso, sin que el órgano de conocimiento decida si el acto -- reclamado es constitucional o inconstitucional y, en consecuencia, si concede o no el Amparo demandado (77).

El sobreseimiento en el Juicio de Amparo está regla mentado por los Artículos 74 y 75 de la Ley de Amparo. El -- primero de los preceptos establece como causas de sobresei-- miento:

A) Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda.

(77) Hernández, Octavio A. op. cit. p. 266.

B) Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona.

C) Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese algunas de las causas de improcedencia establecidas en el Artículo 73 de la Ley de Amparo.

D) Cuando de las constancias de autos apareciere -- claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o --- cuando no se probaré su existencia en la Audiencia Constitucional.

E) En los Amparo Directos y en los Indirectos que se encuentren en trámite ante los Jueces de Distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese lapso.

El Artículo 75 de la Ley de Amparo establece que en el sobreseimiento no se prejuzga sobre la responsabilidad en que la autoridad responsable haya incurrido.

4.2.7 LA SENTENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO

La sentencia en el Juicio de Amparo es la decisión legítima del órgano de control constitucional expresada en un documento específico, por cuyo medio dicho órgano resuelve, con efectos relativos y, en su caso, conforme a estricto

derecho, la cuestión principal sometida a su consideración - o las cuestiones incidentales que surgen en el proceso, o re suelve en algunos casos, que el juicio se sobresea (78).

Se refieren a la sentencia en el Juicio de Amparo - los Artículos 76 al 81, inclusive, y 225 de la Ley de Amparo.

La ejecución de las sentencias está reglamentada - por los Artículos 104 al 113 de la referida Ley.

En el Juicio de Amparo, igual que en la generalidad de los juicios ordinarios, distinguimos, si atendemos a la - índole del asunto que se resuelve, dos categorías de sentencias:

- A) Sentencias Interlocutorias y
- B) Sentencias Definitivas, dividiéndose a su vez, -- según el sentido de la resolución judicial, en:
 - a) Sentencias que sobreseen,
 - b) Sentencias que amparan y
 - c) Sentencias que niegan el Amparo.

El contenido de la sentencia de Amparo es consecuen cia lógica de la finalidad a la que el Juicio de Amparo responde, por eso, en ella se declara la constitucionalidad o -

(78) Hernández, Octavio A. op. cit. p. 292.

la inconstitucionalidad de la ley o el acto de autoridad -- que, según afirmación hecha por el quejoso en su demanda, es violatorio de las garantías individuales, vulnera o restringe la soberanía de los Estados o invade la esfera de la autoridad federal.

A tal lógica se apega el Artículo 77 de la Ley de Amparo, según el cual el contenido de la sentencia es:

- 1.- La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados y la apreciación de las pruebas conducentes para tener por demostrada la existencia o inexistencia y la constitucionalidad o inconstitucionalidad del o de los actos reclamados.
- 2.- Los fundamentos legales en los que se apoya la resolución del juez, para sobreseer, para amparar o para negar el Amparo, y
- 3.- La resolución de sobreseimiento, de otorgamiento del Amparo o de negación del Amparo al quejoso, en relación con el acto reclamado.

Además de este contenido que ve al fondo mismo del negocio que se ventila en el Juicio de Amparo, la sentencia de Amparo debe expresar:

- A) El tribunal que la dicta.
- B) El lugar en el que se pronuncia.
- C) La fecha de la resolución.
- D) La firma del juez, magistrado o ministros, y, en su

caso,

E) La autorización del secretario.

Por otra parte, no obstante que la ley no exige forma alguna, la costumbre es que la sentencia de Amparo, como la sentencia de Derecho común, se divida en tres grandes partes:

a) Resultandos, los cuales están constituidos por la parte de la sentencia en la que se determina la controversia que se ha de resolver y las pruebas que, con relación a lo sostenido por las partes, se rindieron para tal fin.

En la práctica se incluye en los resultandos un resumen del proceso.

La sentencia de Amparo acostumbra incluir, dentro del capítulo de resultandos: un resumen de la demanda, un resumen del informe justificado y una descripción de la audiencia.

b) Considerandos, en éstos se exponen los fundamentos jurídicos del fallo, se examinan las pruebas y se expresan las razones de tal o cual sentido de la resolución judicial.

En la práctica se incluye en el capítulo de considerandos todo lo relativo a los supuestos de Derecho en los que el juez se apoya para dictar su resolución.

La sentencia de Amparo acostumbra a incluir dentro del capítulo de considerandos el estudio sobre la constitu-

cionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, a la luz de los preceptos legales y constitucionales que el quejoso sostiene que han sido violados por la autoridad responsable.

c) Puntos resolutivos.

Por último, los caracteres formales de la sentencia de Amparo son: la falta de forma preestablecida, claridad y precisión y congruencia con las cuestiones planteadas en la litis, o sea en la demanda y en el informe justificado, en el momento de celebrarse la audiencia.

4.3 EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (AMPARO CONTRA LEYES)

4.3.1 LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO

Toda controversia constitucional planteada ante un Juez de Distrito es un Juicio de Amparo Indirecto y la procedencia de éste se encuentra establecida en el Artículo 114 de la Ley de Amparo, por lo que, procede el Amparo Indirecto:

1.- Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del Artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor

o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso.

En este primer supuesto de procedencia vemos que el Amparo Indirecto se puede entablar contra cualquier acto legislativo, material o formalmente hablando.

2.- Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo. En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el Amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el Amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.

Esta hipótesis de procedencia del Amparo Indirecto es muy amplia, comprendiéndose en ella todos aquellos actos de autoridad administrativa, así como a las leyes heteroaplicativas, ya que a las leyes que por su sola entrada en vigor causen perjuicios a los gobernados, denominadas leyes autoaplicativas, se les ataca con fundamento en el supuesto anterior.

En efecto, si el acto reclamado es una ley autoaplicativa, la procedencia del Juicio de Amparo se establece en el supuesto anterior, mientras que las leyes que requieren -

de un acto de aplicación, posterior a la fecha de entrada en vigor, para que produzcan la afectación en la esfera jurídica del quejoso (leyes heteroaplicativas), se impugnan mediante la acción constitucional con base en esta hipótesis.

Estas dos clases de leyes, o sea, las autoaplicativas o las heteroaplicativas, deben ser diferenciadas, porque son actos de autoridad distintos, puesto que la primera no requiere de la aplicación concreta de la misma a través de un acto posterior de autoridad administrativa o judicial para que produzca efectos o agravios en la esfera jurídica de algún gobernado, porque desde su entrada en vigor provoca dicha afectación, en tanto que la ley heteroaplicativa precisa de la existencia del acto de aplicación para que se de el agravio personal y directo.

Estas dos hipótesis de procedencia del Amparo Indirecto se deben relacionar totalmente, en virtud de que ambas aluden al Amparo contra leyes, como lo hemos visto. Además, debemos entender por leyes, también como lo ha interpretado la Suprema Corte de Justicia, a todo acto de autoridad que sea de observancia general y que tenga como características la impersonalidad y la abstracción, lo que se da tratándose de tratados internacionales y de los reglamentos federales y locales; todos ellos son actos que guardan similitud en su conformación, por lo que la Jurisprudencia del máximo Tribunal los ha equiparado desde hace mucho tiempo.

Ahora bien, independientemente de que se trate de dos tipos distintos de leyes (autoaplicativas y heteroaplicativas), las reglas imperantes en caso de tramitación del Amparo son aplicables para ambos tipos de juicios. Esta situación se debe primordialmente a la naturaleza del acto reclamado, pues además de ser actos que emanan de un órgano de -- Estado y que tienen como características la unilateralidad, la imperatividad y la coercitividad, coinciden en otra trilogía de aspectos, a saber, la abstracción, la generalidad y la impersonalidad que los va a diferenciar de los actos administrativos y jurisdiccionales, ya que éstos son actos concretos, particulares y personales. De ahí proviene precisamente la identidad entre la tramitación del Juicio de Amparo que se entabla contra una ley autoaplicativa como del que se promueve para impugnar una ley heteroaplicativa.

La única distinción entre ambos juicios constitucionales radica tan sólo en la posibilidad de promover el Amparo contra una ley autoaplicativa desde el momento en que ésta entra en vigor, lo cual obedece a que desde ese momento el acto reclamado estará ocasionando agravios personales y directos (necesarios para la procedencia del Amparo) en la esfera jurídica del quejoso en el juicio.

Por lo demás, en ambos casos el Amparo se tramitará bajo las mismas disposiciones procedimentales. Así, se tiene que si la ley reclamada en Amparo ha sido declarada inconsti

tucional por la Jurisprudencia de la Suprema Corte, el juzgador de Amparo tiene la obligación de suplir las deficiencias de la demanda y de los escritos de los recursos (Artículo 76 bis, fracción I de la Ley de Amparo). De la misma forma, la Ley de Amparo (Artículo 156) ordena la reducción del término para rendir informe justificado cuando el acto reclamado esté constituido por una ley que haya sido declarada por la -- Jurisprudencia del mismo Tribunal como contraria a la Consti tución. Esta última situación obedece tan sólo a la interrelación que existe entre ambas disposiciones, puesto que si - el Juez de Amparo tiene la obligación d suplir las deficiencias que presente la demanda, no es menester que la autori-- dad responsable haga un estudio exhaustivo en el informe jus tificado que deba rendir dentro del juicio, ya que la protec ción constitucional que se demande a la Justicia de la Unión representada por los órganos que conforman al Poder Judicial de la Federación, se concederá necesariamente por virtud y - como consecuencia directa de la suplencia que haga el propio Juez Federal a la demanda de Amparo respectiva. Es por ello que no se requiere que la autoridad responsable cuente con - un término de diez o más días para que rinda el informe con- justificación. Por la misma causa, la Ley de Amparo previene en el mismo numeral que la Audiencia Constitucional deberá-- señalarse, para que tenga verificativo, dentro de un término perentorio y más reducido que en la generalidad de los casos.

Asímismo, el legislador ha pretendido que no quede-

vigente algún acto de autoridad que se funde, en leyes declaradas por la Suprema Corte como inconstitucionales, por lo que manda que no quede paralizado algún Juicio de Amparo contra leyes, así lo establece el Artículo 157 de la Ley de Amparo.

La segunda parte de la hipótesis de procedencia del Amparo Indirecto que se estudia, hace mención a una situación sui generis, por prever la procedencia del Amparo contra todo aquel acto que, emanado de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, haya causado agravios al quejoso, discriminándose la procedencia del Amparo Directo - no obstante de que el acto reclamado puede equipararse a una sentencia definitiva. Sin embargo, por no tratarse de un juicio en sentido estricto, el Amparo procedente para impugnar dicha resolución es el Amparo Indirecto, en el que se harán valer todos los conceptos de violación contra los vicios in procedendo y los vicios in iudicando que se hayan cometido - en ese procedimiento o recurso administrativo seguido en forma de juicio.

3.- Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de -- concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el Amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la

misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese -- procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el Juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben.

Conforme al primer supuesto, se debe entender como-actos fuera de juicio todos aquéllos que se tramitan ante - los juzgadores señalados en este supuesto, sin que en sí mismos sean actos jurisdiccionales o actos emitidos durante la-tramitación de un procedimiento tendiente a solucionar una--controversia. Como ejemplo se da la llamada Jurisdicción Vo-luntaria.

Por actos después de concluido el juicio, debe en--tenderse todos aquéllos que derivan de la ejecución de la - sentencia dictada en el proceso respectivo.

4.- Contra actos en el juicio que tengan sobre las perso--nas o las cosas una ejecución que sea de imposible repara--ción.

Para hacer procedente el Amparo con base en este su--puesto, se requiere que el promovente del mismo demuestre la existencia del acto que vaya a tener consecuencias de imposi-ble reparación. Se dice que un acto es de imposible repara--ción cuando de llegar a consumarse, no sería factible hacer-una reposición en la sentencia, es decir, que al momento de-

dictarse la sentencia definitiva no se vaya a poder reponer el procedimiento, ya que dicho acto no es revisable en la sentencia, pues se ha consumado durante la substanciación del juicio, sin que haya un recurso ordinario para impugnarlo.

5.- Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos siempre que no se trate del juicio de tercerías.

Aquí se alude a los terceros extraños al juicio, que son los sujetos que no habiendo comparecido a juicio porque no se les emplazó y que, por lo tanto, no se les oyó en defensa, se ven afectados en su esfera jurídica por la sentencia dictada en el juicio respectivo.

6.- Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del Artículo 10. de la Ley Amparo.

En términos de este supuesto, el Juicio de Amparo Indirecto es el procedente para proteger la competencia entre las autoridades federales y las locales, evitándose así la interpolación competencial respectiva. El Amparo promovido con fundamento en este supuesto y en las hipótesis de procedencia del Amparo previstas en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional, debe ser intentado por la persona que resintió en su esfera jurídica los efectos contrarios

a la Constitución, sin que esa acción (la de Amparo) pueda hacerse extensiva en favor de la Federación o de los Estados a menos de que éstos resientan directa y personalmente los agravios correspondientes.

4.3.2 EL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

4.3.2.1 LA DEMANDA

La demanda de Amparo es el acto procesal por virtud del cual se ejercita la acción respectiva por su titular, -- que es el agraviado, y quien, mediante su presentación, se convierte en quejoso; es el elemento que inicia el procedimiento constitucional, y que encierra la petición concreta -- que traduce el objetivo esencial de la citada acción: obtener la protección de la Justicia Federal (79).

El Artículo 116 de la Ley de Amparo establece el contenido legal de la demanda de Amparo Indirecto, siendo el siguiente:

- 1.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve su nombre.
- 2.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado, si lo hay.
- 3.- La autoridad o autoridades responsables. El quejoso de

(79) Burgos Ochiela, Ignacio. El Juicio de Amparo. op. cit. p. 570.

be expresar con claridad a dichas autoridades, designándolas con su denominación correcta y evitando el señalamiento genérico de la unidad burocrática a la que se atribuyan los actos reclamados, pues debe indicar los órganos especiales que la integran y de los que provengan los referidos actos (80).

4.- La ley o acto que de cada autoridad se reclame. El agraviado debe atribuir a cada una de las autoridades que señale como responsables, los diversos actos que impugne en su demanda de Amparo, estableciendo entre aquéllas y éstos una relación o nexo causal de imputación.

5.- Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas.

6.- Protesta de decir verdad. El quejoso debe manifestar, bajo protesta de decir verdad, cuales son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación.

7.- Los conceptos de violación. Este elemento constituye la parte medular de toda demanda de Amparo, ya que de la formulación de los conceptos de violación depende, el otorgamiento de la protección federal, en los casos en que no es ejercitable la facultad de suplir la deficiencia de la queja por el órgano de control.

El concepto de violación es la relación razonada --

(80) Burgos Oñihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. op. cit. p. 571.

que el agraviado debe formular o establecer entre los actos desplegados por las autoridades responsables y las garantías constitucionales que estime violadas, demostrando jurídicamente la contravención de éstas por dichos actos, o sea, expresando porqué la actividad autoritaria impugnada conculca sus derechos públicos individuales (81).

8.- La invocación del precepto de la Constitución Federal que contenga la facultad de la Federación o de los Estados - que se considere vulnerada, invadida o restringida, si el Amparo se promueve con apoyo en las fracciones II y III del -- Artículo 10. de la Ley de Amparo.

En cuanto a la forma de la demanda de Amparo Indirecto, el Artículo 116 citado, dispone que ésta debe formularse por escrito. Sin embargo, esta regla adolece también - de salvedades legales, pues cuando los actos reclamados consistan en peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro o en algún hecho prohibido por el Artículo 22 de la Constitución, la demanda podrá formularse en comparecencia. (Artículo 117, última parte, de la Ley de Amparo).

Pero, además, el Artículo 118 de la Ley de Amparo, establece que: "en casos que no admitan demora, la petición-

(81) Burga Oribuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. op. cit. p. 571

del amparo y de la suspensión del acto pueden hacerse al -- Juez de Distrito aún por telégrafo, siempre que el actor encuentre algún inconveniente en la justicia local". No obstante esto, el propio precepto, en su parte segunda, exige que la demanda formulada por telégrafo contenga los mismos requisitos y menciones que en el caso que se presente por escrito imponiendo al quejoso la obligación de ratificarla por escrito dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se hizo la petición por telégrafo. En caso de que no se lleve a cabo dicha ratificación, se tendrá por no interpuesta la demanda; quedarán sin efecto las providencias decretadas y se impondrá una multa de tres a treinta días de salario al interesado, a su abogado o representante, o a ambos, con excepción de los casos expresados en el Artículo 17 de la Ley de Amparo. (Artículo 119 de la Ley de Amparo).

Aunque la Ley de Amparo no alude a la manera de redactar una demanda de Amparo, fuera de las excepciones establecidas en los Artículos 17 y 18 del citado ordenamiento, - la lógica y el sentido común indican que debe seguirse un orden sistemático determinado en su confección, primero debe constar de un encabezado, en el cual se manifieste la comparecencia del quejoso ante el órgano de control; después debe de expresarse el objeto de dicha comparecencia, es decir, la petición de la protección federal; posteriormente, con excepción de los conceptos de violación, que deben formularse en capítulos por separado, ya que son la parte medular de la de

manda de Amparo, se debe mencionar los datos a que se refiere el Artículo 116 de la Ley de Amparo (82).

Para que resulten claros y precisos los conceptos de violación, su formulación escrita debe ir precedida de un capítulo, denominado "Antecedentes", en el cual se haga una narración de los actos reclamados, de sumanera de realización y de las demás circunstancias especiales que concurran en el caso concreto. Ahora bien, una vez que se hayan relatado los hechos constitutivos de los actos reclamados, se deben formular en seguida los conceptos de violación propiamente dichos, esto es, los razonamientos jurídicos tendientes a demostrar que la actividad de la autoridad responsable es violatoria, bien de las garantías individuales, o bien del sistema de competencia entre las autoridades federales y las locales (83).

En el Capítulo denominado "Derecho", que suele redactarse con posterioridad al anteriormente mencionado, se insertan todos aquellos preceptos jurídicos que aludan a la procedencia de la acción intentada (84).

Por último, vienen los "puntos petitorios", que involucran las solicitudes específicas que dirige el quejoso al órgano de conocimiento del Amparo, tales como las relati-

(82) Arellano García, Carlos. Práctica Forense del Juicio de Amparo. 5a. edición. Ed. Porrúa, S.A. México 1969. p.233.

(83) Arellano García, Carlos. op. cit. p. 234.

(84) Ibidem. p. 234.

vas a la concesión de la suspensión provisional y definitiva de los actos reclamados, en su caso, al otorgamiento de la - protección federal, principalmente, además de aquellas que - conciernen a la realización de los actos procesales subse--- cuentes, como la prevención que debe hacer el órgano de control a las autoridades responsables para que rindan su infor--- me con justificación, señalamiento de la fecha de celebra--- ción de la Audiencia Constitucional, etc. (85).

La demanda de Amparo Indirecto se presenta ante el propio Juez de Distrito competente, y por excepción, en el - caso de jurisdicción concurrente a que se refiere el Artículo 37 de la Ley de Amparo, ante el superior del tribunal que haya cometido alguna violación a las garantías que en mate--- riapenal consagran los Artículos 16, 19 y 20, fracciones I, - VIII y X, párrafos 1o. y 2o. de la Constitución; así como - ante las autoridades del fuero común cuando actúen como auxi--- liares de la Justicia Federal, en los supuestos previstos - por los Artículos 38, 39 y 40 de la Ley de Amparo.

El Artículo 120 de la mencionada Ley impone al quejoso la obligación de exhibir con su demanda copias para las autoridades responsables, el tercero perjudicado si lo hubie--- re, el Ministerio Público y dos para el incidente de suspensión, si se pidiere ésta y no tenga que concederse de plano-

(85) Arellano García, Carlos. op. cit. p. 235.

conforme a la Ley de Amparo, es decir, otorgarse de oficio.

Además, es menester que se acompañen los documentos necesarios para acreditar la personalidad de la persona que represente al quejoso, cuando éste no actúe por su propio -- derecho.

En cuanto a los documentos fundatorios de la acción de Amparo, éstos pueden presentarse con la propia demanda de Amparo o pueden presentarse en la Audiencia Constitucional, -- tal y como lo previene el párrafo 1o. del Artículo 151 de la Ley de Amparo.

Por último, cabe mencionar que en la legislación de Amparo no hay disposición expresa que regule la ampliación o corrección de la demanda de Amparo pero, como tal situación -- real se ha presentado ante la Suprema Corte, se han emitido criterios jurisprudenciales muy importantes que norman lo -- que genéricamente se denomina "ampliación de la demanda de -- Amparo" (86).

Si el quejoso se encuentra dentro del término legal -- para interponer el Amparo y ha ejercitado la acción de Ampa -- ro en un escrito de demanda que quiere corregir o ampliar -- puede hacerlo, ya que, no hay disposición legal que se lo -- prohíba. Únicamente deberá adjuntar el número de copias ne -- cesarias para el traslado y para los incidentes de suspen -- sión, tal y como lo determina el Artículo 120 de la Ley de --

(86) Arellano García, Carlos. op. cit. p. 242

Amparo. En este supuesto, la demanda de Amparo estará integrada por el escrito original y por el escrito complementario (87).

Fuera del término legal para interponer Amparo, la demanda -- de Amparo no podrá corregirse ni ampliarse pues, ha precluido el derecho para hacerlo, si tomamos en consideración las disposiciones legales que señalan un término para la presentación de la demanda de Amparo (88).

No obstante la regla general asentada en el párrafo que antecede, debemos de prever el caso de que la autoridad-responsable, al rendir su informe justificado, aluda a otros actos reclamados, a otras autoridades y a otros fundamentos de sus actos reclamados, o bien, a otros hechos que el quejoso desconocía. En ese momento, toma conocimiento de ellos el quejoso y puede ampliar su demanda de Amparo para hacer la impugnación correspondiente en debida forma (89).

Esta última impugnación deberá hacerla dentro del término de quince días a partir del momento en que tuvo conocimiento del informe justificado. Si no se le permitiera hacer la ampliación de su demanda de Amparo, tendría que promover otro Amparo que tendría que acumularse al primero. Además de esto es aconsejable, si el juzgador de Amparo que conoce de la demanda instaurada tuviera por no ampliada la de---

(87) Arellano García, Carlos op. cit. p. 242.

(88) Ibidem. p. 242.

(89) Ibidem. p. 242.

manda de Amparo, el quejoso habría de promover otro Amparo (90).

4.3.2.2 EL AUTO INICIAL

A la demanda de Amparo que ya ha sido presentada, - le recae un Auto Inicial, el cual puede ser en tres senti--- dos:

A) Auto admisorio de la demanda de Amparo.

La admisión de la demanda de Amparo Indirecto, por el Juez de Distrito está prevista en el Artículo 147 de la-- Ley de Amparo.

El auto admisorio se dicta cuando no hay motivo de improcedencia que se desprenda de la misma demanda de Amparo en forma manifiesta o notoria, indiscutible. Si el motivo de improcedencia requiere de mayores elementos de juicio o es - dudosa, no debe desecharse la demanda, sino que se admite -- sin perjuicio de que, en el curso del juicio se dicte senten- cia de sobreseimiento.

El auto admisorio deberá emitirse cuando la demanda reúne los requisitos del Artículo 116 de la Ley de Amparo, - cuando se han exhibido las copias que precisa el Artículo -- 120 de la citada Ley y cuando se han exhibido los documentos comprobatorios de la personalidad y no existe motivo de im--

(90) Arellano García, Carlos. op. cit. p. 243.

procedencia.

El auto admisorio también debe dictarse cuando ya - se hayan satisfecho los requisitos omitidos conforme al citado Artículo 116, cuando ya se han exhibido las copias faltan tes de la demanda y cuando ya se han exhibido los documentos acrediticios de la personalidad.

El contenido del auto admisorio de la demanda es el siguiente:

a) Expresamente se manifiesta que se admite la de-- manda de Amparo interpuesta.

b) Ordena requerir a la autoridad o autoridades res ponsables para que rinda o rindan su informe con justifica-- ción respectivo, dentro del término de cinco días.

c) Si hubiere tercero perjudicado determinará que - se le haga saber la demanda y se le ordenará que se le entre que una copia de la demanda por conducto del actuario o del- secretario del juzgado de Distrito o de la autoridad que co- nozca del juicio, en el lugar en que éste se siga; y fuera - de él por conducto de la autoridad responsable. Prevendrá a- estas últimas autoridades que le remitan la constancia de en trega de los documentos respectivos al tercero perjudicado, - dentro del término de cuarenta y ocho horas.

d) Señalará día y hora para la celebración de la - Audiencia, dentro de un término que no deberá exceder de --- treinta días.

e) Si se solicitare la suspensión ordenará que se formen los incidentes correspondientes, por cuerda separada.

B) Auto aclaratorio de la demanda de Amparo.

El Artículo 146 de la Ley de Amparo contiene los diversos supuestos en que procede que el Juez de Distrito ordene aclarar la demanda de Amparo, o bien, ordene se exhiban las copias que deben acompañarse a la demanda.

Constituyen supuestos de un auto aclaratorio de la demanda de Amparo Indirecto, los siguientes:

a) La presencia de alguna irregularidad en el escrito de demanda. En este caso, el juez de Distrito debe especificar en qué consiste dicha irregularidad.

b) La omisión de alguno de los requisitos previstos por el Artículo 116 de la Ley de Amparo.

c) La falta de precisión del acto reclamado.

d) La falta de exhibición de todas las copias que marca el Artículo 120 de la Ley de Amparo.

El contenido del auto aclaratorio es el siguiente:

1.- Previene al quejoso para que, dentro de un término de tres días, llene los requisitos omitidos, o haga las aclaraciones que corresponda, o presente las copias omitidas.

2.- Expresa las irregularidades o deficiencias que deben llenarse, para que el quejoso pueda subsanarlas.

3.- Apercibe al quejoso en el sentido de que, si no se --
cumplen los requisitos señalados en el auto aclaratorio, den-
tro del término de tres días, se tendrá por no interpuesta -
la demanda, si el acto reclamado sólo afecta los derechos --
del quejoso.

C) Auto de desechamiento de la demanda de Amparo.

El desechamiento de la demanda de Amparo está pre-
visto en el Artículo 145 de la Ley de Amparo: "El Juez de -
Distrito examinará, ante todo, el escrito de demanda; y si -
encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia,--
la desechará de plano, sin suspender el acto reclamado".

Respecto de este precepto podemos decir:

1.- Es oficioso el examen de la demanda de Amparo. Como --
aún no intervienen las demás partes en el Juicio de Amparo,-
es a cargo del Juez de Distrito analizar el escrito de deman-
da para determinar si existe alguna causa de improcedencia.

2.- Si en el examen correspondiente de la demanda, encuen-
tra un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, el --
Juez de Distrito desechará la demanda de Amparo.

3.- No es cualquier motivo de improcedencia, debe ser un -
motivo manifiesto e indudable, es decir que no requiera prue-
ba posterior por la que pudiera ser desvirtuado. Que se des-
prenda de la propia demanda de Amparo. Por ejemplo, que se -
pida Amparo contra actos de la Suprema Corte.

4.- El desechamiento se produce de plano, es decir, sin --

sustanciación alguna, sin que se le dé al quejoso oportunidad de formular opinión alguna. Por supuesto, que si el quejoso considera que es inadecuado el criterio del Juez de Distrito, podrá interponer el recurso de revisión, con base en la fracción I del Artículo 83 de la Ley de Amparo.

5.- Al desecharse la demanda de Amparo no se decreta la suspensión del acto reclamado.

6.- El juez de Distrito deberá fundar y motivar el auto de desechamiento.

4.3.2.3 EL INFORME JUSTIFICADO

El informe justificado es el acto procesal escrito, de la autoridad responsable, por el que da contestación a la demanda de Amparo y por el que se acompañan los documentos - acrediticios relativos al acto reclamado (91).

Si el informe con justificación no va acompañado de los documentos que respalden el acto de autoridad que se imputa a la autoridad responsable, será sólo un simple informe y no un informe con justificación.

El informe justificado puede:

1.- Ser en el sentido de que la autoridad reconoce ser cierto el acto reclamado.

(91) Arellano García, Carlos. op. cit. p.249.

- 2.- Negar la existencia del acto reclamado.
- 3.- Aceptar la narración de los hechos formulados por el -- quejoso o puede contravertirla
- 4.- Contravertir los argumentos del quejoso, hechos valer-- en sus conceptos de violación.
- 5.- Contener los argumentos de la autoridad responsable ten dientes a defender la constitucionalidad o la legalidad, o - ambas, del acto reclamado.
- 6.- Además, la autoridad responsable hará referencia a las- causas de improcedencia o de sobreseimiento que en su concepto se produzcan respecto del Amparo promovido.

Sobre el contenido del informe justificado, prescribe el 2o. párrafo del Artículo 149 de la Ley de Amparo: "Las autoridades deberán rendir su informe con justificación, exponiendo las razones y fundamentos legales que estimen perti-- nentes para sostener la constitucionalidad del acto reclama- do o la improcedencia del juicio, y acompañarán, en su caso, copia certificada de las constancias que sean necesarias pa- ra apoyar dicho informe".

El término para rendir el informe con justificación es de cinco días y puede ser ampliado hasta por cinco días - más a discreción del Juez de Distrito, conforme al párrafo - lo. del Artículo 149 de la Ley de Amparo.

Este término debe computarse a partir del momento -

en que la autoridad responsable ha recibido la notificación del auto admisorio de la demanda junto con la copia respectiva. La entrega de copia de la demanda a la autoridad responsable está prevista por el 2o. párrafo del Artículo 147 de la Ley de Amparo.

El término establecido en el mencionado Artículo -- 149, en su 1o. párrafo, para rendir el informe con justificación supera la costumbre indebida que había adoptado la autoridad responsable de rendir el informe justificado en forma extemporánea, a veces momentos antes o un día antes de la Audiencia Constitucional. En esta hipótesis se puede solicitar por el quejoso o por el tercero perjudicado la suspensión o diferimiento de la Audiencia Constitucional, lo que debe --- acordar favorablemente el Juez.

En el párrafo 3o. del Artículo 149 de la Ley de Amparo se dispone que la autoridad responsable no rinde su informe con justificación se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario. Además, según el 4o. párrafo del mismo precepto se impondrá también una multa a la autoridad responsable, de diez a ciento cincuenta días de salario.

4.3.2.4 LAS PRUEBAS.

Aunque en la Ley de Amparo no existe una disposición que establezca en forma genérica la obligación para el actor de probar, ni el deber de la autoridad responsable de probar, o el deber de probar del Ministerio Público, cabe la

aplicación supletoria de los preceptos relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles, atento a lo que dispone el Artículo 2o. de la Ley de Amparo y que le da aplicación supletoria al ordenamiento procesal citado. (Artículos 81 a 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles). Así, en el Juicio de Amparo, el quejoso habrá de demostrar los hechos constitutivos de la acción de Amparo que ha ejercitado. La autoridad responsable, el tercero perjudicado, en su caso, tendrán que demostrar los hechos que constituyan excepciones o defensas a las pretensiones del actor de Amparo.

El Ministerio Público, en su carácter de parte, como parte reguladora en el Juicio de Amparo, podrá aportar probanzas que tiendan al descubrimiento de la verdad para que el Amparo se resuelva en forma favorable a los intereses sociales que representa.

En todo juicio, y el Amparo no es una excepción, -- existen tres etapas probatorias:

- 1.- Ofrecimiento de pruebas.
- 2.- Admisión de pruebas.
- 3.- Recepción de pruebas.

En la etapa de ofrecimiento de pruebas, el quejoso, la autoridad responsable, el tercero perjudicado y el Ministerio Público ofrecerán pruebas.

Acerca de las pruebas que pueden ofrecerse, deberá tenerse en consideración lo dispuesto por el Artículo 150 de

la Ley de Amparo que establece: "En el Juicio de Amparo es admisible toda clase de pruebas, ex^epto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra derecho". Si se ofrece alguna prueba que contravenga lo establecido por este precepto, no será admitida. Por lo que, las pruebas que se pueden ofrecer son: la documental, pública y privada; la pericial, la testimonial, etc. (Artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

El Artículo 151 de la Ley de Amparo sostiene que -- las pruebas deben ofrecerse y rendirse en la Audiencia Constitucional, ex^epto la documental, que puede presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el juez haga relación de ella en la Audiencia.

En el 2o. párrafo del Artículo 151 de la Ley de Amparo se dispone que la prueba testimonial debe ser anunciada cinco días antes del señalado para la Audiencia; al anunciar se la prueba testimonial deben exhibirse copias de los interrogatorios al tenor de los cuales deberán ser examinados -- los testigos. Por tanto, deberá presentarse una copia de -- esos interrogatorios para cada una de las partes. La falta de exhibición de las copias requeridas dará lugar a que se -- deseche la prueba testimonial. La entrega de una copia de -- los interrogatorios a cada una de las partes, se hace con la finalidad de que puedan formular, por escrito o verbalmente, repreguntas a los testigos, al verificarse la Audiencia. Por

Último, no se admiten más de tres testigos por cada hecho.

Por lo que respecta a la prueba pericial, esta también se debe anunciar cinco días antes del señalado para la Audiencia. En el 2o. párrafo del Artículo 151 de la Ley de Amparo se exige que se exhiba una copia del cuestionario para los peritos, para cada una de las partes, para que éstas puedan formular, por escrito o verbalmente, repreguntas a los peritos, al verificarse la Audiencia. Complementariamente, la prueba pericial está regulada por lo dispuesto en los párrafos 3o., 4o. y 5o. del mencionado precepto.

Como se habla de los peritos, en plural, y no de perito, en singular, hemos de entender que, cada parte ha de designar al perito que le corresponde, mismo que se asociará al designado por el Juez, para rendir su dictamen, o rendirá su dictamen por separado.

Sin embargo, en la práctica, la prueba pericial se ha desarrollado con un solo perito designado por el Juez, -- considerándose que es facultativo y no obligatorio para las partes designar perito de su parte. También en la práctica -- ha llegado a desahogarse la prueba pericial con la intervención del perito designado por el Juez y los peritos designados por las partes.

En cuanto a la admisión de las pruebas, se debe establecer que, si el ofrecimiento de pruebas se ha apegado a lo dispuesto por los Artículos relativos, antes vistos, el -

Juez de Amparo debe admitirlas. Este acto de admisión de -- pruebas se produce en la Audiencia Constitucional.

Será pública la recepción de las pruebas. Así lo -- dispone el Artículo 154 de la Ley de Amparo, además este mismo precepto establece que, la recepción de las pruebas se hará en la Audiencia Constitucional.

Las pruebas se recibirán en su orden. Es decir, en el orden señalado por las partes en su escrito correspondiente, primero las del quejoso, después las de la autoridad responsable y más adelante las del tercero perjudicado. EL Juez de Distrito podrá fijar el orden en que se recibirán las -- probanzas ofrecidas y admitidas.

4.3.2.5 LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

Conforme al Artículo 147 de la Ley de Amparo, si se admite la demanda de Amparo, en el auto inicial se señalará día y hora para la celebración de la Audiencia, a más tardar dentro del término de treinta días.

En la Audiencia Constitucional deben ofrecerse y -- rendirse las pruebas, con excepción de la documental, que podrá presentarse con anterioridad (Artículo 151 de la Ley de Amparo).

La Audiencia Constitucional puede aplazarse, por un término que no exceda de diez días, cuando las autoridades o funcionarios no hayan cumplido con la obligación que tienen

de expedir documentos o copias a las partes para rendir sus pruebas en la Audiencia (Artículo 152 de la Ley de Amparo).

Si no obstante el diferimiento de la Audiencia y el requerimiento que se haga a la autoridad o funcionario para que expida las copias o documentos solicitados, no se expidan éstos, el juez, a petición de parte, si lo estima indispensable podrá transferir la Audiencia hasta en tanto se expidan, y hará uso de los medios de apremio, consignando en su caso a la autoridad omisa por desobediencia a su mandato (Artículo 152 de la Ley de Amparo).

Si maliciosamente se invocara la falta de expedición de copia o documento por el interesado, para lograr la prórroga de la Audiencia, se le sancionará pecunariamente con una multa de diez a ciento ochenta días de salario (Artículo 152, 2o. párrafo de la Ley de Amparo).

La Audiencia Constitucional será pública, tal y como lo determina el Artículo 154 de la Ley de Amparo, y su desarrollo se encuentra preceptuado por el Artículo 155 de la Ley citada.

La Audiencia Constitucional se realiza o se divide en tres aspectos importantes:

- 1.- El período probatorio, que abarca ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas.
- 2.- El período de alegatos, en el que se reciben los alegatos verbales o escritos de las partes y el pedimento del Mi-

nisterio Público.

3.- El período de sentencia, puesto que el Juez de Distrito puede sentenciar en la misma Audiencia Constitucional.

Por lo que respecta al período probatorio, ya lo hemos visto. En relación a los alegatos, podemos afirmar que, son las argumentaciones que hacen o que pueden hacer las partes, aisladamente, con fundamento en la lógica y en el Derecho, para sostener que los hechos aducidos en sus escritos-- (demanda, informe justificado o escrito del tercero perjudicado), quedaron acreditados con los elementos de prueba que aportaron y que los preceptos legales invocados por ellos -- producen consecuencias favorables al alegante y que debe resolverse conforme a las pretensiones que las partes dedujeron. También suelen contradecir las pretensiones de la contraria o contrarias, argumentando que los hechos aducidos -- por su contraria no quedaron acreditados, que las pruebas -- carecen del valor que se les atribuye y que los preceptos invocados por la contraria no son aplicables en la forma pretendida por ella (92).

Los alegatos pueden presentarse por escrito en la Audiencia Constitucional y es recomendable que se haga así-- para que se asiente constancia escrita de ellos, pues si los

(92) Avellaro García, Carlos op. cit. p. 254.

alegatos se hacen verbalmente sólo se hace constar un extracto de ellos, cuando se trata de actos que importen peligro - de privación de la vida, ataques a la libertad personal, de--portación, destierro o alguno de los prohibidos por el Ar---tículo 22 constitucional y si así se solicita. En los demás--casos no se toma nota de los alegatos verbales.

Las alegaciones de las partes, hechas en forma ver--bal, no pueden exceder de media hora por cada parte, inclu--yendo las réplicas y contrarréplicas.

La última fase de la Audiencia Constitucional puede estar constituida por el dictado del fallo de Amparo corres--pondiente.

En la sentencia se hace la apreciación o valoración de las pruebas. Sobre valoración de las pruebas debe estarse a lo que determina el Código Federal de Procedimientos Civi--les pues, en la Ley de Amparo, sólo se establece una regla - de valoración de la prueba pericial en el último párrafo del Artículo 151 de la Ley de Amparo cuando indica: "La prueba - pericial será calificada por el juez según su prudente esti--mación".

4.3.2.6 INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO FEDE-- RAL Y DEL TERCERO PERJUDICADO.

El Ministerio Público es una parte equilibradora -- pues, representa el interés social y puede adherirse a las - pretensiones del quejoso, o a las de la autoridad responsa--

ble o a las del tercero perjudicado; o puede sustentar un punto de vista independiente, diferente al de las demás partes.

Su intervención es forzosa en el caso previsto por el último párrafo del Artículo 146 de la Ley de Amparo, que se refiere al incumplimiento del auto preventivo o aclaratorio cuando el acto reclamado afecta intereses más allá de los meramente patrimoniales del quejoso.

Por otra parte, la intervención del Ministerio Público Federal se realiza en la Audiencia Constitucional a través del pedimento que entrega en dicha Audiencia o que entrega con anterioridad a ella. Hasta la Audiencia se tendrá por exhibido y se recibirá el pedimento del Ministerio Público.

En lo que atañe al tercero perjudicado, desde el auto admisorio de la demanda se ordenará por el Juez de Distrito su emplazamiento, haciéndole saber, mediante notificación personal la interposición de la demanda, la admisión de ella, la fecha de la Audiencia Constitucional y se le entregará copia de la demanda por conducto del actuario o del secretario del juzgado de Distrito o de la autoridad que conozca del juicio, en el lugar en que éste se siga; y fuera de él, por conducto de la autoridad responsable, la que deberá remitir la constancia de entrega respectiva, dentro del término de cuarenta y ocho horas (Artículo 147 de la Ley de Amparo).

Los terceros perjudicados y el Ministerio Público-- pueden ofrecer pruebas de las permitidas en Amparo, con sujeción a las reglas antes vistas. Igualmente, están en aptitud de formular repreguntas para testigos y peritos, pueden objetar documentos, pueden asistir al desahogo de la prueba de inspección ocular. Es decir, tienen el derecho que corresponde a cualquier parte en lo que atañe a ofrecimiento y desahogo de medios probatorios.

Igualmente, tanto el Ministerio Público, como el tercero perjudicado pueden alegar verbalmente o por escrito, dada su calidad de partes; tienen capacidad para objetar de falso cualquier documento de los presentados por las demás-- partes en el Amparo; pueden solicitar copias o documentos de autoridades o funcionarios para rendir pruebas en la Audiencia Constitucional y pueden interponer recursos, dada su calidad de partes.

4.4 LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

Respecto al otorgamiento de la suspensión del acto reclamado en los Juicios de Amparo Indirecto existen dos formas de concederse: de oficio o a petición de parte, tal como lo establece el Artículo 122 de la Ley de Amparo.

La suspensión de oficio es aquella que se concede-- por el Juez de Distrito sin que previamente exista ninguna--

gestión del agraviado solicitando su otorgamiento. La procedencia de la suspensión oficiosa, deriva de un acto unilateral y de motu proprio de la jurisdicción, obedece a la gravedad del acto reclamado y al peligro o riesgo de que, de ejecutarse éste, quede sin materia el Juicio de Amparo por imposibilidad de que se cumpla la sentencia constitucional que confiera al quejoso la protección de la Justicia Federal.

El Artículo 123 de la Ley de Amparo establece los casos en que procede la suspensión de oficio:

- 1.- Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el Artículo 22 de la Constitución Federal.
- 2.- Cuando se trate de algún otro acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

La suspensión a petición de parte es procedente en todos aquellos casos que no se encuentren previstos en el Artículo 123 de la Ley de Amparo, tal como lo preceptúa el Artículo 124 del mismo ordenamiento. Así, la suspensión a petición de parte está sujeta a determinados requisitos de procedencia y de efectividad. Los primeros están constituidos por aquellas condiciones que se deben reunir para que surja la obligación jurisdiccional de conceder la suspensión; los segundos implican aquellas exigencias legales que el agraviado o quejoso debe llenar para que surta sus efectos la sus--

pensión obtenida. En la Ley de Amparo, al hacerse alusión a ambas especies de requisitos, indistintamente se emplean las ideas "conceder la suspensión" y "surtir ésta sus efectos" - como si fueran sinónimas e implicaran la misma connotación.

La suspensión de los actos reclamados detiene las cosas hasta en tanto se resuelva el Juicio de Amparo en el fondo.

La suspensión se solicita de preferencia dentro de la demanda de Amparo (en esta se abre un capítulo sobre Incidente de Suspensión), pero se puede solicitar hasta en tanto no se haya dictado sentencia ejecutoriada en el Juicio de Amparo.

El Juicio de Amparo y el Incidente de suspensión son dos procedimientos paralelos nunca se juntan y son dos cosas totalmente distintas.

Cuando se solicita el Incidente de Suspensión se deben anexar dos copias más de la demanda, ya sea que se solicite al interponerla o después.

El Incidente de Suspensión se forma por duplicado, ya que en el caso de que se interponga algún recurso en el incidente, un cuaderno de éste debe ir al Tribunal Colegiado de Circuito (Artículo 142 de la Ley de Amparo).

Cuando se inicia o solicita el Incidente de Suspensión en la demanda de Amparo se puede dar dos situaciones:

A) Que en el mismo Auto Inicial que recae a la demanda se resuelva sobre la suspensión provisional y ordena que se forme cuaderno incidental.

B) Que en el Auto Inicial que recae a la demanda de fondo ordena que se forme el cuaderno incidental, y por separado, en otro auto que sea ya del incidente resuelva sobre la suspensión provisional.

El Incidente de Suspensión o mejor dicho la Suspensión Definitiva que se otorga, tiene efectos sólo hasta cuando se dicta la sentencia de fondo ejecutoriada.

Elementos de un Auto Inicial en el Incidente de Suspensión:

- 1.- Ordena la formación de los cuadernos del Incidente de Suspensión.
- 2.- Resuelva sobre la suspensión provisinal concediéndola o negándola.
- 3.- Señala fecha y hora para la celebración de la Audiencia Incidental.
- 4.- Ordena se les requiera a las autoridades responsables, remitiéndoles copia, para que rindan su Informe Previo dentro del término de veinticuatro horas, a partir de que se les notifique.
- 5.- Si se concede la suspensión provisional, para que surta sus efectos se fija al quejoso la garantía que debe constituir o realizar, para resarcir al tercero perjudicado de los daños y perjuicios que se le puedan causar con la conceión de la suspensión si no se le concede el Amparo al quejoso.

El Artículo 124 de la Ley de Amparo establece los-

requisitos para que se pueda decretar la suspensión a petición de parte:

A) Que la solicite el agraviado.

B) Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

C) Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

El otorgamiento de la suspensión provisional es facultad discrecional del Juez de Distrito y encontramos su fundamento en el Artículo 130, párrafo lo., de la Ley de Amparo.

El Artículo 125 de la Ley de Amparo dispone que, en los casos en que es procedente la suspensión, pero pueda ocasionar daño o perjuicio al tercero perjudicado, se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar de los perjuicios que la suspensión pudiera causar si no se obtiene sentencia favorable en el Juicio de Amparo.

El 2o. párrafo del Artículo 125 que se menciona establece que, cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero perjudicado, que no sean estimables en dinero, la autoridad que conozca del Amparo fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

El quejoso puede otorgar garantía mediante las formas establecidas en la ley: fianza, prenda, hipoteca, etc.,-

pero tratándose de contribuciones la garantía se otorga mediante depósito de la cantidad que se cobra, ante la Tesorería de la Federación o de la Entidad Federativa o Municipio que corresponda, esta es la regla general. Pero existen excepciones, ya que el depósito no se exigirá cuando se trate del cobro de sumas que excedan la posibilidad del quejoso,-- según apreciación del Juez de Distrito (también es una facultad discrecional), o cuando previamente se haya constituido la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora, o cuando se trate de persona distinta del causante directamente obligado al pago (Artículo 135 de la Ley de Amparo).

En el Artículo 126 de la Ley de Amparo se establece que el tercero perjudicado para evitar que surta efectos la suspensión provisional puede otorgar una contragarantía, para que continúen los efectos del acto reclamado y resarcir de los posibles daños y perjuicios que se le ocasionen al quejoso, en el caso de que se le conceda el Amparo.

No se debe admitir la contragarantía cuando de ejecutarse el acto reclamado quede sin materia el Amparo o cuando se trate de derechos que no sean estimables en dinero. (Artículo 127 de la Ley de Amparo).

El Artículo 128 de la Ley de Amparo dispone que el Juez de Distrito es el encargado de fijar la garantía y la contragarantía.

Una vez que se promueve la suspensión a petición de

parte, el Juez de Distrito debe pedir Informe Previo a la autoridad responsable, quien deberá rendirlo dentro de las ---veinticuatro horas. El informe previo es el que rinde la autoridad responsable en el Incidente de Suspensión para decir si son o no ciertos los actos reclamados.

Elementos que debe contener el Informe Previo:

- 1.- La expresión de si son ciertos o no los hechos que se atribuyen a la autoridad responsable y que determinen la existencia del acto reclamado.
- 2.- La cuantía del negocio, cuando la haya.
- 3.- Puede agregar las razones que estime pertinentes para que se conceda o se niegue la suspensión. (Artículo 132, párrafo 1o. de la Ley de Amparo).

La falta de Informe Previo establece la presunción de ser cierto el acto reclamado, para el solo efecto de la suspensión y, además, se va a aplicar a la autoridad responsable una corrección disciplinaria, que le será impuesta por el propio Juez de Distrito. (Artículo 132, párrafo 3o., de la Ley de Amparo).

El Artículo 131, en su párrafo 1o., de la Ley de Amparo, establece que, transcurrido el término de veinticuatro horas, que tiene la autoridad responsable para rendir su Informe Previo, se celebrará la Audiencia Incidental, con informe o sin él, dentro de las setenta y dos horas.

En la Audiencia Incidental el Juez Distrito puede recibir únicamente las pruebas documental y de inspección ocular que ofrezcan las partes y por excepción se puede ofrecer la prueba testimonial en materia penal.

El Juez debe oír los alegatos del quejoso, el tercero perjudicado si lo hubiera y del Ministerio Público, y resolvera en la misma Audiencia, concediendo o negando la suspensión.

El Juez de Distrito puede modificar o revocar la interlocutoria en que hubiere concedido o negado la suspensión es decir, dicha resolución es revocable (Artículo 136, último párrafo, de la Ley de Amparo), solo hasta antes de que se dicte sentencia ejecutoriada en el Juicio de Amparo, cuando ocurra un hecho superviniente que le sirva de fundamento (Artículo 140 de la Ley de Amparo).

4.5 EL AMPARO DIRECTO

El Juicio de Amparo Directo es competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito y procede contra sentencia definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al Juicio dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificadas o revocadas, cuando sean contrarias a la letra de la Ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de derecho a falta de Ley aplicable, cuando comprenda --

acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del Juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa (Artículo 158 párrafos 1o. y 2o. de la Ley de Amparo).

Cuando dentro del Juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de Le yes, tratados internacionales o reglamentos, solo podrán hacerse valer en el Amparo Directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio (Artículo 158, párrafo 3o., de la Ley de Amparo).

La demanda de Amparo Directo debe presentarse por conducto de la autoridad responsable y esta tiene la obligación de hacer constar al pie del escrito de la misma, la fecha en que fue notificada al quejoso la resolución reclamada y la de presentación del escrito, así como los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas (Artículo 163 de la Ley de Amparo).

La demanda de Amparo Directo debe formularse por es crito. Así lo exige el Artículo 166 de la Ley de Amparo, ade más este mismo precepto establece los requisitos de contenido de dicha demanda.

Al igual que en el Amparo Indirecto el Auto Inicial recaído a la demanda de Amparo Directo puede ser: de desecha miento (Artículo 177 de la Ley de Amparo), aclaratorio (Artículo 177 de la Ley de Amparo), aclaratorio (Artículo 178 de la Ley de Amparo) o admisorio (Artículo 179 de - - -

la Ley de Amparo).

La autoridad responsable remitirá, la copia de la demanda que corresponda al Ministerio Público Federal y los autos originales al Tribunal Colegiado de Circuito, dentro del término de tres días (Artículo 169 de la Ley de Amparo).

La autoridad responsable también rendirá su informe con justificación.

En el Amparo Directo no hay Audiencia Constitucional.

Al igual que en el Amparo Indirecto, en el Amparo Directo la sentencia puede ser denegatoria del Amparo, de sobreseimiento o concesoria del Amparo.

4.6 LA FACULTAD DE ATRACCION DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

El Artículo 107, en su fracción V, última parte, de la Constitución establece: "La Suprema Corte de Justicia de oficio o a petición fundada del Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los Amparos Directos que por sus características especiales así lo ameritan".

Esta es la facultad de atracción con que esta investida la Suprema Corte de Justicia, para conocer de un determinado Juicio de Amparo Directo, que es competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito. De conformidad con el texto

to constitucional tales Tribunales son los competentes originarios para conocer del mencionado Juicio de Amparo Directo; pero la Corte, a través de la Sala materialmente competente, conocerá de este tipo de juicio, cuando según su criterio, - que es subjetivo lo amerite por sus características especiales, sin que la Constitución, la Ley de Amparo o cualquier - otra Ley ordinaria determine con claridad o a través de indicios, lo que son las características especiales en que se deba fundar la Corte para ejercitar esta facultad de atracción.

La facultad de atracción con que ha sido investida la Suprema Corte, ha sido importada del Derecho Anglosajón, - específicamente del de Estados Unidos, donde surgió la misma; en nuestro país, antes de las reformas de 1988 a la Ley de Amparo, la Suprema Corte tenía una facultad semejante, -- que procedía en materia administrativa y se daba tratándose de Juicios de Amparo que en sí mismos traieran, junto con la controversia constitucional, una importancia trascendente para los intereses de la Nación; dicha facultad fue motora de la elaboración de diferentes tesis jurisprudenciales que -- eran emitidas gracias a la objetividad de la expresión "Intereses trascendentes para la Nación", en contraposición de -- las palabras "Características especiales" a que se alude y -- que provocan el ejercicio de la facultad de atracción.

Así pues es tangible la superioridad del antiguo -- texto legal, que tan solo se daba en materia administrativa-

sobre el actual, a través del cual se da competencia a la Suprema Corte en cualquier materia. No obstante ello, se le ha agregado a la Ley de Amparo y a la Constitución, esta Institución extranjera.

La Suprema Corte esta facultada para determinar sobre la existencia de las características especiales que pueda tener cierto negocio y, por ende, admitir la competencia para resolverlo, o negar tal competencia por no encontrar -- en ese juicio la presencia de características especiales que motiven que resuelva ella misma.

Cuando la Suprema Corte de Justicia determina que -- un juicio no reviste características especiales que hagan -- factible que resuelva la controversia, ordenará al Tribunal-Colegiado de Circuito respectivo la solución de ese asunto, que fue propuesto a ella por el propio Colegiado o por el - Procurador General, según hemos visto, sin que su decisión-sea impugnabile. La determinación respectiva va a hacer emitida por la Suprema Corte una vez que haya analizado detenidamente el expediente y, de esa manera, calificadas las supuestas características de mérito que le puedan dar competencia, siguiendo el procedimiento previsto por el Artículo 182 de la Ley de Amparo.

Es de mencionarse que con este procedimiento para-determinar la competencia de la Corte, que en términos de - la Ley de Amparo (Artículo 182, fracción II) dura treinta -

días, las partes en el juicio deben esperar aún más tiempo-- para la solución del negocio respectivo, pudiendo darse el -- caso de que tramitado dicho procedimiento de calificación -- por parte de la Corte, se devuelve el expediente al Tribunal Colegiado de Circuito que lo remitió, para que en última ins tancia sea el encargado de resolver el problema respectivo,- con lo que se estará ocasionando un trastorno en la impartición de justicia y solución de una controversia constitucional.

CONSIDERACIONES FINALES

1.- LA EVOLUCION HISTORICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.

Sin el Derecho ninguna sociedad humana es concebible, puesto que es el elemento indispensable que asegura y encauza las relaciones individuales y colectivas que surgen en su diversificada y variable dinámica. Gracias a la seguridad jurídica que establece y garantiza la Constitución, la vida social puede transcurrir con certeza y confianza en la justicia.

El respeto a los elementales derechos humanos consagrados en la mayoría de las constituciones del mundo de nuestros días, no pasa de ser una aspiración cuando no existen los órganos instituciones y mecanismos eficientes de control constitucional, que permitan someter el poder, al imperio de la Constitución y de las leyes que de ella emanan.

Así, surge en México la institución del Amparo, como cabal respuesta a un anhelo popular de lograr el imperio del orden constitucional y asegurar el pleno disfrute de los derechos del hombre ante los usos y abusos de los depositarios del poder público. Por ello, en nuestro país, hablar del Amparo es hablar de justicia, de libertad, de igualdad, de legalidad y de seguridad jurídica. Y no se puede hablar de la eficacia del Juicio de Amparo sin un Poder Judicial de la Federación fuerte, respetable, valiente, que cumpla con la misión que tiene asignada por la Constitución y por nues-

tra historia, de hacer prevalecer en contra de la arbitrariedad los mandatos de nuestra Constitución y de las leyes que nos rigen.

De esta manera, vemos que en nuestro país el Poder Judicial de la Federación es el encargado del control de la Constitucionalidad de las leyes, a través del Juicio de Amparo, aún cuando esto no siempre fue así, ya que dicho Poder ha pasado por una serie de vicisitudes a lo largo de nuestra historia.

En efecto, en la Nueva España encontramos una organización judicial, con una multitud de tribunales, los cuales carecían de independencia, pues la jurisdicción de dichos tribunales era ejercida en nombre del rey, por lo que éste podía intervenir en los negocios judiciales; encontrándonos además, que se daba una centralización de justicia, pues las Audiencias -que eran dos, una se encontraba ubicada en México y otra en Guadalajara- concentraban todo debate jurídico que se suscitará, ya que dichos asuntos debían de ir, si eran tramitados en otros, en grado de Apelación a las referidas Audiencias y a parte los asuntos que se tramitaban directamente ante ellas. Por lo tanto, considero que la administración de justicia en la época colonial no era ni pronta ni expedita, sino que por el contrario, era caótica, no otorgándoles ninguna garantía a los habitantes de la Nueva España.

Posteriormente encontramos la Constitución de Cádiz, la cual ya le otorga independencia a los tribunales, -- pues únicamente ellos podían administrar justicia, sin ninguna injerencia de otras autoridades.

Por otra parte, ya en el período revolucionario --- (1810-1821) se dictan disposiciones tendientes a organizar - al nuevo Estado, siendo el documento más completo en este aspecto la Constitución de Apatzingán (1814), donde se consa--gra el principio de división de poderes. Por lo que respecta al Poder Judicial, se establece que este iba a residir en un Supremo Tribunal de Justicia, integrado por cinco individuos los cuales iban a ser designados por el Congreso; además, -- iba a tener el carácter de Tribunal Superior de Apelación en el orden civil y criminal, y de Tribunal Político y Administrativo. También, dicha Constitución mantiene el Tribunal de Residencia, que fue establecido desde la época colonial, el cual conocía exclusivamente de las causas de residencia y algunos delitos, como la herejía, la infidencia, etc., en relación sólo con los individuos que integraban los tres pode---res: Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Sin más comentario - por lo que respecta a este ordenamiento, puesto que no tuvo vigencia práctica.

Años más tarde encontramos la Constitución de 1824, la cual instituye el sistema federal, distinguiendo así en--tre los poderes federales y los de los Estados miembros. Por lo que respecta al Poder Judicial Federal, dicho ordenamien-

to crea los órganos que lo van a integrar, de esta manera le da vida a la Corte Suprema de Justicia, a los Tribunales de Circuito y a los Juzgados de Distrito. Integrándose la Corte Suprema de once ministros distribuidos en tres salas, y de un fiscal. Así, el 23 de diciembre de 1824 se instauró la primera Corte Suprema de Justicia. En este ordenamiento vemos que la Corte iba a conocer de juicios ordinarios, suscitados entre personas de derecho público; teniendo además facultades de marcado sentido político, pues era competente para juzgar a los altos funcionarios de la República. Por otro lado, se da el principio de que la Federación puede ser demandada ante los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito, pudiendo intervenir la Corte únicamente mediante recurso.

Por lo antes expuesto, considero que es en la Constitución de 1824, donde se puede hablar de un verdadero Poder Judicial Federal, aún cuando no se le dió una gran importancia, pues sus facultades eran mínimas y sólo en referencia a personas de derecho público, además de que estaba subordinado al Congreso General, ya que éste podía aumentar o disminuir el número de ministros.

En la Constitución de 1836, encontramos el cambio del sistema federal por el centralista, pero se mantiene el principio de la división de poderes y aparece por primera vez una institución encargado de defender la constitucionalidad de las leyes, el Supremo Poder Conservador, organismo-

típicamente político, con facultades desmedidas e ilógicas, aún cuando se establece todo lo referente al Poder Judicial, podemos afirmar que todas las atribuciones dadas a este poder eran nulas e inútiles, en vista del enorme poderío del Poder Conservador. Por lo que, considero que en esta Constitución tampoco se le dio ninguna importancia al Poder Judicial, siendo nula su actuación.

Considero que es en el Acta de Reformas de 1847, en la cual se instaura nuevamente el sistema federal, en donde se le da una enorme categoría al Poder Judicial de la Federación, ya que conforme al Artículo 25 de dicha Acta, este poder se convertía en defensor de la Constitución y de los derechos humanos, pues en dicho precepto se instituye el Juicio de Amparo. Aún cuando esta Acta de Reformas tuvo una vigencia poco afortunada debido a la inestabilidad social y política del país y el Juicio de Amparo no se desarrolló como debía de ser.

Bajo la Constitución de 1857 es donde cobró realidad y fue evolucionando el Juicio de Amparo, el cual, además, ya fue reglamentado por diversas leyes secundarias, dándosele ya una gran importancia y categoría al Poder Judicial de la Federación, pues por primera vez se le da la facultad de conocer sobre la constitucionalidad de leyes y sobre la violación de garantías individuales, dándose así, a través del Juicio de Amparo, un sistema de protección a la Constitución, con carácter eminentemente judicial. Por lo que, consi

dero que es aquí, bajo la vigencia de la Constitución de 1857, donde el Poder el Poder Judicial de la Federación adquiere un carácter relevante en la vida jurídica de nuestro país.

Por último, encontramos la Constitución de 1917, que es la vigente, la cual establece en varios de sus preceptos todo lo referente al Poder Judicial de la Federación y en sus Artículos 103 y 107 norma el Juicio de Amparo. Además, está la Ley de Amparo y también se encuentra la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

2.- LA REFORMA DE 1988.

Ahora bien, considerando que en los últimos años se han introducido a la Constitución, y en consecuencia a la Ley de Amparo, un cúmulo de reformas respecto al Poder Judicial Federal, primordialmente las que entraron en vigor el 15 de enero de 1988 las que incluso dieron lugar a la expedición de una nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, generando además, tres importantes fenómenos en la administración de justicia en el fuero federal: se ha convertido a la Suprema Corte de Justicia en un Tribunal de Constitucionalidad; se han multiplicado los Tribunales Colegiados de Circuito para concentrar en ellos el control de la legalidad, y la ilimitada facultad que se le ha otorgado a dichos Tribunales, para desconocer, interrumpiendo o modificando, la jurisprudencia que la Suprema Corte de Justicia ha

establecido en las diversas ramas del Derecho durante una -- fructifera actuación jurisdiccional que abarca más de un siglo.

3.- LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA COMO TRIBUNAL DE CONSTITUCIONALIDAD.

A raíz de las reformas de 1988, que estamos comentando, se ha tratado de separar el control de constitucionalidad y el control de legalidad, correspondiéndole el primero a la Suprema Corte de Justicia, convirtiéndose así en un Tribunal de Constitucionalidad, y el segundo control le corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito, respecto a esta situación hago las siguientes consideraciones: Todos sabemos que la vida del Derecho en México transcurre a través de dos controles, el control de constitucionalidad y el control de legalidad, ambos controles se conjuntan para el mantenimiento del principio de juridicidad, sin el cual ninguna democracia sería posible, porque implica la sujeción de todos los actos del poder público del Estado al Derecho. Así si analizamos la vida jurídica de México, llegamos a la conclusión de que tan importante es el control constitucional sobre leyes, tratados internacionales o reglamentos, como el control sobre todos los actos administrativos y jurisdiccionales de autoridad. Advirtiéndolo, no obstante, que la mayor parte de la vida jurídica de nuestro país transcurre al través del control de legalidad. Los casos sobre control de constitucionalidad son menos numerosos. Hay casos de con---

trol de legalidad mucho más trascendentales para el país y para la justicia que casos de control de constitucionalidad sobre leyes y reglamentos.

Por otro lado, dividir tajantemente el control de constitucionalidad y el control de legalidad no es lógicamente posible, porque todo acto violatorio de una ley o de un reglamento, automáticamente constituye un acto violatorio de una garantía constitucional, que es la garantía de legalidad por ello, ambos controles están implicados en la vida misma del Amparo; teóricamente se pueden diferenciar, pero dinámica y prácticamente es imposible. Por lo que, considero que no se puede hablar de la Suprema Corte de Justicia como un Tribunal de Constitucionalidad, ya que también los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito desarrollan funciones o actividades de control constitucional, porque en el Amparo no sólo se tratan cuestiones de legalidad ante dichos tribunales federales, sino que se plantean problemas de constitucionalidad de diversos actos de autoridad; en tal virtud, opino que se debería decir con mayor propiedad que la Suprema Corte desempeña un control de la constitucionalidad de las leyes, ya que esta hipótesis de competencia en favor del máximo tribunal, es antiquísima y nunca la ha compartido con los Tribunales Colegiados de Circuito.

4.- EL USO DEL JUICIO DE AMPARO

Considero que se deben encontrar fórmulas para eli-

minar o cuando menos para reducir, el inmoderado y abusivo uso de nuestro Juicio de Amparo, a efecto de que éste sea cada vez más, como sus creadores lo imaginaron, la noble y sólida herramienta que ampare y proteja a los mexicanos contra las violaciones a la Constitución en perjuicio de sus derechos humanos, ya que la obsesión por limitar su ámbito de procedencia, ha hecho del Juicio de Amparo, que en su nacimiento revestía caracteres de institución de líneas sencillas y claras, con procedimientos accesibles a cualquiera, el más técnico de los procedimientos, al grado tal que, se ha convertido en un verdadero viacrucis que hay que recorrer cosa que no debe suceder, ya que considero que si el Juicio de Amparo es el instrumento procesal creado por nuestra Constitución Federal para que los gobernados puedan hacer proteger sus garantías constitucionales de las violaciones que cometan las autoridades, entonces dicho juicio no sólo debe ser motivo académico de satisfacción, sino que también en la vida real y concreta debe otorgar a los ciudadanos una protección fácil y accesible para que sus derechos más fundamentales sean respetados, independientemente del nivel de educación de esos ciudadanos, de que tengan o no abundantes recursos económicos, así como el nivel de su asesoría legal.

Ahora bien, analizando la Ley de Amparo, encontramos varios preceptos de ella, en donde se impone a las partes en el Juicio de Amparo una sanción, consistente en una multa equivalente a determinados días de salario mínimo gene

ral vigente en el Distrito Federal, y supuestamente esa sanción se establece con el fin de agilizar los Juicios de Amparo, es decir, para que la administración de justicia sea expedita y pronta, conforme al Artículo 17 constitucional, como ejemplos de ello encontramos los Artículos, de la Ley de Amparo, siguientes: 51, último párrafo; 60, último párrafo; 71; 74, fracción IV, segundo párrafo; 81; etc. Pero vemos que en la práctica esto no ha funcionado y la mayoría de los preceptos que se mencionan son letra muerta.

En relación a lo anteriormente expresado, considero que debe haber voluntad y conducta en:

A) El Quejoso, para usar y no abusar del Amparo. Para acceder con él a la justicia y no a postergarla para --- otros; a no retardar ejecuciones o resoluciones ni a paralizarla; a conducirse con probidad y sinceridad; para entender que la justicia o existe para todos o no existe para nadie. Cuando existe para unos cuantos, aún los privilegiados viven -- en la injusticia y, por lo tanto, en el riesgo.

B) Las Autoridades Responsables para informar con - oportunidad y veracidad; para asumir el cumplimiento de la - ley y no para ufanarse de su elusión; para acatar la resolución emitida en debida contienda; para recordar que no sólo está en juego el efecto del acto reclamado sino el conflicto y la angustia humana de la sociedad o de los individuos a - los que sirve.

C) En los Terceros Perjudicados, personaje que en ocasiones parece casi anónimo, en contraste con una autoridad responsable impetuosa y en otras, por el contrario, resulta un litigante solitario junto a una autoridad responsable desinteresada, siendo que el tercero perjudicado debe tener tanto interés como el quejoso en que se resuelva el Juicio de Amparo.

D) En el Ministerio Público para asumir la importancia fundamental de su cometido y para representar, con todo celo, a la sociedad cuando están en juego sus intereses o para no entorpecer el procedimiento cuando la sociedad es ajena al interés en juego.

E) En aquéllos que sin ser parte tienen tanta injerencia en el Amparo, quizá más, que quiénes lo son: en los juzgadores, para sobreponer la vitalidad de la norma a su perfección formal; para conjugar entrega y valor en el afán de la justicia; para asumir la muy difícil y comprometida tarea de buscar la justicia con más vehemencia que como lo harían las partes.

F) En los litigantes, en su fortaleza para resolver el conflicto que existe entre los fines y los medios; para decidir la lucha procesal en ocasiones la anímica entre el éxito del patrocinio y la victoria de la justicia; entre el triunfo de la pericia y el triunfo de la conciencia.

G) En los legisladores para fortalecer una institución que, como muchas otras en el sistema jurídico mexicano, reclama adecuación a las necesidades cotidianas del presente; que requiere adaptarla como instrumento a los fines que inspiraron su creación; que esta urgida de la eliminación y la superación de obstáculos con los que la astucia -y a veces la perfidia- la han ido desgastando.

H) En los maestros para que su enseñanza sea oportuna y precisa; constante y suficiente. Sólo con ello habrá de ampliarse el acceso a una instancia que, por su complejidad técnica, es a veces inaccesible, aún para la mayoría de los abogados, reconociendo que el problema del Amparo no comienza con el acto reclamado; quizá comienza con su comprensión desde la escuela de Derecho.

5.- LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA FUNCIONANDO SOLO EN PLENO.

Considero que si actualmente la Suprema Corte de Justicia va a actuar únicamente como Tribunal de Constitucionalidad, teniendo muy pocas, pero importantes facultades, ya no tiene razón de ser su división en salas, puesto que ahora puede actuar sólo en Pleno para ejercitar el control de constitucionalidad, reduciendo en consecuencia el número de ministros. Porque considero que el problema del rezago, y todo lo que éste trae consigo no se va a solucionar creando o di-

vidiendo a la Suprema Corte de Justicia en más Salas o aumentando el número de ministros, o incluso creando más Tribunales Colegiales de Circuito, ya que en la práctica hemos visto que esto no soluciona nada.

Lo que consideró es que por principio de cuentas debemos tomar conciencia de que el Juicio de Amparo no es una Institución Jurídica que nos va a resolver todos nuestros -- problemas legales, por lo que no se debe interponer dicho -- juicio por cualquier problema que se suscite, pues consultando las listas de varios Tribunales Colegiales de Circuito vemos que en la mayoría de los asuntos se niega el Amparo y -- sólo en tres o cuatro se concede.

Además, considero que los Tribunales Colegiados -- que existen actualmente actúan como Salas, ya que ejercen el control de legalidad y contra sus resoluciones ya no se admite ningún recurso, con excepción de lo establecido en la -- fracción V del Artículo 83, de la Ley de Amparo, por lo que dichos Tribunales juzgan en última instancia.

6.- GARANTIAS JUDICIALES.

Es absolutamente necesario rodear al Poder Judi-- cial Federal y a los funcionarios que pertenecen a él de -- ciertas garantías para dotarlo de independencia, pues ésta -- es una de las condiciones requeridas para obtener una buena-administración de justicia; y esa independencia se debe ga--

rantizar estableciendo a favor de los juzgadores del Amparo disposiciones que aseguren su estabilidad en el cargo, su posición económica y su retiro.

A) La garantía principal para que realmente exista una buena administración de justicia es la independencia del Poder Judicial, el que no debe estar subordinado a los Poderes Legislativo, y principalmente Ejecutivo que es el que ejerce más presión sobre el Judicial.

La independencia del Poder Judicial Federal es una garantía también para que los juzgadores del Amparo no puedan ser influenciados por los otros Poderes del Estado y al pronunciar sus fallos lo hagan con absoluta libertad, sin temor a represalias por parte de los mismos; solamente así puede justificarse que la sentencia es la expresión de la justicia. En cuanto alguno de los otros Poderes, ya sea en forma directa o indirecta, como un medio de sanción o recompensa pueda influir en el ánimo del juzgador del Amparo al dictar sus sentencias, éstas no serán el resultado del pensamiento verdadero de dicho juzgador, y por consiguiente esas sentencias no podrán ser justas conforme a derecho el contenido del principio de independencia judicial es la facultad que tiene el Poder Judicial Federal para aplicar e interpretar la ley sin intervención de los otros poderes.

Considero que no se puede dar la independencia del Poder Judicial Federal, mientras el nombramiento de los ministros de la Suprema Corte lo haga el Poder Ejecutivo con

aprobación del Senado, opinó que dicho nombramiento debe ser hecho por el mismo Pleno del Alto Tribunal tomando en cuenta a los magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, a los jueces de Distrito y a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y de los Territorios Federales.

En cuanto a la destitución de los ministros de la Suprema Corte, por haber sido acusado penalmente, considero que no debe ser la Cámara de Diputados quien pida si se procede o no penalmente contra ellos (Artículo 111 Constitucional), en mi opinión debe pedirlo el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, debiendo el Pleno permitir que el acusado se pueda defender presentando las pruebas que crea pertinentes. Una vez que el acusado a presentado sus prueba, el Pleno debe resolver por mayoría de votos sobre si se procede o no contra el ministro acusado.

B) Otra garantía es la inamovilidad judicial que deben tener los funcionarios judiciales, ya que una vez que son nombrados deben durar en sus funciones mientras no haya causa justificada que exija su retiro.

C) Una garantía más con la que deben contar los funcionarios del Poder Judicial Federal, es la económica, puesto que su sueldo deben ser proporcionados a la dignidad y a la gravedad de su cargo.

En mi opinión, consideró que los funcionarios del Poder Judicial de la Federación, especialmente ministros, magistrados y jueces de Distrito, deben estar bien remunerados para que puedan dedicar la mayor parte de su tiempo al estudio y resolución de los asuntos que conocen, sin que tengan la necesidad de buscar otro trabajo, que les permita vivir con un poco más de amplitud y decoró.

7.- LA CARRERA JUDICIAL EN MEXICO.

Considero que para que en México se pueda dar una verdadera carrera judicial, es imprescindible que el Poder Judicial Federal y los funcionarios que pertenecen a él sean independientes, y que además éstos gocen de las garantías de inamovilidad, de una remuneración adecuada, y se reglamente perfectamente su ingreso, los ascensos y su retiro.

Así, considero que la carrera judicial debe iniciarse como secretario de acuerdos o actuario de un juzgado de Paz, los aspirantes a estos puestos deben llenar los requisitos exigidos por la ley, y además haber hecho un curso, o tener práctica en la especialidad a la que se desea ingresar.

Opino que al ocurrir una vacante, los aspirantes deben presentar un examen de admisión ante un jurado compuesto por los jueces de Distrito y los magistrados de Circuito, para que una vez hecho los exámenes, se pase el resultado de

ellos al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, para que este sea el que determine por mayoría absoluta de votos quiénes es el indicado para ocupar la vacante.

Además, considero que también se les debe de dar - oportunidad a elementos prestigiados y valiosos que se encuentran fuera de la citada carrera, dando oportunidad de -- llegar a esos puestos a profesionistas que sean distinguidos notablemente en la cátedra, en la judicatura, en el Ministerio Público, y aún postulantes que reuniendo los requisitos legales tienen además, grandes méritos y cualidades personales que les hacen merecedores a ser nombrados jueces de Distrito, magistrados de Circuito o incluso ministros de la Suprema Corte, en beneficio de una mejor administración de - justicia, pues de no ser así se desaprovecharía una fuente - importante de renovación y mejoramiento del valor humano en el Poder Judicial Federal.

De esta manera, la carrera judicial debe iniciarse por los peldaños inferiores de la judicatura, pero en ocasiones habría de considerarse alguna fórmula de ingreso directa para candidatos notables, para que puedan ocupar puestos superiores como Ministros de la Suprema Corte de Justicia.

Otra de las garantías con que debe contar la carrera judicial es el ascenso, y para que se conceda a los funcionarios judiciales, es necesario tomar en cuenta no sola-

mente la antigüedad, sino también demostrar capacidad y prontitud en el cumplimiento del trabajo. El ascenso debe ser un estímulo para que los funcionarios judiciales se dediquen al estudio y perfeccionamiento de su profesión.

Ahora, otra cosa, si se ha considerado que para que exista la independencia de juzgador de Amparo, es indispensable asegurarle su posición económica durante el desempeño de su cargo no es menos importante, el disfrute de una buena posición económica cuando ha cesado en sus funciones.

8.- LOS REQUISITOS PARA SER MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Considero que los ministros de la Suprema Corte de Justicia deben ser verdaderos y auténticos funcionarios judiciales que no solamente deriven su carácter de un simple nombramiento formal, sino que merezcan ese alto honor al conjuntar diversas cualidades que justifiquen su designación. Es evidente que además de las cualidades cívicas y morales que deben concurrir en todo miembro de ese Alto Tribunal, sus integrantes deben conocer el Derecho; su vivencia y su práctica son elementos imprescindibles para lograr la excelencia judicial. Los requisitos que la Constitución establece en su Artículo 95, para ser nombrado Ministro de la Suprema Corte no incluye los de sabiduría y experiencia jurídicas a que hago mención, ante esa omisión el Presidente de la República suele hacer designaciones en favor de personas que no son au-

ténticos y verdaderos juristas, circunstancia que lesione la administración de la Justicia Federal.

Por esta razón, considero que es indispensable, para mejorar el elemento humano del Poder Judicial de la Federación, que en los preceptos conducentes de la Constitución y de la Ley Orgánica respectiva, se consigne al requisito de que, "Para ser ministro de la Suprema Corte, magistrado de Circuito o Juez de Distrito, se requiera, según fama pública haberse distinguido en la judicatura, en el ejercicio profesional o en la docencia o investigación jurídica.

9.- INAMOVILIDAD CONDICIONADA DE LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Como ya lo había firmado, la inamovilidad es una -- condición importante para la recta administración de just--
cia pues supone la independencia del juzgador frente al go--
bernante que lo hubiere designado y la imposibilidad jurídi--
ca de que éste o cualquier otra autoridad del Estado lo de--
ponga, tendiendo a proscribir las influencias negativas que
impiden la debida aplicación del Derecho. Sin embargo, como
mera situación jurídica, la inamovilidad no es ni puede ser
un factor determinante de una sana e imparcial impartición
de justicia, pues en ésta intervienen múltiples elementos --
propios de la naturaleza humana, la cual, solo cuando está --
dotada de altos valores morales e intelectuales, puede perso--
nalizarse en buenos jueces.

Considero que no se puede afirmar que el sistema de la inamovilidad sea en sí mismo conveniente o inconveniente, bueno o malo, garante de la recta administración de justicia u óbice para su debida impartición, porque su estimación en uno u otro sentido depende de la presencia o ausencia de la base humana, conformada por honestidad, preparación cultural conocimiento del Derecho, comprensividad para los altos valores del espíritu y de la sociedad, valor civil y patriotismo.

La bondad de la inamovilidad judicial considero que esta condicionada a ciertos factores que más que jurídicos - son humanamente fácticos y que sólo el tiempo y la experiencia pueden comprobar.

Ahora bien, considero que las cualidades subjetivas del buen juez deben perdurar durante algún tiempo razonable para que la inamovilidad opere definitivamente. En otras palabras, el simple nombramiento no debe llevar implícita la inamovilidad. Es la conducta judicial la que la legitima o la vuelve afrentosa para la recta administración de justicia. Por ende, quien sea designado ministro de la Suprema Corte - debe considerar las cualidades que se hubiesen tomado en cuenta al expedirse su nombramiento. Así, la persona nombrada para dicho cargo, debe permanecer en él cuatro años y si al término de este período conserva su fama como buen juzgador en la opinión pública, principalmente la forense, se le ratificaría como ministro con el carácter de inamovible tal como sucede con jueces de Distrito y Magistrados de Circuito,

10.- EL AMPARO CONTRA LEYES.

Toca hacer algunas consideraciones acerca del Amparo contra leyes. Así tenemos que, gobernantes y gobernados van a estar regulados en su existencia y en sus relaciones por disposiciones de carácter legal. La ley Suprema es, en primer lugar la que va a darle existencia y forma al gobierno, da existencia al Poder Público. La Ley crea a las autoridades y les entrega poder para que puedan llevar a cabo los actos que se les encomiendan. Así, siendo creada la autoridad por la ley, entregándole el poder para que pueda gobernar y dotándola con atribuciones para dictar resoluciones -- que vayan dirigidas a la esfera jurídica de los gobernados -- con los atributos de unilateralidad, de imperatividad y de coercitividad, nos encontramos con que la autoridad tiene el Poder y la Fuerza para hacer cumplir sus resoluciones, por lo que la autoridad manda y el gobernado obedece, puesto que los actos de autoridad van dirigidos a afectar la esfera jurídica de los gobernados.

Por otra parte, si bien es cierto que la autoridad existe de acuerdo con la ley, y que solamente puede conducirse por mandato de ley, también es cierto que entre los gobernados, existen las leyes que vayan a asegurar el respeto que entre ellos se deben de manera constante y permanente, para que la paz social pueda realmente existir, así la ley también rige las relaciones entre gobernados.

En nuestro país encontramos en primer término la -- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es la Ley Suprema que contiene los principios fundamentales -- conforme a los cuales nos hemos organizado jurídica y políticamente, pero no es la única ley, ya que además encontramos -- las leyes reglamentarias de esa constitución, los tratados -- internacionales las leyes ordinarias emanadas de la constitución, también están las constituciones estatales, las leyes -- emanadas de dichas constituciones, siendo ese nuestro régimen jurídico.

Ahora bien, de acuerdo al principio de división de Poderes, se le ha encomendado a un poder expedir la ley, el Poder Legislativo crea la ley, crea esa disposición conforme a la cual van a existir y gobernar las autoridades y conforme a la cual van a convivir los gobernados, situación delicada e importante porque con esas disposiciones vamos a encontrar la seguridad jurídica, que se requiere para la paz, la prosperidad, la libertad, etc. Posteriormente creada la ley, se le entrega al Poder Ejecutivo, para que proceda a ejecutarla, a que se cumpla con las disposiciones emanadas del legislador, aquí es donde encontramos el gran problema que se vive en nuestro país, porque teóricamente no hay dudas la ley tiene como aspiración lograr la justicia, pero en muchas ocasiones lamentablemente encontramos en la realidad todo lo contrario. El legislador con gran frecuencia se equivoca -- porque crea disposiciones que no establecen la armonía que --

requerimos para poder vivir y convivir, creando dicha equivocación malestar entre las personas que resientan en su esfera jurídica el acto legislativo.

Nuestro Poder Legislativo no se integra por grandes concededores del Derecho; esta integrado por personas de muy, disímil extracción, además vemos, con frecuencia, que en la realidad la ley es elaborada en forma de proyecto, por el Poder Ejecutivo, a través de sus dependencias y de las autoridades que integran la administración pública, pasa ese proyecto de ley al órgano legislativo y en cuántas ocasiones -- éste aprueba dichos proyectos sin mayor examen, análisis y - profundidad, viendo que en la realidad no se crea la armonía que debe proponerse la Ley sino que se crean grandes conflictos de intereses, grandes conflictos de carácter social o - grandes afectaciones a aquellas personas que resientan en su esfera de derecho el acto de autoridad.

Si el legislador se equivoca y al expedir la norma-jurídica, esta no logra las finalidades de justicia, de tranquilidad, de seguridad, nuestro sistema constitucional ha --- creado una defensa para esa situación, el Juicio de Amparo.- En los términos del Artículo 103 Constitucional se le encomienda a los Tribunales de la Federación la competencia para conocer de leyes o de actos de autoridad que violen garantías individuales, por lo que, si alguien no esta conforme - con una ley, encontrará un camino para defenderse, pero ese camino será única y exclusivamente el Juicio de Amparo.

Así, siendo una ley la que nos afecta nos vamos a defender de ella a través del Amparo, del que conocerán solamente los Tribunales de la Federación y específicamente hablando, sabemos que el Juicio de Amparo contra leyes se va a interponer ante un Juez de Distrito y contra la sentencia que dicte éste procederá el recurso de revisión del que conocerá la Suprema Corte de Justicia, que es la que en última y definitiva instancia conserva la competencia en materia de leyes.

Por eso se da la importancia y trascendencia de encontrar a un Poder Judicial Federal que esté a la altura del mandato constitucional; de los requerimientos, de las finalidades, de los objetivos, del objeto que se percibe a través del Juicio de Amparo. Un Poder Judicial Federal que esté a la altura de las necesidades que vive el pueblo mexicano. Por eso, cuando la ley es injusta tenemos que acudir ante los Tribunales de la Federación, y esos Jueces de Distrito, esos ministros de la Suprema Corte deben comprender, deben sensibilizarse de que en manos de ellos, en manos del Poder Judicial de la Federación está este gran aspecto de lo que es el Juicio de Amparo: El Amparo contra leyes.

11.- LA FORMULA OTERO.

Por lo que hace a las sentencias que se dictan en los Juicios de Amparo contra leyes, algunos ya no están de acuerdo en que siga la fórmula Otero, diciendo que debería -

suprimirse en los casos en que se declare inconstitucional una ley, para que los efectos de tales ejecutorias sean erga omnes, es decir, que se beneficien todos los gobernados que se vean afectados en su esfera jurídica por la ley declarada inconstitucional, y en contraposición se dice que la supresión de la fórmula Otero, acarrearía problemas entre el Poder Judicial y el Poder Legislativo, con relación a esto, -- considero que la solución ha sido dada por el propio Poder Legislativo, al establecer en el Artículo 76-bis Fracción I, de la Ley de Amparo que en todo Juicio de Amparo en que se reclame la inconstitucionalidad de una ley, que se haya declarado así por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, se suplirá la deficiencia de la queja o demanda de Amparo. Por lo que si por una parte es cierto que no se abroga o deroga la ley inconstitucional por haber sido declarada -- así por el Poder Judicial de la Federación en sus ejecutorias, también es cierto que al formarse jurisprudencia en el sentido de que una ley es inconstitucional, ésta se aplicará en beneficio del gobernado que haya promovido la demanda de Amparo, con posterioridad a la formación de dicha jurisprudencia, para suplir la deficiencia que haya en su escrito de demanda, implicando dicha situación un alcance mayor de los efectos de la sentencia de Amparo en que se declare inconstitucional alguna ley (Federal o Local, Autoaplicativa o heteroaplicativa).

12.- LA FACULTAD DE ATRACCION.

En cuanto a la llamada facultad de atracción, con que fue investida la Suprema Corte de Justicia a raíz de las Reformas de 1988 que hemos aludido anteriormente, cuya regulación encontramos tanto a nivel Constitucional como Legal, considero que dicha regulación no esta bien hecha.

En efecto, en el Artículo 107, última parte de la Fracción V, de la Constitución se establece: "La Suprema Corte de Justicia de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por sus características especiales así lo ameritan". De este precepto se desprende que no se establecen los casos específicos en los que la Suprema Corte va a ejercitar la facultad de atracción, dejando a su arbitrio establecer cuáles son esas "características especiales" que debe tener un Amparo, para que pueda conocer de él, porque incluso en el Artículo 84, parte última de su fracción III, de la ley de Amparo se dispone que si la Suprema Corte de Justicia considera, que el Amparo que el Tribunal Colegiado de Circuito o el Procurador General de la República le hubiere propuesto para su conocimiento, no reviste según ella "características especiales" entonces deberá resolverlo el correspondiente Tribunal Colegiado, retrasando así el procedimiento.

Considero que se debe regular dicha facultad de ---
atracción, estableciendo los casos específicos en que proce-
de que la Suprema Corte de Justicia la ejercite no dejando -
al arbitrio de ésta los casos en que procede, o bien que de-
saparezca, pues en mi opinión no le veo razón de ser.

B I B L I O G R A F I A

- ARELLANO GARCIA, Carlos. Práctica Forense del Juicio de Amparo. 5a. edición. Ed. Porrúa, S.A. México, 1989.
- ARTEAGA NAVA, Elisur. Derecho Constitucional Estatal. Ed. -
Porrúa, S.A. México, 1988.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano.
6a. edición. Ed. Porrúa, S.A. México, 1985.
- - - - - El Juicio de Amparo. 5a. edición. Ed. Porrúa, -
S.A. México, 1962.
- - - - - Las Garantías Individuales. 20a. edición. Ed. --
Porrúa, S.A. México, 1986.
- CARRILLO FLORES, Antonio. La Constitución, la Suprema Corte
y los Derechos Humanos. Ed. Porrúa, S.A. México, 1981.
- CORONADO, Mariano. Elementos de Derecho Constitucional Mexi-
cano. 3a. edición. UNAM. México, 1977.
- DE LA MADRID HURTADO, Miguel. Elementos de Derecho Constitu-
cional 1a. edición. Instituto de Capacitación Política. -
México, 1982.

- DE TOCQUEVILLE, Alexis. La democracia en América. Traducido por Luis R. Cuéllar. 1a. edición. Ed. Fondo de Cultura -- Económica. México, 1973.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor. Los Tribunales Constitucionales y los Derechos Humanos. Ed. Porrúa, S.A. México, 1985.
- GARCIA PELAYO, Manuel. Derecho Constitucional Comparado. 7a. edición. Editado por Manuales de la Revista de Occidente. Madrid, 1964.
- GONGORA PIMENTEL, Genaro. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo. Temas del Juicio de Amparo en materia administrativa. 3a. edición. Ed. Porrúa, S.A. México, 1990.
- GONZALEZ COSIO, Arturo. El Juicio de Amparo. 3a. edición. -- Ed. Porrúa, S.A. México, 1990.
- HERNANDEZ, Octavio A. Curso de Amparo. Instituciones Fundamentales. 2a. edición. Ed. Porrúa, S.A. México, 1983.
- HERRERA Y LASSO, Manuel. Estudios Constitucionales. Ed. --- Polis. México, 1940.
- LIRA GONZALEZ, Andres. El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo Mexicano. 1a. edición. Ed. Fondo de Cultura Económica. México, 1979.

- MEXICO. Cámara de Diputados. Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones. 3a. edición. México, 1985. Tomos II y III.
- MEXICO. El Poder Judicial de la Federación. La Suprema Corte de Justicia, sus Leyes y sus Hombres. Editado por la Suprema Corte de Justicia. México, 1985.
- MEXICO. Instituto Mexicano del Amparo, A.C. Primer Congreso Nacional de Amparo. Documento de Guadalajara. Ed. Porrúa, S.A. México, 1990.
- MEXICO. Publicaciones de la Coordinación de Humanidades. Estudios sobre el Decreto Constitucional de Apatzingán. 1a. edición. UNAM. México, 1964.
- MEJIA, Miguel. Errores Constitucionales. 1a. edición. UNAM. México, 1977.
- MOYA PALENCIA, Mario. Temas Constitucionales. 1a. edición. UNAM. México, 1983.
- NORIEGA CANTU, Alfonso. La Naturaleza de las Garantías Individuales en la Constitución de 1917. Revista de Derecho de Durango, Durango. Núm. 3. México, junio, 1976.

- - - - - Lecciones de Amparo. 2a. edición. Ed. Porrúa, S. A. México, 1980.
- - - - - Origen Nacional y los Antecedentes Hispánicos del Amparo. Revista Jus, Núm. 50. México, septiembre, -- 1942.
- PALLARES, Jacinto. Tratado completo de la Organización, -- Competencia y Procedimientos de los Tribunales de la República Mexicana. Editado por imprenta del Comercio, de Nabor Chávez. México, 1874.
- PALAVACINI, Félix F. Historia de la Constitución de 1917. Editor Consejo Editorial del Gobierno del Estado de T-- basco. México, 1980, Tomos I y II.
- POLO BERNAL, Efraín. Manual de Derecho Constitucional. Ed. Porrúa, S. A. México, 1985.
- RAMIREZ FONSECA, Francisco. Manual de Derecho Constitucio-- nal. 4a. edición. Ed. PAC, S.A. de C. V. México, 1985.
- RABASA, Emilio. El Artículo 14 Constitucional. Orígenes, -- Teorías y Extensión. 5a. edición. Ed. Porrúa, S.A. Méxi-- co, 1984.

- REYES, Rodolfo. La Defensa Constitucional. Recursos de Inconstitucionalidad y Amparo. Ed. Espasa-Calpe, S.A. Madrid, 1934.
- RODRIGUEZ, Ramón. Derecho Constitucional. 2a. edición. UNAM México, 1978.
- SAYEG HELU, Jorge. Instituciones de Derecho Constitucional-Mexicano. Ed. Porrúa, S.A. México, 1987.
- SCHMITT, Carl. Teoría de la Constitución. Traducido por Francisco Ayala. Ed. Alianza Editorial, S.A. Madrid, 1982
- TENA RAMIREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. 4a. edición. Ed. Porrúa, S. A. México, 1958.
- - - - - Leyes Fundamentales de México (1808-1991). 16a. edición. Ed. Porrúa, S. A. México, 1991.
- VALLARTA PLATA, José Guillermo. El Poder Judicial y el Sistema de la Declaración de Inconstitucionalidad en Latinoamérica. UNAM. México, 1977.
- VAZQUEZ DEL MERCADO, Oscar. El Control de la Constitucionalidad de la Ley; estudios de Derecho Comparado. Ed. Porrúa, S. A. México, 1978.

-ZARCO, Francisco. Historia del Congreso Constituyente de --
1857. Editado por Imprenta I. Escalante, S.A. México, 1916

L E G I S L A C I O N

-ARAGON REBOLLEDO, Eliseo. Justicia Federal. Ley de Amparo. -
2a. edición. Editado por Cárdenas Editor y Distribuidor.-
México, 1970.

-Código Federal de Procedimientos Civiles. 49a. edición. Ed.
Porrúa, S. A. México, 1990.

-Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 91a.
edición. Ed. Porrúa, S.A. México, 1991.

-DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Ley de Amparo Comentada.
1a. edición. Ed. Duero, S.A. de C. V. México, 1990.

-Ley de Amparo. 49a. edición. Ed. Porrúa, S.A. México, 1990.

-Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. 49a. edi-
ción. Ed. Porrúa, S.A. México, 1990.

DIARIOS OFICIALES DE LA FEDERACION

- 22 de Octubre de 1919.
- 22 de Octubre de 1919.
- 24 de Octubre de 1919.
- 25 de Octubre de 1919.
- 12 de octubre de 1920.
- 12 de Diciembre de 1928.
- 31 de Agosto de 1934.
- 10 de Enero de 1936.
- 5 de Enero de 1988.

INFORMES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

- Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia por su Presidente el señor Licenciado Carlos del Río Rodríguez al -- terminar el año 1990. Ed. Themis. México, 1990.

ENCICLOPEDIAS

- Enciclopedia Jurídica Omeba. Ed. Driskill, S.A. Argentina, - 1979. Tomos IV y XVIII.